Boletín Oficial

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN
OFICIAL E IMPRENTAS

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LEYES - DECRETOS - RESOLUCIONES
LICITACIONES Y AVISOS OFICIALES

AÑO LXVII | Buenos Aires, miércoles 7 de octubre de 1959 | Número 19.055

SALUD PUBLICA

LUCHA ANTITUBERCULOSA — **Declárase obligatoria la vacunación y revacunación antituberculosa en todo el territorio de la Nación.**

LEY Nº 14.837

Sancionada: septiembre 18 de 1959.
Promulgada: octubre 2 de 1959.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

L E Y:

ARTICULO 1º — Declárase obligatoria la vacunación y revacunación antituberculosa en todo el territorio de la Nación, salvo el caso de contraindicación médica reconocida en la forma que establezca la reglamentación.

ARTICULO 2º — La vacunación y revacunación dispuesta en el artículo 1º rigen:

a) Para los recién nacidos;
b) Para las personas indemnes de infección tuberculosa.

La existencia de infección tuberculosa se acreditará mediante la aplicación de reacciones tuberculínicas.

ARTICULO 3º — La reglamentación determinará las edades, épocas y demás circunstancias en que deberá practicarse la vacunación y revacunación.

ARTICULO 4º — La vacunación y revacunación dispuesta en las normas precedentes, se practicarán en forma gratuita a todas las personas comprendidas en las mismas.

ARTICULO 5º — Toda persona que haya sido sometida a la vacunación antituberculosa, o que haya sido eximida de la obligación de vacunarse luego de una reacción tuberculínica, será provista de un certificado, que deberá ser exhibido en los casos que la reglamentación determine.

ARTICULO 6º — Los responsables de los internados y establecimientos en que estudien, trabajen o concurran personas en condiciones similares, están obligados a exigir a dichas personas que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en las condiciones que determine la reglamentación.

ARTICULO 7º — Las personas que infrinjan lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, y en su caso los padres, tutores o personas que tengan menores a su cuidado, serán pasibles de multa de Doscientos Pesos Moneda Nacional (m$n. 200.—) a Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 1.000), o en su defecto, de arresto de dos (2) a diez (10) días.

Si la infracción fuere a lo dispuesto en el artículo 6º, los responsables sufrirán multa de Cuatrocientos Pesos Moneda Nacional (m$n. 400.—) a Cuatro Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 4.000.—) o en su defecto de arresto de cuatro (4) a treinta (30) días.

ARTICULO 8º — Las multas serán impuestas por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, previa audiencia del inculpado, y serán apelables para ante la justicia federal.

Las sanciones se harán efectivas por los jueces de sección correspondientes.

ARTICULO 9º — El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 10. — El Poder Ejecutivo Nacional coordinará con las autoridades provinciales las medidas oportunas para la aplicación de la presente ley, y les suministrará la vacuna y asistencia técnica que necesiten, si así lo solicitaren.

ARTICULO 11. — Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente ley se tomarán de rentas generales hasta tanto se establezcan recursos especialmente destinados para este fin.

ARTICULO 12. — El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará esta ley dentro de los noventa (90) días de promulgada.

ARTICULO 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve.

J. M. GUIDO — **J. R. DECAVI**
Noé Jitrik — Eduardo T. Oliver

Registrada bajo el Nº 14.837

Buenos Aires, 2 de octubre de 1959.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Héctor V. Noblía.

DECRETO Nº 12.401

JUNTA NACIONAL DEL ALGODON

REGIMEN JURIDICO. — **Suprímense y sustitúyense diversos artículos.**

LEY 14.841

Sancionada: 25 de septiembre de 1959
Promulgada: 29 de septiembre de 1959

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

L E Y:

ARTICULO 1º — Suprímense los artículos 11 y 17 e inciso o) del 6º, y sustitúyense los artículos 3º, inciso f) del 6º, 8º, 16, 18, 27 y 29 de la ley 14.770 por los siguientes:

Artículo 3º — Los miembros de la junta que no sean funcionarios públicos durarán seis (6) años en sus cargos y podrán ser reelectos. Se renovarán cada tres (3) años por mitades y por sorteo la primera vez. El presidente de la junta o quien lo reemplace será el representante legal de la misma.

Declárase incompatible para los representantes provinciales miembros de la junta su condición de notoria vinculación con las sociedades dedicadas a la comercialización y/o industrialización del algodón. La incompatibilidad se extenderá hasta dos años después de haberse desvinculado de las mismas y deberá ser resuelta, en caso de duda, por la misma Junta Nacional del Algodón, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 6º — Inciso f) Proponer al Poder Ejecutivo, cuando las circunstancias por que atraviese la producción lo haga necesario, los precios mínimos de sostén para la fibra y la semilla de algodón.

Artículo 8º — Toda nueva instalación de desmote, prensado o desinfectado requiere para su funcionamiento la autorización de la Junta Nacional del Algodón, debiendo reunir las condiciones técnicas mínimas que se reglamenten. Abrese en la misma el Registro de Desmotadores, en el cual se deberá inscribir toda instalación existente y las autorizadas por dicha junta.

Artículo 16. — La Junta Nacional del Algodón queda facultada para constituir Salas Regionales de Clasificación en los centros intensivos de producción, con la jurisdicción y funciones que la misma les asigne y que podrán además actuar como árbitros inapelables, a pedido de parte, en las disidencias que se susciten entre vendedores y compradores.

Dichas Salas constituídas en tribunal arbitral estarán integradas por técnicos nombrados por la Junta Nacional del Algodón e igual número de representantes ad honorem designados por la misma a propuesta de los productores y de los compradores, en forma igualitaria, de la manera que establezca la reglamentación.

Artículo 18. — La junta asesorará al Poder Ejecutivo, a su requerimiento o por propia decisión, en todas las materias y procedimientos relacionados con la comercialización del algodón en bruto, fibra, semilla y subproductos del algodonero. En especial le corresponderá reglamentar el enfardado de la fibra de algodón y el sistema de identificación de los fardos. Asimismo la junta queda autorizada para realizar directamente la comercialización de la fibra y semilla de propiedad de los usuarios de las desmotadoras oficiales, de igual mercadería que le consignen los productores y cooperativas y de aquélla sobre la que pueda tomar título de propiedad. Para su mejor desenvolvimiento financiero, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, podrá gestionar ante las instituciones que componen el sistema bancario oficial, la obtención de préstamos con o sin garantía prendaria.

Artículo 27. — Para el cumplimiento de lo previsto por esta ley, la Junta Nacional del Algodón dispondrá de los fondos provenientes de:

a) Un impuesto por kilogramo de fibra de algodón, consumida por la industria nacional, que fijará el Poder Ejecutivo por períodos no menores de un año y que podrá alcanzar hasta el dos por ciento (2%) del precio promedio oficial del año anterior por el kilogramo de fibra de algodón de grado C de 22 mm.;
b) Del producido de la comercialización y de la aplicación de aranceles;
c) Del producido de las multas.

Los fondos sobrantes y existentes al cierre de cada ejercicio serán transferidos al siguiente.

Artículo 29. — Las propiedades, todos y personal de la actual Dirección del Algodón dependiente de la Secretaría de Estado de Comercio de la Nación, que por esta ley queda disuelta, pasarán a formar parte integrante de la Junta Nacional del Algodón, la que representará al Estado en la Comisión Administradora de los fondos recaudados por la aplicación del convenio de los hilanderos.

ARTICULO 2º — Mientras no existan técnicos clasificadores de algodón egresados de institutos técnicos especializados, la Junta Nacional del Algodón procederá a integrar las salas regionales con expertos cuyos requisitos de idoneidad se establecerán en la reglamentación respectiva.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve.

J. M. GUIDO — **J. R. DECAVI**
Noé Jitrik — Eduardo T. Oliver

Registrada bajo el Nº 14.841

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1959

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Alvaro Alsogaray. — Ernesto Malaccorto. — Guillermo W. Klein.

DECRETO Nº 12.170.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

REGIMEN CAMBIARIO. — **Inclúyense ajustes y modificaciones en las listas anexas al Decreto Nº 5.439|59.**

DECRETO Nº 12.310. — Bs. Aires, 30|9|59.

VISTO los expedientes Nros. 3253 del Ministerio de Economía de la Nación y Nros. 90, 95, 96, 364, 1392, 1758, 10, 31, 592, 928, 930, 932, 1483, 1489, 1192, 340, 338, 537, 173, 333, 334, 336, 337, 339, 340, 46, 79, 140, 698, 699, 700, 701, 893, 1586, 1605 de la Comisión Asesora de Importaciones, y lo aconsejado por la misma, y CONSIDERANDO: Que es necesario introducir en las listas anexas al Decreto Nº 5.439|59, nuevos ajustes y modificaciones que salven errores u omisiones incurridas en oportunidad de su confección; Que tales modificaciones no implican variar el criterio con que fueron estructuradas ni la política que las inspira; Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Inclúyase en la lista Nº 3 (10 % de recargo), la Partida 4587 (bis) — Acido 4 (2,4-diclorofenoxi) butírico, en grado técnico.

Art. 2º — Elimínese de la lista Nº 5 (300 % de recargo) la Partida 4643 bis — 1,1 bis (clorofenil) 2, 2, 2-tricloroetano en concentración no inferior al 50 % y la Partida 4788 bis 1,1 bis (clorofenil) 2,2,2-tricloroetano en concentración no inferior al 18.5 %.

Art. 3º — Inclúyase en la Partida 4643 bis de la lista Nº 3 (40 % de recargo), el apartado XXXV) 1,1 bis (clorofenil) — 2,2,2-tricloroetanol, en concentración no inferior al 50 %, únicamente.

Art. 4º — Inclúyase en la Partida 4788 bis de la lista Nº 3 (40 % de recargo), el apartado XXXV) 1,1 bis (clorofenil) — 2,2,2- tricloroetanol, en grado técnico, únicamente.

Art. 5º — Modifíquese el texto de la Partida 1476 (lista Nº 4 — 100 % de recargo) — Cojinetes a bolilla o munición y a rodillos, llamados roulement, para máquinas industriales y no industriales, por el de "Cojinetes a bolilla o munición y a rodillos, llamados roulement".

Art. 6º — Inclúyase en la lista Nº 5 (300 % de recargo) la Partida 995 — Alambre de acero, tipo cuerda para piano, pulido brillante, menores de 1,5 mm. de diámetro.

Art. 7º — Agréguese a las excepciones de la Partida 4793 de la lista Nº 2 (20 % de recargo): XIV) Los a base de Vitamina "A" (Axeroftol y sus compuestos).

Art. 8º — Modifíquese el texto de la Partida 1148 de la lista Nº 3 (40 % de recargo) — Acero al carbono en barras con 0,25 % a 0,40 % de carbono; redondas de menos de 5 mm. y más de 127 mm. de diámetro, cuadradas de más de 200 mm. de lado y planchuelas de 106 mm. a 177,8 mm. por 39 mm. a 50 mm., sustituyéndolo por el que se indica a continuación: Partida 1148 — Acero al carbono sin trabajar, con 0,25 % a 0,40 % de carbono, en barras, planchuelas y perfiles, excluído: I) Redondo de hasta 127 mm. de diámetro. Cuadrado de canto vivo de hasta 105 mm. de lado. Planchuelas de todas las medidas salvo las de 106 mm. hasta 177,8 mm. por 39 mm. a 50 mm. — II) Angulos de alas iguales de 12,7 mm. a 101,6 mm. de ala por 3,17 a 12,7 mm. de espesor — III) Angulos de alas desiguales de 25 x 15 x 3 mm. hasta 75 x 50 x 8 mm. — IV) T de 12,7 mm. a 70 mm. de ala por 3,17 mm. a 8 mm. de espesor. — V) UPN de 75 mm. a 120 mm. inclusive. — VI) U chico de 25 mm. a 60 mm. en todos los espesores.

Art. 9º — Modifíquese en la lista Nº 3 (40 % de recargo) el texto de la Partida 1149, modificada por el Decreto número 8.907|59 (Artículo 2º), sustituyéndolo por el que se indica a continuación: Partida 1149 — Acero al carbono sin trabajar, con más de 0,40 % de carbono, en barras, planchuelas y perfiles, excluído: I) Plaquitas de carburo de tungsteno. Piezas de acero con inserciones de carburo de tungsteno. II) Redondo de hasta 127 mm. de diámetro. Cuadrado de canto vivo de hasta 105 mm. de lado. Planchuelas de todas las medidas salvo las de 106 mm. hasta 177,8 mm. por 39 mm. a 50 mm. — III) Angulos de alas iguales de 12,7 mm. a 101,6 mm. de ala por 3,17 mm. a 12,7 mm. de espesor. — IV) Angulos de alas desiguales de 25 x 15 x 3 mm. hasta 75 x 50 x 8 mm. — V) T de 12,7 mm. a 70 mm. de ala por 3,17 mm. a 8 mm. de espesor. — VI) UPN de 75 mm. a 120 mm. inclusive. — VII) U chico de 25 mm. a 60 mm. en todos los espesores.

Art. 10. — Modifíquese en la lista Nº 4 (100 % de recargo) el texto de la Partida 1654 — Hierro laminado en barras, redondo de menos de 5 mm. y más de 127 mm. de diámetro; cuadrado de más de 200 mm. de lado; planchuela de 106 mm. hasta 177,8 mm. por 39 mm. a 50 mm. y exagonal de menos de 4 mm. y más de 60 mm. sustituyéndolo por el que se indica a continuación: Hierro sin trabajar, laminado en barras, excluído: Redondo de hasta 127 mm. de diámetro. Cuadrado de canto vivo de hasta 105 mm. de lado. Planchuelas de todas las medidas salvo las de 106 mm. hasta 177,8 mm. por 39 mm. a 50 mm. Exagonal de 4 mm. a 60 mm.

Art. 11. — Inclúyase en la lista Nº 3 (40 % de recargo) la Partida 4658 — Caolín para la industria.

Art. 12. — Elimínese en la lista Nº 2 (40 % de recargo) la Partida 1372 — Caños y tubos sin costura de hierro o acero al carbono de 26,75 mm. de diámetro exterior y espesor hasta el mínimo de 2,3 mm.; de 10 mm. de diámetro exterior de cualquier espesor; de 44,5 mm. de diámetro exterior y espesor de 2 mm. a 3 mm.; de 60 mm. de diámetro exterior por 4 mm. de espesor y de más de 244,5 mm. de diámetro exterior.

Art. 13. — Inclúyase en la lista Nº 2 (40 % de recargo) la Partida 1372 — Caños y tubos sin costura de hierro o acero al carbono, laminados en caliente únicamente de las siguientes medidas: Diámetro exterior de 44.5 mm. por espesor de 3,75 mm. Diámetro exterior de 57 mm. por espesor de 4 mm. Diámetro exterior de más de 219.1 mm. de espesor de 9,5 mm. y mayores.

Art. 14. — Inclúyase en la lista Nº 4 (100 % de recargo) la Partida 1372 — Caños y tubos sin costura de hierro o acero al carbono, de las siguientes medidas: Diámetro exterior de 60 mm. y menores y de cualquier espesor. Diámetro exterior de más de 219,1 mm. por espesores menores de 9.5 mm.

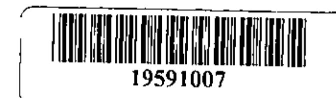
Art. 15. — Modifíquese en la lista Nº 3 (40 % de recargo) el texto de la Partida 1372 — Accesorios para caños de hierro dulce o batido comprendidos los de hierro maleable, con exclusión de las cuplas sin costura de hierro o acero laminado al carbono de hasta 244,5 mm. de diámetro exterior y los accesorios de hierro o acero laminado para soldar caños de hasta 09,0 mm. de diámetro exterior, reemplazando la medida de 244,5 mm. por la de 219,1 mm.

Art. 16. — Trasládase de la lista Nº 4 (100 % de recargo) a la lista Nº 3 (40 % de recargo), la fibra de sisal (Partida 1966 Pita en rama, sin peinar o hilar) para ser destinada únicamente a la fabricación de hilo cosedera para alpargatas con control de destino.

Art. 17. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía, a cargo interinamente de la Secretaría de Estado de Finanzas, y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda y de Industria y Minería e interino de Comercio.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Alvaro Alsogaray. — Carlos A. Juni. — Guillermo W. Klein.



Secretaría de Hacienda

IMPUESTOS

PERCEPCION Y FISCALIZACION. — T. O. 1959 de la Ley 11.683.

DECRETO Nº 10.945

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1959.

VISTO que el artículo 28 de la Ley número 14.780 faculta al Poder Ejecutivo a ordenar las leyes de impuestos sin introducir en sus textos ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables por la nueva ordenación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Las disposiciones legales vigentes sobre procedimiento para la aplicación, percepción y fiscalización de impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva se ordenarán de acuerdo al índice que figura en la planilla anexa y se citarán, en adelante, con la nueva numeración y con el texto de que da cuenta la referida planilla en la siguiente forma: Ley 11.683, texto ordenado en T.59.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Alvaro Alsogaray. — Guillermo W. Klein

LEY 11.683 (TEXTO ORDENADO EN 1959)

Nº de los artículos	TEXTO DE LOS ARTICULOS: Según Dto. 10.652/56 (t.o. en 1956)	TEXTO DE LOS ARTICULOS: Nuevo	FUENTE: Ley 13.237	FUENTE: Ley 11.683, texto s/Decreto 14.341/46 ratificado por Ley 12.922	FUENTE: Otras Disposiciones
1º	1º		1º		
2º		Artículo 2º — La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo con sujeción a las leyes y disposiciones respectivas, la aplicación, percepción y fiscalización del impuesto a los réditos; del impuesto a los beneficios extraordinarios; del impuesto a las ventas; del impuesto de sellos; del impuesto a los prestamistas; del arancel consular; del impuesto a los pasajes al exterior; del impuesto a las apuestas en los hipódromos de carreras; del canon minero y contribución sobre petróleo crudo y gas; de los derechos de inspección de sociedades anónimas; del sobreprecio a los combustibles; del impuesto para aprendizaje; del impuesto a las ganancias eventuales; de los impuestos internos a los tabacos, alcoholes, bebidas alcohólicas, encendedores, seguros, capitalización, naipes, nafta, aceites lubricantes y combustibles pesados, fósforos, cervezas, vinos, sidras, hidromeles, artículos de tocador, objetos suntuarios, cubiertas y llantas de goma maciza, azúcares, hilados y tejidos de seda; del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes aplicable a las sociedades de capital; del impuesto a la transferencia de automotores; del derecho de exhibición a los estrenos de películas extranjeras de largo metraje; del impuesto especial sobre el precio básico de cada localidad o entrada a salas cinematográficas; del impuesto a los avisos comerciales transmitidos por radio y televisión; del impuesto a los ingresos brutos por explotación del servicio de radiodifusión y/o televisión; del gravamen a las utilidades provenientes de exportaciones agrícolas; y de las tasas respectivas. Facúltase al Poder Ejecutivo para incorporar a la Dirección General Impositiva la aplicación, percepción y fiscalización de gravámenes actualmente a cargo de otras reparticiones. En tales casos, las facultades acordadas legalmente a estos organismos, en cuanto se vinculan con los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se ponga a cargo de la Dirección General Impositiva, serán igualmente transferidas a ésta, la que podrá aplicar también, con relación a los mismos y en forma supletoria, las normas de esta ley.			Leyes 13.245, art. 1º; 13.648, art. 31; 13.653, art. 1º; 14.060, arts. 5º y 13; 14.273, art. 4º; 14.385, arts. 14, 15 y 19; y 14.393, art. 8º; Decreto-Ley 8.718/57, art. 12, puntos 2 y 3 y último párrafo; Decreto 10.204/57, art. 1º; Decreto 1.224/58 (modificado por Decreto-Ley 6.006/58) art. 6º, inc. d) y último párrafo; Ley 14.789, art. 27 y Decreto 4.079/59, art. 5º.
3º	3º (1)				
4º	4º		4º		Ley 14.178, art. 1º.
5º	5º				Ley 14.178, art. 1º.
6º	6º				
7º	7º (1)		7º		
8º	8º (1)		8º		
9º	9º (1)		9º		
10	10		10		Ley 14.176, art. 1º.
11	11 (1)				
12	12			12	
13	13			13	
14	14			14	
15	15			15	Ley 12.965, art. 2º, punto 1º.
16	16			16	Ley 12.965, art. 2º, punto 2º.
17	17			17	
18	18			18	Ley 12.965, art. 2º, punto 2º.
19	19			19	
20	20			20	Ley 14.789, art. 1º, punto 1º.
21		Artículo 21. — La determinación y percepción de los impuestos a los réditos, a las ventas y demás gravámenes que se recauden de acuerdo con la presente ley, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los impuestos en la forma y plazos que establecerá la Dirección General. Cuando ésta lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculadas a los hechos gravados por las leyes respectivas. El Poder Ejecutivo podrá eximir de la obligación de presentar declaraciones juradas a los contribuyentes inscriptos en el impuesto a los réditos que deseen acogerse al sistema que se implanta por las presentes normas, siempre que, por el período que se tome como base, no les hubiera correspondido un impuesto anual —básico y adicional progresivo— superior a tres mil pesos moneda nacional (m$n. 3.000). En estos casos, los contribuyentes que quedaran eximidos de presentar declaraciones juradas deberán ingresar, en concepto de impuesto, una suma equivalente al gravamen determinado para el año fiscal base, de la que podrá descontarse como pago a cuenta el importe de las retenciones que, por el impuesto a los réditos, le hubieran sido efectuadas al responsable durante el período citado. El impuesto ingresado en las condiciones del párrafo anterior tendrá carácter de definitivo, mientras no se establezca la inexactitud de los datos contenidos en la declaración jurada del año fiscal base. Fijado un año como período base, el gravamen determinado para el mismo sólo podrá ser utilizado como medida para abonar el impuesto en los siguientes, durante el lapso que establezca la reglamentación y siempre que en alguno de ellos, los ingresos no hubieren aumentado en un veinticinco por ciento (25 %). El sistema previsto en los párrafos anteriores será aplicable a los contribuyentes que obtengan réditos de primera, segunda y/o cuarta categoría. El Poder Ejecutivo podrá extender el sistema a determinados sectores de contribuyentes de la		21	

(1) Con la corrección de cita que se indica en la planilla de fs. 26.

Nº de los artículos	Según Dto. 10.652/56 (t.o. en 1956)	TEXTO DE LOS ARTICULOS Nuevo	FUENTE Ley 13.237	Ley 11.683, texto s/Decreto 14.341/46 ratificado por Ley 12.922	Otras Disposiciones
		tercera categoría que reúnan las condiciones que establezca la respectiva reglamentación.			
22	22			22	
23	23			23	Ley 12.965, art. 2º, punto 4º.
24	24			24	
25	25		8º	25	Leyes 12.965, art. 2º, punto 5º y 13.925, art. 1º, inc. j), y Decreto - Ley 4.073/56, art. 1º, punto 1º.
26	26			26	
27	27			27	
28	28			28	
29	29			29	
30	30		1º	30	
31	31			31	
32	32			32	
33	33			33	
34	34			34	
35	35			35	
36	36			36	
37	37			37	
38	38			38	
39	39			39	
40	40			40	
41	41		1º	41	Ley 13.998.
42		Artículo 42. — La falta de pago a su vencimiento de los impuestos, anticipos e ingresos a cuenta hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, juntamente con aquellos, los recargos que se establecen a continuación, calculados sobre el impuesto adeudado: Hasta un mes de retardo .... 5 % Más de un mes y hasta dos meses de retardo .... 10 % Más de dos meses y hasta tres meses de retardo .... 15 % Más de tres meses y hasta seis meses de retardo .... 20 % Más de seis meses y hasta un año de retardo .... 40 % Más de un año y hasta dos años de retardo .... 75 % Más de dos años y hasta tres años de retardo .... 100 % Más de tres años y hasta cuatro años de retardo .... 150 % Más de cuatro años y hasta cinco años de retardo .... 200 % Más de cinco años de retardo .... 250 % La obligación de abonar los recargos subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal, y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de ésta. El Director General podrá, con carácter general y cuando medien circunstancias excepcionales debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de abonar los recargos.			Leyes 14.393, art. 1º, punto 1º y 14.789, art. 1º, punto 2º.
43		Artículo 43. — Los infractores a las disposiciones de esta ley, de las respectivas leyes impositivas, de los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, de las instrucciones impartidas por el Director General y de las disposiciones administrativas de los Directores que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación impositiva y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables (presentación de declaraciones juradas, suministro de informaciones, cumplimiento de citaciones, sometimiento a la verificación, etc.), serán reprimidos con multas de 100 a 10.000 pesos moneda nacional, sin perjuicio de los recargos que pudieran corresponder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.	5º y 8º	43	Ley 14.789, art. 1º, punto 3º.
44		Artículo 44. — Toda omisión de impuesto no prevista en el artículo siguiente, en que se incurra por la presentación de declaraciones juradas inexactas o por no denunciar que la estimación de oficio practicada era inferior a la realidad según así resulte de la posterior determinación del impuesto que en forma cierta o presuntiva realice la Dirección, será reprimira con una multa graduable desde un cincuenta por ciento (50 %) a tres tanto del gravamen dejado de pagar oportunamente, cuando la omisión del impuesto no deba atribuirse a error excusable en la aplicación al caso de las normas impositivas, en que incurra quien debe por esta ley pagar el i,puesto por cuenta propia o ajena.		44	Ley 14.789, art. 1º, punto 3º.
45		Artículo 45. — Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de tres hasta diez veces el impuesto en que se defraudó al Fisco o se haya pretendido defraudarlo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes, los contribuyentes, responsables y terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que tenga por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos. Con igual pena serán reprimidos los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar.		45	Ley 14.789, art. 1º, punto 3º.
46	46			46	Ley 12.965, art. 2º, punto 7º.
47		Artículo 47. — Las multas que se impongan de acuerdo con los artículos 44 y 45, no podrán ser inferiores a cien pesos moneda nacional (m$n. 100.—). En los casos de infracciones contempladas en los arts. 43 y 44, será facultad del juez administrativo, cuando las considere leves, eximir de sanción al infractor.		47	Ley 14.789, art. 1º, punto 4º.
48	48			48	
49		Artículo 49. — Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los impuestos, recargos, intereses y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio del uno y medio por ciento (1 ½ %) mensual, que se computará desde la fecha de interposición de la demanda, por regla general, o desde la fecha de la intimación de pago cuando la demanda se haya entablado al solo efecto de interrumpir la prescripción de la acción judicial.		49	Ley 14.789, art. 1º, punto 5º.

Nº de los artículos	TEXTO DE LOS ARTICULOS — Según Dto. 10.652/56 (t.o. en 1956)	TEXTO DE LOS ARTICULOS — Nuevo	FUENTE — Ley 13.237	FUENTE — Ley 11.683, texto s/Decreto 14.341/46 ratificado por Ley 12.922	FUENTE — Otras Disposiciones
50	50			50	Ley 14.393, art. 1º, punto 2º.
51	51			51	
52	52			52	Ley 14.393 art. 1º punto 3º y Decreto - Ley 23.598|56, art. 5º
53		Artículo 53. — Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley, y aplicar y hacer efectivas las multas en ella previstas. Tales acciones y poderes serán imprescriptibles con respecto a los contribuyentes no inscriptos, para quienes comenzarán a correr los términos de la prescripción a que se refieren el párrafo anterior y los artículos 54 y 55 a contar del 1º de enero siguiente a la fecha de presentación de la primera declaración jurada. Esta disposición será de aplicación para los períodos fiscales vencidos a partir del 1º de enero de 1951. La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de cinco (5) años			
54	54			54	
55	55			55	
56	56			56	
57	57			57	
58	58			58	
59	59			59	
60	60			60	
61	61			61	
62	62			62	
63	63			63	
64	64			64	
65		Artículo 65. — La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo de repetición. En este caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que se cumplan los seis (6) meses a que se refiere el artículo 74.		65	Decreto-Ley 8.718|57, art. 1º, punto 1º.
66	66			66	
67	67			67	
68	68			68	
69	69			69	
70	70			70	
71	71		10	71	
72	72			72	
73	73			73	
74		Artículo 74. — Los contribuyentes o responsables podrán repetir los impuestos interponiendo recurso ante la Dirección, el que será requisito necesario para ocurrir a la justicia. Transcurridos seis (6) meses después de iniciada la reclamación sin que se haya dictado resolución administrativa, el interesado podrá optar entre esperar la resolución que deje expédita la vía judicial u ocurrir directamente ante la justicia. La reclamación del contribuyente por repetición de impuestos facultará a la Dirección para verificar la materia imponible por el período fiscal a que aquélla se refiere, aunque estuvieran prescriptas las acciones y poderes fiscales y, dado el caso, para determinar y exigir el impuesto que resultare adeudarse, hasta la medida del importe que se pretenda repetir. Cuando a raíz de una verificación fiscal, en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible determinando impuesto a favor de la Dirección, se compruebe que la apreciación rectificada ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otros gravámenes, la Dirección General Impositiva compensará los importes pertinentes, aun cuando la acción de repetición se hallare prescripta.			Decreto-Ley 8.718|57, art. 1º, punto 2º.
75	75			75	Ley 13.998.
76	76			76	Ley 13.998
77	77			77	Ley 13.998.
78	78			78	Ley 14.393, art. 1º, punto 4º.
79	79			79	
80	80			80	
81	81			81	
82	82			82	
83	83			83	Ley 14.393, art. 1º, punto 5º.
84	84			84	
85	85			85	
86	86			86	
87	87			87	
88	88			88	
89	89			89	
90	90			90	
91	91			91	
92	92			92	
93	93			93	
94	94			94	
95	95			95	
96	96			96	
97	97			97	
98	98			98	
99	99			99	Ley 14.393, art. 1º, punto 6º.
100	100 (1)		5º y 10	100	Ley 14.278, art. 12.
101	101			101	
102	102			102	
103	103			103	
104	104			104	
105	105			105	
106	106			106	
107	107			107	
108		Artículo 108. — La cuenta Dirección General Impositiva —fondo de estímulo— se acreditará con el dos por mil (2 o/oo) del importe de la recaudación de los gravámenes cuya percepción efectúe la citada repartición y se debitará por las sumas que se destinen al seguro colectivo de vida que cubre al personal de la misma, y los premios de estímulo. El monto de éstos no excederá del cincuenta por ciento (50 %) del total de los sueldos percibidos por cada beneficiario durante el año. La Tesorería General de la Nación depositará mensualmente el importe del dos por mil (2 o/oo) de las sumas recaudadas por la Dirección General Impositiva en una cuenta especial, a disposición de la Dirección, para servir como fondo de estímulo para los funcionarios y dependientes de la misma.	1º y 13	108	Decreto - Ley 23.653|56.

(1) Con la corrección de cita que se indica en la planilla de fs. 26.

Nº de los artículos	Según Dto. 10.652/56 (t.o. en 1956)	TEXTO DE LOS ARTICULOS — Nuevo	FUENTE — Ley 13.237	FUENTE — Ley 11.683, texto s/Decreto 14.341/46 ratificado por Ley 12.922	FUENTE — Otras Disposiciones
109	109	Se rendirá cuenta en las fechas fijadas para el cierre del ejercicio, procediéndose, dentro de los quince (15) días, a la devolución del sobrante, si lo hubiere, a la Tesorería General de la Nación.			
110		Artículo 110. — Sin perjuicio de los preceptos contenidos en las leyes que establecen los gravámenes, las disposiciones de esta ley que no sean de aplicación exclusiva para determinado tributo, rigen con relación al impuesto a los réditos, impuesto a los beneficios extraordinarios, impuesto a las ventas, impuesto a las apuestas en los hipódromos de carreras, impuesto para aprendizaje, impuesto a las ganancias eventuales, impuestos internos a los fósforos, cervezas, artículos de tocador, objetos suntuarios, cubiertas y llantas de goma macizas, azúcares, hilados y tejidos de seda, impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes aplicable a las sociedades de capital, impuesto a la transferencia de automotores, impuesto a los pasajes al exterior, contribución de mejoras establecida por el artículo 19 de la Ley 14.385, derecho de exhibición a los estrenos de películas extranjeras de largo metraje, impuesto especial sobre el precio básico de cada localidad o entrada a salas cinematográficas, impuesto a los avisos comerciales transmitidos por radio y televisión, impuesto a los ingresos brutos por explotación del servicio de radiodifusión y/o televisión y gravamen a las utilidades provenientes de exportaciones agrícolas. La aplicación de los impuestos de sellos, a los prestamistas, derechos de inspección de sociedades anónimas, arancel consular, sobreprecio e los combustibles, canon minero y contribución sobre petróleo crudo y gas, se regirá por las leyes respectivas. Con relación a tales impuestos, el Director General ejercerá en lo pertinente las funciones que le confieren los arts. 8º, 9º y 10 de la presente ley. Serán de aplicación, con relación a los mencionados impuestos, las facultades de verificación que se establecen en esta ley. La aplicación del impuesto a las actividades lucrativas se regirá por la presente ley, facultándose al Poder Ejecutivo para establecer las excepciones, aclaraciones o modificaciones que considere convenientes para adaptar a las características de dicho impuesto el régimen de esta ley. Será de aplicación para el impuesto a la transmisión gratuita de bienes lo dispuesto en el art. 39 de esta ley.	12	110	Leyes 13.648, art. 8º; 13.658, art. 1º; 13.925, art. 8º; 14.060, arts. 4º, 5º y 13; 14.273, art. 6º; 14.385, arts. 15 y 19 y 14.393, art. 8º; Decretos-Leyes 23.598/56, art. 7º; 9.986/57, art. 3º y 1.224/58 (modificado por Decreto-Ley 6.066/58) art. 6º, último párrafo y Decreto 4.679/59, art. 5º.
111	111		13		Leyes 13.649, art. 9º; 14.273, arts. 4º y 6º y 14.393, art. 8º.
112		Artículo 112. — El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer con carácter general y por el término que considere conveniente, la exención de multas, recargos, intereses punitorios y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualesquiera de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y denunciando, en su caso, la posesión o tenencia de efectos en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección efectuada o inminente, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vinculen directa o indirectamente con el responsable. Cuando al responsable lo alcancen los beneficios de la presentación espontánea, juntamente con los importes adeudados deberá ingresar, sin necesidad de interpelación alguna, un interés no inferior al uno por ciento (1 %) por cada mes transcurrido entre la fecha de vencimiento fijada para el pago de las sumas adeudas y la de su efectivo ingreso. Si dicho interés no fuera abonado simultáneamente con el monto adeudado, se elevará automáticamente al doble. La fracción de mes mayor de quince días corridos se considerará como mes completo; la menor de ese plazo no se computará. Para los períodos fiscales vencidos con anterioridad al 16 de enero de 1959, la aplicación del interés a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se efectuará a partir del 1º de mayo de 1959.			Leyes 14.273, art. 13 y 14.789, art. 1º, puntos 6º y 7º, segundo párrafo.
113		Artículo 113. — En los casos de intimaciones o verificaciones iniciadas con anterioridad al 1º de julio de 1955 y 16 de enero de 1959, serán de aplicación los recargos establecidos en el artículo 42 de la Ley número 11.683 (texto ordenado en 1952) y artículo 42 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1956), respectivamente.			Leyes 14.393, art. 1º, segundo párrafo y 14.789, art. 1º, punto 7º, primer párrafo.
114	114				Ley 14.393 art. 1º, tercer párrafo.
116	117		17	2	

PLANILLA DE CORRECCION DE CITAS

TEXTO — Ley 11.683 (t.o. en 1956) Art.	TEXTO — Ley 11.683 (t.o. en 1956) Párrafo	TEXTO — Nuevo Art.	TEXTO — Nuevo Párrafo	CITAS — Donde dice	CITAS — Debe decir
3º	único	3º	único	"el Ministerio de Hacienda"	"la Secretaría de Hacienda"
7º	1º	7º	1º	"el Ministerio de Hacienda"	"la Secretaría de Hacienda"
"	1º	"	1º	"el Ministerio de Hacienda"	"a la Secretaría de Hacienda"
"	2º	"	2º	"del Ministerio de Hacienda"	"de la Secretaría de Hacienda"
8º	único	8º	único	"el Ministerio de Hacienda"	"la Secretaría de Hacienda"
9º	2º	9º	2º	"el Ministerio de Hacienda"	"la Secretaría de Hacienda"
"	2º	"	2º	"dicho Ministerio"	"dicha Secretaría"
"	3º	"	3º	"Ministerio de Hacienda"	"Secretaría de Hacienda"
11	1º	11	1º	"del Ministerio de Hacienda"	"de la Secretaría de Hacienda"
100	último	100	último	"del Ministerio de Hacienda"	"de la Secretaría de Hacienda"

Secretaría de Hacienda

IMPUESTOS

REDITOS. — T. O. 1959 de la Ley 11.682.

DECRETO Nº 10.946.

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1959.

VISTO que el artículo 28 de la Ley Nº 14.789 faculta al Poder Ejecutivo a ordenar las leyes de impuestos sin introducir en sus textos ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables por su nueva ordenación,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Las disposiciones legales vigentes sobre impuesto a los réditos se ordenarán de acuerdo al índice que figura en la planilla anexa y se citarán en adelanto, con la nueva numeración y con el texto de que da cuenta la referida planilla, en la siguiente forma: Ley Nº 11.682, texto ordenado en 1959.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Alvaro Alsogaray. — Guillermo W. Klein

LEY 11.682 (TEXTO ORDENADO EN 1959)

Nº de los artículos	TEXTO DE LOS ARTICULOS: Según decreto 10.653|56 (t. o. en 1956)	TEXTO DE LOS ARTICULOS: Nuevo	FUENTE: Ley 11.682 y Dto. 18.229|43, texto s|Dto. 14.338|46 ratificados p|ley 12.922	FUENTE: Otras Disposiciones
1º	1º		1º	
2º	2º		2º	
3º	3º (1)			Ley 13.925, art. 1º, inc. d)
4º	4º (1)			Ley 13.925, art. 1º, inc. d)
5º	5º		5º	
6º	6º		6º	
7º	7º		7º	
8º	8º		8º	
9º	9º		9º	Ley 12.965, art. 1º, punto 1.
10	10			Leyes 13.925, art. 1º, inc. d) y 14.060, art. 1º, inc. a).
11	11			
12	12		12	Leyes 12.965, art. 1º, punto 2 y 13.057, art. 1º.
13	13		14	Ley 12.965, art. 1º, punto 3.
14	14		15	
15	15		16	
16	16			
17		Artículo 17. — El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. Los contribuyentes imputarán sus réditos al año fiscal, de acuerdo con las siguientes normas: a) Los réditos obtenidos como dueño de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socio de las mismas con responsabilidad personal ilimitada o socio comanditario o industrial o socio de sociedad de responsabilidad limitada, se imputarán al año fiscal en que termina el ejercicio anual correspondiente. Los réditos indicados en el art. 54, se considerán de año fiscal en que termina el ejercicio anual en el cual se han percibido o devengado. Se consideran réditos producidos en el ejercicio, los cobrados o devengados en el mismo, según fuese el método habitualmente seguido por el contribuyente. Cuando no se contabilicen las operaciones, el ejercicio coincidirá con el año fiscal, salvo otras disposiciones de la Dirección, la que queda facultada para fijar fechas de cierre del ejercicio, en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales. b) Los demás réditos se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidos, excepto los correspondientes a la primera categoría, que se considerarán devengados y los originados en jubilaciones o pensiones liquidadas por las cajas de jubilaciones, que podrán ser imputados por sus beneficiarios a los ejercicios fiscales a que correspondan. Aunque los réditos no hubiesen sido cobrados en efectivo o en especie, se considera que el contribuyente los ha percibido, siempre que hayan estado disponibles, cuando han sido reinvertidos, acumulados, capitalizados, acreditados en cuenta, puestos en reserva, en un fondo de amortización o de seguro cualquiera sea su denominación o cuando se ha dispuesto de ellos en otra forma en beneficio del contribuyente o de acuerdo con sus directivas. Las disposiciones precedentes se aplicarán por analogía para la imputación de los gastos.	17	Ley 14.789, art. 2º, punto 1º.
18	[illegible]		18	
19		Artículo 19. — No están sujetos al gravamen: a) Los réditos de los fiscos nacional, provinciales y municipales y los de las instituciones pertenecientes a los mismos. Las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos nacional, provinciales y municipales, estarán exentas en la parte de réditos que corresponda a estos últimos; b) Los réditos de entidades exentas de impuestos por leyes nacionales, en cuanto la exención que éstas acuerdan comprenda el gravamen de esta ley y siempre que los réditos deriven directamente de la explotación o actividad principal que motivó la exención a dichas entidades; c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República; las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros destinados para oficina o casa-habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos fiscales de los mismos, todo a condición de reciprocidad; d) Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.), distribuyan las cooperativas de consumo entre sus socios; e) Los réditos de las instituciones religiosas; f) Los réditos que obtengan las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educación e instrucción gratuita, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales réditos y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluye de la exención establecida en el párrafo anterior, a aquellas entidades organizadas jurídicamente como sociedades anónimas u otra forma comercial y las que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares; g) Los réditos de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes, y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados; h) Los intereses de depósitos en caja de ahorro, cualquiera sea la modalidad adoptada para su liquidación y pago;	19	Leyes 12.965, art. 1º, punto 4; 13.925, art. 1º, inc. b); 14.393, art. 2º, puntos 1 y 2 y 14.405, art. 1º; Decretos-Leyes 317|55 y 4.610|58, art. 1º, punto 1; y Ley 14.789, art. 2º, punto 2º

(1) Con la corrección de cita que se indica en la planilla de fs. 41.

Nº de los artículos	Según decreto 10.653/56 (t. o. en 1956)	TEXTO DE LOS ARTICULOS — Nuevo	FUENTE — Ley 11.682 y Dto. 18.229/43, texto s/Dto. 14.338/46 ratificados p/Ley 12.922	FUENTE — Otras Disposiciones
		i) Las indemnizaciones que se reciban en forma de capital o renta por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de los que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro. No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad y las indemnizaciones por preaviso y despido; j) Los derechos amparados por la Ley 11.723, en la parte que no exceda de cuarenta mil pesos moneda nacional (m$n. 40.000) por año fiscal y siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores y que las respectivas obras estén debidamente inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual; k) Los réditos de títulos, acciones, cédulas, bonos y valores similares, emitidos por entidades oficiales o mixtas, en la parte que corresponda a la Nación, provincias o municipalidades, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga; l) Las dietas de los legisladores, salvo manifestación expresa en contrario del interesado; m) Quedan exentas del pago del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto nacional las asociaciones deportivas y de cultura física y los inmuebles de su propiedad en que funcionen sus campos de deportes, instalaciones inherentes a sus fines y sedes administrativas y/o sociales, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo; n) La diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento en los casos de seguros de vida y mixtos y en los de títulos o bonos de capitalización; o) Los intereses originales por créditos obtenidos en el exterior para financiar importaciones destinadas al equipamiento industrial del país. Autorízase al Poder Ejecutivo para eximir de impuesto a los réditos, a partir del 1º de enero de 1951, a los intereses de los títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos hasta la fecha y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades.		
20		Artículo 20. — Las personas de existencia visible residentes en la República tendrán derecho a deducir de sus réditos, en concepto de renta no imponible, la suma de doce mil pesos moneda nacional (m$n. 12.000) anuales. Dicho mínimo no imponible se elevará en seis mil pesos moneda nacional (m$n. 6.000) anuales para los contribuyentes que tengan cargas de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes residentes en el país que obtengan réditos comprendidos en el artículo 60, superiores a doce mil pesos moneda nacional (m$n. 12.000) anuales tendrán derecho a una deducción adicional igual al excedente de dicha suma y hasta un máximo de treinta y ocho mil cuatrocientos pesos moneda nacional (m$n. 38.400) anuales.		Ley 14.789, art. 2º punto 3º.
21		Artículo 21. — Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus réditos las siguientes sumas en concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican residan en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a doce mil pesos moneda nacional (m$n. 12.000), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto: a) Seis mil pesos moneda nacional (m$n. 6.000) anuales por el cónyuge; b) Tres mil seiscientos pesos moneda nacional (m$n. 3.600) anuales por cada descendiente en línea recta varón (hijo, nieto, bisnieto) e hijastro, menor de edad o incapacitado para el trabajo; c) Tres mil seiscientos pesos moneda nacional (m$n. 3.600) anuales por cada descendiente en línea recta mujer (hija, nieta, bisnieta) e hijastra; d) Tres mil seiscientos pesos moneda nacional (m$n. 3.600) anuales por cada ascendiente (padre, abuelo, bisabuelo); e) Tres mil seiscientos pesos moneda nacional (m$n. 3.600) anuales por cada hermano varón menor de edad o incapacitado para el trabajo, y hermana, cualquiera sea su edad; f) Tres mil seiscientos pesos moneda nacional (m$n. 3.600) anuales por el suegro o la suegra; g) Tres mil seiscientos pesos moneda nacional (m$n. 3.600) anuales por cada yerno menor de edad o incapacitado para el trabajo, y nuera, cualquiera sea su edad. Cuando las cargas de familia a que se refieren los incisos b) a g) de este artículo excedan de dos, se admitirá, para el total de esas cargas, una deducción adicional de mil doscientos pesos moneda nacional (m$n. 1.200) anuales por cada una. La deducción por carga de familia sólo podrá efectuarla el o los parientes más cercanos que tengan réditos imponibles.		Ley 14.789 art. 2º, punto 4º.
22	22		22	
23	23		23	
24	24 (1)		24	
25	27		27	
26	28		28	
27	29		29	
28	30		30	Ley 12.965 art. 1º, punto 7.
29	31 (1)		31	
30	32		32	
31	33		33	
32	34		34	
33	35		35	
34		Artículo 34. — Cuando una erogación carezca de documentación y no se pruebe por otros medios que, por su naturaleza, ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar réditos gravados, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del cincuenta y cuatro por ciento (54 %) que se considerará definitivo. No será de aplicación lo indicado en el apartado anterior, en los siguientes casos:		Decreto-Ley 4.073/56, art. 2º, punto 2º y Ley 14.789, art. 2º, punto 5º.

(1) Con la corrección de cita que se indica en la planilla de fs. 41.

Nº de los artículos	Según decreto 10.653/56 (t. o. en 1956)	TEXTO DE LOS ARTICULOS — Nuevo	FUENTE — Ley 11.682 y Dto. 18.229/43, texto s/Dto. 14.338/46 ratificados p/Ley 12.922	FUENTE — Otras Disposiciones
		a) Cuando la Dirección presuma que los pagos han sido efectuados para adquirir bienes; b) Cuando la Dirección presuma que los pagos —por su monto, etc.— no llegan a ser rentas gravables en manos del beneficiario.		
35	37		37	
36		Artículo 36. — La percepción del impuesto —tasa básica, adicional, etc.— se realizará mediante la retención en la fuente, en los casos y en la forma que disponga la Dirección.	38	Ley 14.789, art. 2º, punto 6º.
37	39		39	
38	40		40	
39	41		41	
40	42		42	
41	43		43	
42	44		44	Ley 14.393, art. 2º, puntos 4, 5 y 18 y Decreto-Ley 4.073/56, art. 2º punto 3º.
43	45 (1)			
44	46		46	
45	47		47	
46		Artículo 46. — Los emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas u otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten a tenedores radicados en el exterior rentas de debentures y otros valores al portador —excluídos los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 56— deberán retener e ingresar a la Dirección el treinta y ocho por ciento (38 %) de esas sumas. El impuesto así ingresado se considera único y definitivo. Cuando el pago de esa clase de réditos se efectúe a tenedores radicados en el país, se retendrá e ingresará a la Dirección el treinta y ocho por ciento (38 %) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que hayan declarado los valores respectivos a la Dirección, en la forma y tiempo que ésta disponga, no pudiendo posteriormente reclamarse compensación o devolución alguna pasados los quince (15) días del cobro. Cuando los tenedores a que se refiere el párrafo anterior hayan hecho la declaración ante la Dirección, individualizando sus valores al portador, los emisores, agentes pagadores, etc., deberán retener e ingresar la tasa básica del nueve por ciento (9 %), salvo los casos en que, atento al carácter del titular, se resuelva eximirlo de la retención. Se considera a los efectos del impuesto a los réditos que las cláusulas por las cuales los emisores (entidades públicas o privadas) toman a su cargo el gravamen sobre la renta de debentures y demás valores al portador que emitan, se refieren a la tasa básica, quedando los emisores sujetos a las obligaciones que les impone el presente artículo como agentes de retención del remanente de impuesto, cuando los tenedores no hayan declarado dichos valores o se realice el pago o acreditación al exterior. La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o ingresar, aun si se tratase de entidades públicas, sin perjuicio de su acción contra los tenedores para el cobro total del impuesto.		Dto. Ley 4.073/56, art. 2º, punto 4º y Ley 14.789, art. 2º, punto 7º.
47		Artículo 47. — Constituyen réditos de la tercera categoría: a) Los derivados del ejercicio del comercio, de la industria, de la minería, de la explotación agropecuaria ejercida por el propietario de la tierra o por arrendatarios y de cualquier otra actividad que constituya negocio de compraventa, cambio, venta o disposición de bienes; b) Los provenientes del desempeño de funciones como miembro de directorios de sociedades anónimas y los derivados de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio, no incluídos expresamente en la cuarta categoría, como así también las de otras actividades similares; c) Las participaciones en los beneficios de cualquier clase de sociedades, que tengan por objeto la realización de algún lucro y siempre que la actividad que desarrollen se encuentren en las condiciones exigidas por el art. 3º; d) Los demás réditos no incluídos en las otras categorías. Cuando la actividad profesional, oficio, prestación de servicio u ocupación lucrativa que menciona el art. 60 se complemente con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etc.) el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como rédito de la tercera categoría.	49	Leyes 12.965, art. 1º, punto 8; 14.393, art. 2º, punto 9 y 14.789, art. 2º, punto 8º.
48	50 (1)		50	
49	51		51	
50		Artículo 50. — Para practicar el balance impositivo, la existencia de mercaderías deberá computarse de acuerdo a alguno de los siguientes métodos: a) Costo de producción o adquisición; b) Costo en plaza; c) Precio en plaza menos gastos de venta; d) Precio de venta menos gastos de venta. e) Costo de producción o adquisición o costo en plaza, el que sea menor. En el caso de títulos, acciones, cédulas, debentures o bonos, cuyas operaciones de compra y venta originen resultados alcanzados por el impuesto, se admitirá que tales valores se consignen en el inventario a la cotización que tengan en bolsa. En el caso de inmuebles, éstos se inventariarán al precio de compra o valor de construcción efectivamente pagado por el contribuyente, pero en todos los casos, la ganancia o pérdida derivada de su venta se determinará mediante el procedimiento indicado en el último párrafo del art. 49. En el caso de forestación y reforestación se podrá tomar como precio de inventario el que resulte de adicionar anualmente al costo de las plantaciones el aumento de valor de la madera que para cada especie fije o acepte la Dirección General Impositiva. La Dirección podrá aceptar y/o aplicar otros sistemas de valuación de inventarios que no sean los previstos en este artículo, cuando se adapten a las modalidades del negocio, sean uniformes y no ofrezcan dificultades a la fiscalización. Elegido uno cualquiera de estos métodos de valuación, no podrá ser variado sin autorización de la Dirección y previo los ajustes que deberán efectuarse de acuerdo a lo que disponga la reglamentación. Autorizado el cambio de método, se aplicará a partir del ejercicio futuro que fije la Dirección. Los inventarios deberán consignar en forma detallada la existencia de cada artículo con su respectivo precio unitario.	52	Decreto-Ley 4.610/58, art. 1º, punto 2.

(1) Con la corrección de cita que se indica en la planilla de fs. 41.

Nº de los artículos	Según decreto 10.653/56 (t. o. en 1956)	Texto de los artículos — Nuevo	Fuente: Ley 11.682 y Dto. 18.229/43, texto s/Dto. 14.338/46 ratificados p/Ley 12.922	Fuente: Otras Disposiciones
		Con el balance impositivo debe presentarse copia de la memoria, balance anual, estado demostrativo de ganancias y pérdidas y estados analíticos que la Dirección exija. En la valuación de los inventarios, no se permitirán deducciones en forma global por reservas generales constituídas para hacer frente a fluctuaciones de precio o contingencias de otro orden.		
51	53 (1)		53	Ley 14.421. art. 1º, punto 2; Dto. Ley 4.610/58, art. 1º punto 3 y Ley 14.789, art. 9º, punto 1º.
52	54		54	
53	55		55	
54		Artículo 54. — Quedan sujetos al pago de la tasa del treinta por ciento (30 %), que se abonará con carácter definitivo, los réditos imponibles de: a) Las sociedades anónimas constituídas en el país. b) Las sociedades en comandita por acciones, constituídas en el país, en la parte que no corresponda a los socios solidarios, de conformidad con el art. 48; c) Las asociaciones civiles y demás entidades a que se refiere el segundo apartado del inc. f) del art. 1º en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo. Las sociedades de capital, cualquiera sea su denominación, constituídas en el extranjero, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agropecuario, minero o de otro tipo organizado en forma de empresa estable, abonarán la tasa del treinta y ocho por ciento (38 %) con carácter definitivo.		Dto.-Ley 4.073/56, art. 2º, punto 5º y Ley 14.789, art. 2º, puntos 6º y 9º.
55		Artículo 55. — A los efectos del artículo anterior, las sociedades constituídas en el extranjero se presumen de capitales, salvo prueba en contrario. Cuando dichas sociedades fueren de personas, entendiéndose por tales las compuestas exclusivamente por socios con responsabilidad personal ilimitada, se presume, para todos los efectos de esta ley, que los réditos imponibles pertenecen a una sola persona de existencia visible, salvo que se compruebe debidamente la cantidad de socios personal e ilimitadamente responsables y la participación que a cada uno de ellos corresponde en las utilidades, en cuyo caso se dividirán los réditos según su pertenencia. Si son sociedades mixtas, la parte de utilidades que corresponde a los socios sin responsabilidad personal ilimitada, estará sujeta al impuesto que establece el art. 54 y sobre el remanente se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior. Cuando se pague o acredite a sociedades de capital constituídas en el exterior, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país, réditos de cualquier categoría, excluídos aquellos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, corresponderá que el que los pague o acredite retenga e ingrese a la Dirección el treinta y ocho por ciento (38 %) de esas sumas. Este pago reviste carácter de definitivo.		Decreto-Ley 4.073/56, art. 2º, punto 5º y Ley 14.789, art. 2º, punto 10.
56		Artículo 56. — Las sociedades anónimas, en comandita por acciones, etc., constituídas en el país, que paguen o acrediten dividendos o utilidades a beneficiarios en el exterior deberá retener e ingresar a la Dirección, con carácter definitivo el ocho por ciento (8 %) de esas sumas. Cuando el pago de esta clase de réditos se efectúe en el país, se retendrá e ingresará a la Dirección el ocho por ciento (8 %) de las sumas pagadas, salvo que los tenedores hayan declarado los valores respectivos a la Dirección en la forma y tiempo que ésta disponga, no pudiendo posteriormente reclamarse compensación o devolución alguna pasados los quince (15) días del cobro. Los beneficiarios —sean éstos personas físicas, sucesiones indivisas o sociedades de capital— de réditos comprendidos en el párrafo anterior y en el artículo 46 que optaren por no individualizarse ante la Dirección, no deberán computar tales réditos para la determinación de la renta neta sujeta a impuesto y podrán no incluir los capitales respectivos en la declaración anual del patrimonio; igual procedimiento podrá seguirse en el caso de tratarse de títulos públicos, nacionales, provinciales y municipales. La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o ingresar.		Ley 14.789, art. 2º, punto 11.
57	[illegible]			Decretos-Leyes 4.073/56, art. 2º, punto 5º y 4.610/58, art. 1º, punto 5.
58		Artículo 58. — Los accionistas o socios computarán como pago a cuenta de los dividendos o utilidades percibidas las sumas que resulten de aplicar las siguientes normas: a) Si la tasa general del conjunto de sus réditos es igual o superior al treinta por ciento (30 %) deducirán el importe que resulte de aplicar dicho porciento sobre los dividendos percibidos; b) Si la tasa general del conjunto de sus réditos es inferior al treinta por ciento, sólo deducirán el importe equivalente al aumento de la obligación fiscal del año producido por la agregación del dividendo a la liquidación de conjunto, hasta el límite del 30 % del dividendo. Entiéndese por "tasa general", el porciento que resulte de relacionar el total de impuesto que debe pagar el contribuyente —aplicando las tasas básicas y adicional del art. 86— con el monto de las rentas netas (sin tener en cuenta el mínimo no imponible y cargas de familia). En ningún caso el importe a considerar como pago a cuenta podrá superar el impuesto determinado.		Decretos - Leyes 4.073/56, art. 2º, punto 5º y 4.610/58, art. 1º, punto 5.
59	61			Dto.-Ley 4.073/56, art. 2º, punto 5º.
60		Artículo 60. — Constituyen réditos de la cuarta categoría los provenientes: a) Del desempeño de cargos públicos; b) Del ejercicio de profesiones liberales y oficios o de la prestación de servicios y ocupaciones lucrativas de cualquier naturaleza, en cuanto no se hallen incluídos expresamente en la tercera categoría; c) Del desempeño de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios y de otras actividades similares, así como también de director de sociedades anónimas, en tanto aquéllas sean de carácter técnico o administrativo (técnico industrial, gerente, contador etc.); d) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia;	63	Leyes 14.393 art. 2º, punto 9 y 14.789, art. 2º, punto 12.

(1) Con la corrección de cita que se indica en la planilla de fs. 41.

Nº de los artículos	Según decreto 10.653/56 (t. o. en 1956)	Textos de los artículos — Nuevo	Fuente — Ley 11.682 y Dto. 18.229/43, texto s/Dto. 14.338/46 ratificados p/ley 12.922	Fuente — Otras Disposiciones
		e) Del ejercicio de actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana; f) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas aludidas en la última parte del inc. f) del art. 43 que trabajen personalmente en la explotación inclusive el retorno percibido por aquéllos. Son también réditos de la cuarta categoría las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal. También se computarán las compensiones en dinero y en especie, los viáticos, etc., en cuanto excedan de las sumas que la Dirección juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.		
61	63		64	
62		Artículo 62. — Con las limitaciones contenidas en esta ley, se podrá deducir del rédito del año fiscal: a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas; b) Los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que producen rédito, excepto los excluídos por el art. 6[illegible], inc. d). Cuando los impuestos y tasas computables como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos gravados (contribución territorial, patentes, etc.), se hayan abonado con multa, ésta será deducible de las entradas brutas, salvo cuando haya sido impuesta por defraudación al fisco; c) Las primas por seguros que cubran riesgos sobre bienes que producen réditos; d) Las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte; en los seguros mixtos sólo será deducible la parte de la prima que cubre el riesgo de muerte. Fíjase como importe máximo a deducir por los conceptos indicados en este inciso, la suma de diez mil pesos moneda nacional (m$n. 10.000) anuales, se trate o no de prima única; e) Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que producen réditos, como: incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones; f) Las pérdidas debidamente comprobadas, a juicio de la Dirección, originadas por delitos cometidos contra los bienes de explotación de los contribuyentes por empleados de los mismos, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones; g) Los gastos que origine la percepción de los réditos; h) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales; i) Los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas, en la suma reconocida por la Dirección; j) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales, municipales y a las instituciones comprendidas en el art. 19, incs. e), f) y g). k) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establecen los artículos pertinentes; l) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúen en el extranjero y los honorarios u otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnicofinanciero o de otra índole, prestado desde el exterior. Sobre estos importes corresponderá que la persona que los pague o acredite, retenga e ingrese el treinta y ocho por ciento (38 %), con carácter único y definitivo; m) Las sumas efectivamente invertidas con posterioridad al 30 de noviembre de 1948 en nuevas plantaciones forestales o en la ampliación de las existentes. Esta deducción podrá diferirse, cuando se trate de inversiones efectuadas desde el 1º de abril de 1958, al ejercicio en que comience el corte o explotación; n) Las sumas efectivamente invertidas con posterioridad al 31 de marzo de 1958 en gastos directos de exploración en las explotaciones mineras.	65	Leyes 12.965, art. 1º, punto 14 y 13.925, art. 1º incisos a) y c); Dtos.-Leyes 4.073/56, art. 2º, punto 6º y 4.610/58, art. 1º, puntos 6, 7 y 8 y Ley 14.789 art. 2º, punto 13 y art. 9º, puntos 1º y 2º.
63	65		66	
64	66 (1)		67	
65	67		68	
66	68 (1)		69	Ley 12.965, art. 1º, punto 15.
67	69		70	
68	70		71	
69	71		72	Ley 12.965, art. 1º, punto 16.
70	72		73	
71	73		74	
72		Artículo 72. — Sin perjuicio de las amortizaciones del artículo precedente, podrán deducirse en concepto de amortizaciones extraordinarias sobre rubros del activo fijo —excepto inmuebles— los importes que se obtengan de aplicar sobre las amortizaciones ordinarias los siguientes coeficientes: Años — Coeficientes 1940 y anteriores — 660 1941 y 1942 — 450 1943 y 1944 — 340 1945 y 1946 — 290 1947 y 1948 — 180 1949 y 1950 — 75 1951 — 45 1952 y 1953 — 25 1954 y 1955 — 15 1956 y 1957 — 10 A los efectos de lo dispuesto en el 2º párrafo del art. 4º de esta ley, para determinar el valor aun no amortizado, no se descontarán del precio de costo las amortizaciones extraordinarias autorizadas por este artículo. A partir del balance impositivo en que la Ley 14.789 autoriza la revaluación de los activos, dejarán de ser deducibles las amortizaciones extraordinarias previstas por este artículo, se hubiera optado o no por efectuar dicha revaluación.		Ley 14.393 art. 2º, punto 10, Dto.-Ley 4.610/58, art. 1º, punto 9 y Ley 14.789, art. 22, punto 8º.
73	75		76	
74	76		77	
75		Artículo 75. — En toda venta de inmuebles comprendidos en las disposiciones de los artículos 3º, segundo párrafo —loteos—, y 4º, se admitirá una deducción adi-		Decreto-Ley 4.610/58, art. 1º punto 14.

(1) Con la corrección de cita que se indica en la planilla de fs. 41.

<table>
<tr><th rowspan="2">Nº de los artículos</th><th colspan="2">Textos de los artículos</th><th colspan="2">Fuente</th></tr>
<tr><th>Según decreto 10.353|56 (t. o. en 1956)</th><th>Nuevo</th><th>Ley 11.682 y Dto. 18.229|43, texto s/Dto. 14.338|46 ratificados p/ley 12.922</th><th>Otras Disposiciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td>cional equivalente al importe que resulte de aplicar al costo los porcentajes que se indican seguidamente por cada año, a contar de aquel en el cual se efectuó la compra o construcción:
Seis por ciento (6 %), hasta 1945;
Doce por ciento (12 %), desde 1946 en adelante.
Facúltase al Poder Ejecutivo a aumentar, reducir o suprimir los porcentajes establecidos precedentemente cuando las circunstancias lo justifiquen.
En los casos en que la construcción se hubiese realizado en un año distinto al de la adquisición del terreno, los porcentajes se aplicarán separadamente para una y otra.
En ningún caso la deducción adicional podrá superar el monto del beneficio directo obtenido en cada operación, establecido conforme a las disposiciones de esta ley.</td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>76</td><td>77</td><td></td><td></td><td>Leyes 12.965, Art. 1º, puntos 17 y 20 y 14.393, art. 2º, punto 11.</td></tr>
<tr><td>77
78
79</td><td>78
79
80</td><td></td><td>79
80</td><td>Ley 13.925 art. 1º, inc. d) Dto.-Ley 4.610|58, art. 1º, punto 10 y Ley 14.789, art. 9º, punto 1º.</td></tr>
<tr><td>80
81</td><td>81</td><td>Artículo 81. — Las industrias manufactureras o de transformación, las explotaciones agrícologanaderas, mineras y de pesca y las empresas constituídas en el país que se dediquen a transportes, podrán deducir en el balance impositivo las sumas que resulten de aplicar sobre los montos invertidos en el ejercicio para el incremento de la capacidad productiva de la empresa, los siguientes coeficientes:
a) El ciento por ciento (100 %) de la sumas invertidas en maquinarias e implementos agrícolas en las explotaciones agropecuarias y en maquinarias en las explotaciones mineras y forestales y astilleros dedicados a la construcción, reparación o conservación de buques;
b) El cincuenta por ciento (50 %) de las sumas invertidas en otros bienes muebles del activo fijo, siempre que la inversión supere el diez por ciento (10 %) de dicho activo al principio del ejercicio;
c) El diez por ciento (10 %) del costo de construcción de edificios que se destinen a la actividad productiva. En el caso de adquisición se excluirá el valor atribuíble a la tierra.
No se considera inversión computable la simple adquisición de empresas que se encuentren en funcionamiento o de partes sociales. Cuando se trate de adquisición, construcción o mejoras de barcos y aviones, se admitirá la deducción siempre que dichas unidades se incorporen o pertenezcan a la matrícula nacional.
A los fines de este artículo, son industrias manufactureras o de transformación aquellas que elaboren o transformen mercaderías o productos, cuya forma, aspecto, consistencia, índole o aplicación, sea distinta de aquellas que sirvieron como materia prima o elemento básico.
A los fines establecidos en la ley 14.781, facúltase al Poder Ejecutivo para disminuir o aumentar hasta en el ciento por ciento (100 %), en relación a determinadas industrias o ramos, los porcentajes establecidos en el presente artículo.</td><td>82</td><td>Decreto-Ley 4.073|56, art. 2º, punto 7º; Decretos-Leyes 8.718|57, art. 2º, punto 1º; 414|53, art. 4º y 4.610|58, art. 1º, punto 11 y Ley 14.789, arts. 2º, punto 14 y 9º, punto 3º.</td></tr>
<tr><td>81</td><td></td><td>Artículo 82. — A los efectos dispuestos en el artículo anterior, se acordará el tratamiento correspondiente a bienes muebles del activo fijo:
a) En las explotaciones agrícologanaderas, a los reproductores a que se refiere el art. 51 y a las mejoras o instalaciones incorporadas a los campos y que se relacionen con la actividad productiva, salvo los edificios destinados a administración;
b) En las explotaciones mineras, a las inversiones realizadas para adquirir las cosas destinadas a la explotación y que el Código de Minería considera inmuebles;
c) En las empresas de transportes aéreos, marítimos y fluviales a los aeródromos, muelles, embarcaderos y sus accesorios construídos en territorio argentino;
d) En los astilleros navales, aeródromos y talleres de construcción, habilitación y/o reparación de buques o aviones, a los muelles, gradas, hangares, talleres y sus instalaciones accesorias.</td><td></td><td>Decretos-Leyes 4.073|56, art. 2º, punto 7º; 23.598|56 art. 1º y 4.610|58, art. 1º punto 12, y Ley 14.789, art. 9º, punto 1º.</td></tr>
<tr><td>83</td><td>84 (1)</td><td></td><td></td><td>Decretos-Leyes 4.073|56, art. 2º, punto 7º y 4.610|58 art. 1º, punto 13 y Ley 14.789, art. 9º, punto 1º.</td></tr>
<tr><td>84</td><td>85 (1)</td><td></td><td></td><td>Decreto-Ley 4.073|56, art. 2º punto 7º.</td></tr>
<tr><td>85
86</td><td>86</td><td>Artículo 86. — Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad— abonarán la tasa básica del nueve por ciento (9 %) sobre los réditos netos sujetos a impuesto.
Cuando esos réditos excedan de diez mil pesos moneda nacional (m$n. 10.000) los contribuyentes citados en el apartado anterior pagarán, además, una tasa adicional progresiva de acuerdo con la siguientes escala:</td><td>83</td><td>Ley 14.789, art. 2º punto 15.</td></tr>
</table>

(1) Con la corrección de cita que se indica en la planilla de fs. 41.

De m$n.	10.000	a m$n.	15.000	pagarán	el		2 %	s/el excedente de m$n.	10.000
" "	15.000	" "	20.000	" m$n.	100	más	4 %	" " " "	15.000
" "	20.000	" "	25.000	" "	300	"	6 %	" " " "	20.000
" "	25.000	" "	30.000	" "	600	"	9 %	" " " "	25.000
" "	30.000	" "	40.000	" "	1.050	"	12 %	" " " "	30.000
" "	40.000	" "	50.000	" "	2.250	"	[illegible]	" " " "	40.000
" "	50.000	" "	75.000	" "	3.750	"	18 %	" " " "	50.000
" "	75.000	" "	100.000	" "	8.250	"	21 %	" " " "	75.000
" "	100.000	" "	125.000	" "	13.500	"	24 %	" " " "	100.000
" "	125.000	" "	150.000	" "	19.500	"	27 %	" " " "	125.000
" "	150.000	" "	175.000	" "	26.250	"	30 %	" " " "	150.000
" "	175.000	" "	200.000	" "	33.750	"	32 %	" " " "	175.000
" "	200.000	" "	250.000	" "	41.750	"	34 %	" " " "	200.000
" "	250.000	" "	300.000	" "	58.750	"	36 %	" " " "	250.000
" "	300.000	" "	500.000	" "	76.750	"	38 %	" " " "	300.000
" "	500.000	" "	750.000	" "	152.750	"	40 %	" " " "	500.000
" "	750.000	" "	1.000.000	" "	252.750	"	41 %	" " " "	750.000
" "	1.000.000	" "	2.000.000	" "	355.250	"	42 %	" " " "	1.000.000
" "	2.000.000	" "	3.000.000	" "	775.250	"	43 %	" " " "	2.000.000
" "	3.000.000	" "	4.000.000	" "	1.205.250	"	44 %	" " " "	3.000.000
" "	4.000.000 y más			" "	1.645.250	"	45 %	" " " "	4.000.000

Nº de los artículos	Textos de los artículos — Según decreto 10.653/56 (t. o. en 1956)	Textos de los artículos — Nuevo	Fuente — Ley 11.682 y Dto. 18.229/43, texto s/Dto. 14.338/46 ratificados p/ley 12.922	Fuente — Otras Disposiciones
87		Artículo 87. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 88, la presente ley, que regirá hasta el 31 de diciembre de 1965, se aplicará a los réditos que, de conformidad con las disposiciones precedentes, deben ser incluídos en el año fiscal 1959. Para los períodos anteriores a 1959 serán de aplicación, según corresponda, las normas contenidas en las Leyes 11.682 (texto ordenado), 11.682 (texto ordenado en 1947), 11.682 (texto ordenado en 1952), 11.682 (texto odenado en 1955), 11.682 (texto ordenado en 1956), 13.240, 13.243, 13.647, 13.657, 13.925, 14.060, 14.393 y 14.421 y en los Decretos 18.229/43 y 15.921/46 y Decretos-Leyes 23.598/56, 7.360/57, 8.718/57, 12.035/57, 414/58, 4.610/58 y sus disposiciones complementarias.		Leyes 12.922 (Dtos. 14.338/46, art. 2º y 15.921/46); 11.682 (t.o. en 1947); 13.240; 13.243; 13.647; 13.657; 13.925, art. 1º; 14.393, art. 2º; Dtos.-Leyes 3.675/55; 4.073/56; 23.598/56, art. 11; 7.360/57, arts. 1º y 2º; 8.718/57, art. 2º; 414/58, arts. 4º y 5º y 4.610/58 art. 7º, primer párrafo y Ley 14.789, art. 2º.
88		Artículo 88. — Las disposiciones contenidas en los artículos 46 (primero, segundo y tercer párrafos), 54 (último párrafo), 55 (último párrafo), 56 y 62, incisos d) y l), se aplicarán en la siguiente forma: Para los particulares y sucesiones indivisas cuando son sujetos del impuesto, sobre todos los réditos que perciban, se les acrediten en cuenta o se pongan a su disposición a partir del 1º de enero de 1959. Para las rentas de primera categoría se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley. Para los comerciantes, entidades comerciales o civiles o personas asimiladas a comerciante por la Dirección, sobre todos los réditos netos que arrojen sus ejercicios anuales cerrados a partir del 1º de enero de 1959, inclusive. Las normas relativas a la retención del gravamen regirán a partir del 16 de enero de 1959, inclusive.		Ley 14.789 art. 2º punto 16.
89	90			Ley 14.393, art. 2º, 2º párrafo.
90	91			Ley 12.922 (Dto. 14.338/46, art. 3º).

DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO

Ley 11.682 (t. o. en 1956)	Causa de la exclusión
Art.	
25	Derogado por la Ley 14.789, art. 2º, punto 6º.
26	Derogado por Ley 14.789, art. 2º, punto 6º.

PLANILLA DE CORRECCION DE CITAS

Nº de los artículos — Ley 11.682 (t. o. en 1956) — Art.	Párrafo o inciso	Texto Nuevo — Art.	Párrafo o inciso	Citas — Donde dice	Debe decir
[illegible]	último	39	último	"artículo 49"	"artículo 47"
49	segundo	49	segundo	"artículo 75"	"artículo 73"
49	a)	49	a)	"artículo 49, inciso a)"	"artículo 47, inciso a)"
24	único	24	único	"artículo 55"	"artículo 53"
31	segundo	29	segundo	"incisos b) y c) del artículo 28"	"incisos b) y c) del artículo 26"
4[illegible]	f)	43	f)	"inciso f) del artículo 62"	"inciso f) del artículo 60"
50	último	48	último	"artículos 56 al 61"	"artículos 54 al 59"
53	último	51	último	"artículos 74 y 82"	"artículos 72 y 81"
66	único	64	único	"inciso j) del artículo 64"	"inciso j) del artículo 62"
68	h)	66	h)	"artículo 64, inciso j)"	"artículo 62, inciso j)"
8[illegible]	1º	83	1º	"artículo 82 o en los dos siguientes"	"artículo 81 o en los dos siguientes"
8[illegible]	1º	83	1º	"artículo 82"	"artículo 81"
84	2º	83	2º	"artículo 83 inciso c)"	"art. 82, inciso c)"
85	último	84	último	"artículo 82"	"artículo 81"

Secretaría de Hacienda

IMPUESTOS

GANANCIAS EVENTUALES. — Texto ordenado 1959.

DECRETO Nº 10.947

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1959.

VISTO que el artículo 28 de la Ley número 14.789 faculta al Poder Ejecutivo a ordenar las leyes de impuestos sin introducir en sus textos ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables por la nueva ordenación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Las disposiciones legales vigentes sobre impuesto a las ganancias eventuales, se ordenarán de acuerdo al índice que figura en la planilla anexa y se citarán en adelante, con la nueva numeración y con el texto de que da cuenta la referida planilla, en la siguiente forma: Ley de impuesto a las ganancias eventuales, texto ordenado en 1959.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Alvaro Alsogaray. — Guillermo W. Klein

LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES
(TEXTO ORDENADO EN 1959)

Nº de los artículos	Texto de los artículos — Según Decreto 10.655/56 (t.o. en 1956)	Texto de los artículos — Nuevo	Fuente — Decreto 14.342/46 ratificado por Ley 12.922	Fuente — Otras Disposiciones
1º	1º		1º	Decreto - Ley 8.675/55, art. 1º.
2º	2º		2º	
3º	3º		3º	
4º		Artículo 4º — Están expresamente exentas de este impuesto: a) Las utilidades o beneficios obtenidos por las personas o entidades públicas o privadas, cuyas rentas están expresamente exentas por la ley del impuesto a los réditos; b) las donaciones, herencias y legados sujetos al impuesto a la transmisión gratuita de bienes; c) Las indemnizaciones que se reciban en forma de capital o renta por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes especiales de previsión social, leyes civiles o como consecuencia de un contrato de seguro; d) Los beneficios provenientes de derechos amparados por la ley de propiedad intelectual, siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores y las respectivas	4º	Leyes 12.965, art. 3º, punto 1º; 14.060, art. 11; 14.303, art. 5º, punto 1 y Dtos.-Leyes 4.073/56, art. 4º, punto 1º; 23/598/56, art. 3º, punto 1; 414/58, art. 2º, punto 1; 4.610/58, art. 3º, punto 1 y Ley 14.789, art. 9º, punto 1º.

Nº de los artículos	Según Decreto 10.655/56 (t. o. en 1956)	TEXTO DE LOS ARTICULOS — Nuevo	FUENTE — Decreto 14.342/46 ratificado por Ley 12.922	FUENTE — Otras disposiciones
		obras estén debidamente inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual; e) Los beneficios provenientes de la venta, cambio o permuta de bienes muebles adquiridos para uso personal del contribuyente y sus familiares, salvo que se tratare de obras de arte, automóviles o inversiones de lujo vendidos durante el año por un valor superior en conjunto a treinta mil pesos moneda nacional (m$n. 30.000); f) Los beneficios provenientes de la venta, cambio o permuta de títulos, acciones, debentures y demás valores mobiliarios; g) Los beneficios provenientes de la compra-venta, venta, cambio o disposición en el país de divisas y sus instrumentos representativos, que se introduzcan desde el exterior; h) Las primas de emisión de acciones.		
5º	5º			Ley 14.393, art. 5º, punto 2 y Decreto-Ley 4.073/56, art. 4º, punto 2º.
6º		Artículo 6º — Cuando con los elementos del contribuyente no fuera posible establecer fehacientemente el valor de transferencia, el costo y los gastos cuya deducción admite esta ley, la Dirección procederá a apreciarlos. En el supuesto de que el valor de las operaciones, actos o beneficios declarados fuera notoriamente inferior al corriente en plaza, la Dirección podrá estimarlo de oficio, —con las limitaciones que establezca la reglamentación— sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de las partes contratantes por el impuesto omitido y pago de las multas correspondientes, de conformidad con las disposiciones de la ley 11.683. Idéntica responsabilidad y sanción corresponderá, en forma personal y solidaria con aquéllas, a los terceros intervinientes a quienes se comprobare participación en la maniobra, además de la inhabilitación que procediera aplicar a los profesionales con arreglo a las normas que rigen el desempeño de sus funciones.	6º	Ley 14.393, art. 5º, punto 3 y Decreto-Ley 23.598/56, art. 3º, punto 2.
7º		Artículo 7º — Cuando se obtengan beneficios provenientes de premios de lotería y juegos de azar, se presume de derecho, que los gastos incurridos para su obtención equivalen al diez por ciento (10 %) de la ganancia obtenida. En ningún caso este diez por ciento (10 %) podrá compensarse con beneficios de otra naturaleza alcanzados por el presente impuesto.		Ley 12.965, art. 3º, punto 4
8º	8º		7º	Leyes 12.965, art. 5º, punto 4 y 13.925, art. 3º, inc. a).
9º	9º		8º	
10		Artículo 10. — Las personas de existencia visible residentes en la República, y las sucesiones indivisas, tendrán derecho a deducir en concepto de ganancia eventual no imponible, la suma de veinticinco mil pesos moneda nacional (m$n. 25.000) anuales, salvo en los casos de transferencias de boletos de compra-venta. Cuando en el transcurso del año fiscal se hubieren obtenido ganancias sujetas a tasas distintas, dicha deducción se imputará en primer término contra las ganancias en las que proceda la aplicación de la tasa mayor.		Leyes 13.925, art. 3º inc. b) y 14.[illegible] art. 4º, punto 2º.
11	11 (1)		11	Ley 13.925, art. 3º, inc. d).
12	12		12	
13	13			
14		Artículo 14. — La ganancia imponible anual alcanzada por este impuesto estará sujeta a las siguientes tasas: 40 % (cuarenta por ciento) sobre las utilidades provenientes de la venta de inmuebles en lotes que reúnan las características que establezca la reglamentación; 20 % (veinte por ciento) sobre los demás beneficios.		Leyes 13.925, art. 3º, inc. c) y 14.789, art. 4º, punto 3º.
15		Artículo 15. — En el caso de venta de una vivienda con el fin de construir o adquirir otra destinada a casa habitación propia del contribuyente, podrá optarse —siempre que la valuación fiscal del nuevo inmueble no supere el monto que fije el Poder Ejecutivo— entre pagar el impuesto que resulte de la venta o afectar la utilidad obtenida, en la forma y condiciones que determine la reglamentación, al costo del nuevo inmueble. Esta opción deberá ser formulada antes de la escrituración de venta y a más tardar dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de firmado el boleto de venta. Dentro de este último término deberá también probarse por medios fehacientes la adquisición del bien de reemplazo y su afectación al referido destino. Cuando se realice la cesión de inmuebles con el propósito de destinarlos a la construcción de un nuevo edificio incluído dentro del régimen de la Ley 13.512, recibiendo el cedente, como compensación por el bien cedido, una o más unidades de la nueva propiedad, podrá también optarse entre pagar el impuesto que resulte de la operación o afectar la utilidad obtenida, en la forma y condiciones que fije la reglamentación, al costo de la o de las unidades recibidas.		Ley 14.789, art. 9º, punto 4º.
16	15 (1)		14	

(1) Con la siguiente corrección de cita: donde dice "Ley 11.683, texto ordenado en 1956", debe decir "Ley 11.683, texto ordenado en 1959".

DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO

Ley de impuesto a las ganancias eventuales (t.o. en 1956)	Causa de la exclusión
Artículo 6º	Derogado a partir del 1º/1/57 por Decreto-Ley 414/57, artículo 2º, punto 2.

Secretaría de Hacienda

IMPUESTOS

SELLOS. — T. O. 1959.

DECRETO Nº 10.949.

Buenos Aires, 7 de septiembre de 1959

VISTO que el artículo 28 de la Ley Nº 14.789 faculta al Poder Ejecutivo a ordenar las leyes de impuestos sin introducir en sus textos ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables para su nueva ordenación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Las disposiciones legales vigentes sobre impuesto de sellos se ordenarán de acuerdo al índice que figura en la planilla anexa y se citarán en adelante, con la nueva numeración y con el texto de que da cuenta la referida planilla, en la siguiente forma: Ley de Sellos, texto ordenado en 1959.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Alvaro Alsogaray. — Guillermo W. Klein.

LEY DE SELLOS
(Texto ordenado en 1959)

NUMERO DE LOS ARTICULOS	TEXTO DE LOS ARTICULOS: Según Dto. 10.057/56 (t. o. en 1956)	TEXTO DE LOS ARTICULOS: Nuevo	FUENTE: Dto. 9.432/44 ratificado p/ Ley 12.922	FUENTE: Otras disposiciones
1º	1º		1º	
2º		Artículo 2º — Estarán también sujetos al mismo impuesto: a) Los instrumentos extendidos en jurisdicción nacional para producir efectos fuera de ella; b) Los extendidos en las provincias o en el extranjero, de cuyo texto resulte que deban ser negociados, ejecutados, cumplidos o inscriptos en jurisdicción nacional. Con excepción de los casos previstos en la presente disposición, las operaciones y contratos concertados en las provincias con instituciones o bancos oficiales nacionales ubicados en las mismas, no se encuentran sujetos al pago del gravamen; c) Los demás instrumentos extendidos en las provincias o en el extranjero que se negocien, ejecuten, cumplan o inscriban en jurisdicción nacional.	2º	Ley 14.393, art. 11, punto 1 y Decreto Ley 8.718/57, art. 5º, puntos 1 y 2.
3º	3º		3º	Leyes 13.925, art. 11 y 14.393, art. 11, punto 2.
4º	4º		4º	Ley 14.393, art. 11, punto 3.
5º	5º (1)		5º	
6º	6º		6º	Decretos Leyes 8.718/57, art. 5º, punto 3, y 9.986/57, art. 1º.
7º	7º		7º	
8º	8º		8º	
9º	9º		9º	
10	10		10	
11	11		11	
12	12		12	
13	13 (1)		13	
14		Artículo 14. — Pagarán impuesto proporcional del Seis por mil (6 o/oo). a) Los contratos de compraventa de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general, con excepción de las operaciones previstas en el art. 32; b) Las cesiones de derechos; c) Las transacciones de acciones litigiosas; d) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles; e) Los contratos de transmisión de la propiedad de embarcaciones; f) Los contratos de hipoteca naval, sus prórrogas y ampliaciones; g) Los contratos de transferencia de negocios; h) Los vales, billetes y pagarés; i) Las cuentas o facturas con el conforme del deudor; j) Los reconocimientos de deuda; k) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante; l) Las letras de cambio, los giros y las órdenes de pago a más de cinco (5) días vista; m) Los contratos de locación o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obra; n) Los contratos de renta; o) Las pólizas de fletamento; p) Los contratos de sociedad y sus prórrogas; q) Los contratos de suministro de energía y en general todos los que se caractericen por ser de ejecución sucesiva; r) Las operaciones que se refieran a la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros y terrenos en los cementerios; s) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, y en general los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por esta ley con un impuesto especial.	14	Leyes 13.647, art. 2º y 14.393, art. 11, punto 4; Decretos Leyes 4.073/56, art. 7º, punto 2º y 23.598/56, art. 4º, punto 1 y Ley 14.789, art. 8º, punto 1º.
15	15		15	
16	16		16	
17		Artículo 17. — En los contratos de locación, de suministro de energía, gas y servicios telefónicos, y en general, los de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, se aplicará el impuesto sobre el valor correspondiente a su duración total. Cuando la duración no esté prevista, el sellado se calculará como si fuera de cinco (5) años.	17	Decreto Ley 23.598/56, art. 4º, punto 2.
18		Artículo 18. — Para estimar el valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se procederá en la siguiente forma: a) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes y aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el de un período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado se la considerará como de cinco (5) años, que se sumarán al período inicial; b) Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se calculará el sellado sólo por el período inicial, pero en el momento de usarse la opción o de convenirse la prórroga, se sellará el instrumento en que ella sea documentada; c) Cuando no se haya manifestado en forma documentada la aceptación o uso de la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la prórroga en el acto de demandarse en juicio el cumplimiento de la opción.	18	Decreto Ley 23.598/56, art. 4º, punto 3.
19	19		19	Ley 14.393, art. 11, punto 5.
20	20 (1)			
21	21		21	
22	22 (1)		22	
23	23		23	
24	24 (1)		24	
25	25		25	
26	26		26	Leyes 13.647, art. 2º y 14.393, art. 11, punto 6 y Dto. Ley 4.073/56, art. 7º, punto 2º.
27	27 (1)		27	
28	28		28	
29	29		29	
30	30		30	Decreto Ley 4.073/56, art. 7º, punto 2º.
31	31			Decreto Ley 4.073/56, art. 7º, punto 2º.
32		Artículo 32. — Pagarán el cuatro por diez mil (4 o/ooo), por cada parte, las operaciones de compraventa al contado o a plazos, de cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura y frutos del país, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general, siempre que sean registradas en las bolsas o mercados que las mismas agrupan, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquéllas y concertadas bajo las siguientes condiciones, que reglamentará el Poder Ejecutivo: a) Que sean formalizadas por las partes, o por comisionistas intermediarios en los formularios oficiales que las bolsas emitan; b) Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán las bolsas para el registro de las operaciones. Las transacciones que, con observancia de estos mismos requisitos, sean registradas en los mercados a término, satisfarán un gravamen del ocho por diez mil (8 o/ooo) por cada parte.		Ley 14.393, art. 11, punto 7 y Decreto Ley 23.598/56, art. 4º, punto 4.
33	33			Ley 14.393, art. 11, punto 8.
34	34			Ley 14.393, art. 11, punto 8 y Decreto Ley 4.073/56, art. 7º, punto 3º.
35	35			Ley 14.393, art. 11, punto 8.

(1) Con la corrección de cita que se indica en la planilla de fojas 45.

LEY DE SELLOS
(Texto ordenado en 1959)

NUMERO DE LOS ARTICULOS	TEXTO DE LOS ARTICULOS: Según Dto. 10.657/56 (t. o. en 1956)	TEXTO DE LOS ARTICULOS: Nueva	FUENTE: Dto. 9.432/44 ratificado p/ Ley 12.922	FUENTE: Otras disposiciones
36		Artículo 36. — Quedan exentos del impuesto establecido en este capítulo: a) Los créditos bancarios en descubierto por un plazo no mayor de dos (2) días, producidos por cheques firmados por comisionistas de bolsa que oficialmente lo acrediten; b) Los créditos bancarios en descubierto con caución de títulos públicos concedidos a comisionistas de bolsa; c) Los adelantos entre bancos, con o sin caución, d) Los créditos en moneda legal concedidos por los bancos a corresponsales del exterior; e) Los depósitos bancarios a plazo fijo y en caja de ahorros cualquiera sea la modalidad adoptada para la liquidación y pago de los intereses; f) Los depósitos en cajas de ahorro o en cuentas personales hechos por los asociados en entidades cooperativas o mutualistas.		Ley 14.393, art. 11, punto 8°; Decretos Leyes 4.073/56 art. 7°, punto 4° y Ley 14.789, art. 8°, punto 2°. Ley 14.393, art. 11, punto 8°.
37	37 (2)		48	
38	41		49	
39	42		50	
40	43		51	
41	44		52	Decreto Ley 4.073/56, art. 7°, punto 3°.
42	45			
43	46		53	
44	47		54	
45		Artículo 45. — Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, pagarán el cuatro por mil (4 o/oo) al ser aceptados o confirmados por el asegurador.	55	Decreto Ley 23.398/56, art. 4°, punto 6°.
46	49		56	Decreto Ley 4.073/56, art. 7°, punto 2°.
47			57	
48	50		58	
49	51	Artículo 49. — Los títulos de capitalización o de ahorro con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos, independientemente del interés del capital, satisfarán un sellado equivalente al cuatro por mil (4 o/oo) sobre el capital suscripto. Cuando al resultar favorecido el suscriptor en algún sorteo, su derecho a participar en los sorteos siguientes no caduque, se pagará nuevamente el impuesto cada vez que posteriormente resulte premiado el título. Los bonos emitidos por las sociedades que realizan operaciones de ahorro o depósitos con participación en sus beneficios y derecho a préstamo —con o sin garantía hipotecaria— y que deban ser integrados en su totalidad, aun cuando no medien sorteos o beneficio adicionales, pagarán el mismo gravamen sobre su valor nominal. Los certificados que emitan las sociedades de ahorro o crédito recíproco para la vivienda familiar, sea cual fuere la índole de sus planes financieros, tributarán igual tasa sobre el monto del préstamo convenido.	59	Decreto Ley 23.398/56, art. 4°, punto 7°.
50	53			Ley 14.393, art. 11, punto 10°.
51	54			Ley 14.393, art. 11, punto 10°.
52		Artículo 52. — Los giros pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, abonarán el impuesto con arreglo a la siguiente escala: m$n. — m$n — m$n. De más de 20 hasta 100 ...... 0.20 " " " 100 " 500 ...... 0.50 " " " 500 " 1.000 ...... 1,— " " " 1.000 " 5.000 ...... 2.— " " " 5.000 " 50.000 ...... 3.— " " " 50.000 ...... 5.— Estarán sujetos a la misma imposición los cheques de plaza a plaza y todos los demás instrumentos que impliquen transferencias de fondos. Si los documentos pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista no se aceptaren, pagaren o protestaren dentro de un mes de la fecha de su otorgamiento, pagarán el impuesto prescripto por el art. 14, inc. 1), deduciéndose en tal caso el gravamen tributado en virtud del presente artículo.		Ley 14.393, art. 11, punto 10; Decreto Ley 8.718/57, art. 5°, punto 4 y Ley 14.789, art. 5°, punto 4°.
53		Artículo 53. — Corresponde impuesto [illegible] Cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 0,50): a) A las fojas posteriores a la primera y a cada una de las fojas de los demás ejemplares de los instrumentos gravados con impuesto menor de tres pesos moneda nacional (m$n. 3); b) A los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o en depósito gratuito, cualquiera sea su valor y el plazo para restituirlas; Un peso moneda nacional (m$n. 1): c) A los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o a las autorizaciones conferidas a los mismos para cobrar; Tres pesos moneda nacional (m$n. 3): d) A las fojas siguientes a la primera y a cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los instrumentos gravados con impuesto no menor de tres pesos moneda nacional (m$n. 3); Cinco pesos moneda nacional (m$n. 5): e) A los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y a los de simple modificación parcial de de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, cuando: 1° No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes; 2° No se modifique la situación de terceros; 3° No se prorrogue o amplíe el plazo convenido. Diez pesos moneda nacional (m$n. 10): f) A los contratos o promesas de contratos de compraventa de cosas muebles, cuando se subordine su validez al posterior otorgamiento de escritura pública, a los de transferencia de fondos de comercio, cuando surja de su texto que se encuentran sujetos al cumplimiento de las formalidades previstas por la Ley 11.867, y a las cesiones y transferencias de tales contratos y promesas; g) A los contratos que estipulen la constitución de derechos reales —con excepción de los de compraventa de inmuebles— que debiendo por ley ser hechos en escritura pública sean hechos por instrumento privado; h) A los poderes y sus sustituciones; i) A las opciones que se concedan para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que formalice el acto a que se refiere la opción; j) A las declaraciones de dominio cuando se haya expresado en la escritura de compra, que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual ellas se formulen; k) A las divisiones de condominio; l) A los nombramientos de médicos y agentes por las compañías de seguros; m) A los boletos y promesas de compraventa de bienes inmuebles y a las cesiones y transferencias de tales boletos y promesas; Treinta pesos moneda nacional (m$n. 30): n) A cada foja de las escrituras de constitución o prórroga de los derechos reales de usufructo, servidumbre, uso, habitación y anticresis, cuando en las escrituras no se fije precio; o) A cada foja de los contratos de constitución provisoria de sociedades anónimas; q) A cada foja de los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles; cuando su valor sea indeterminado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el art. 20; q) A cada foja de los contradocumentos referentes a bienes muebles o inmuebles; Doscientos pesos moneda nacional (m$n. 200): r) A los contratos de sociedad, cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el art. 20; Dos mil pesos moneda nacional (m$n. 2.000):	63	Ley 14.393, art. 11, punto 11, Decretos Leyes 4.073/56, art. 7°, puntos 1° y 2° y 8.718/57, art. 5°, punto 5°.

(2) Ver nota en la planilla de fojas 46

LEY DE SELLOS
(Texto ordenado en 1959)

NUMERO DE LOS ARTICULOS	TEXTO DE LOS ARTICULOS: Según Dto. 10.657/56 (t. o. en 1956)	TEXTO DE LOS ARTICULOS: Nuevo	FUENTE: Dto. 9.432/44 ratificado p/ Ley 12.922	FUENTE: Otras disposiciones
		s) A la inscripción de sociedades extranjeras que establezcan sucursal o agencia en jurisdicción nacional, cuando éstas no tengan capital asignado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el art. 20		
54	57		64	Decreto Ley 4.073/56, art. 7º, punto 2º.
55		Artículo 55. — Corresponde impuesto fijo de: Cinco pesos moneda nacional (m$n. 5): a) A cada foja de demanda, petición, diligencia, escrito o comunicación que se interponga, dirija o presente al Congreso, a las curias eclesiásticas, al Poder Ejecutivo y a las reparticiones administrativas del Estado y a cada foja de las actuaciones que con tal motivo se originen; b) A los certificados que expidan las reparticiones nacionales y a las legalizaciones de actos o documentos de las autoridades públicas; c) A los certificados y testimonios de documentos archivados en las oficinas nacionales; d) A cada foja siguiente de la primera con impuesto no menor de cinco pesos moneda nacional (m$n. 5); Diez pesos moneda nacional (m$n. 10): e) A los pedidos de reconsideración o apelación de resoluciones administrativas; f) A las peticiones de mensuras de tierras sujetas a la jurisdicción nacional que se presenten al Poder Ejecutivo por cada cincuenta (50) kilómetros cuadrados de extensión, considerándose enteras las fracciones de esa superficie; Veinte pesos moneda nacional (m$n. 20): g) A los pedidos de reconsideración de resoluciones ministeriales o del Poder Ejecutivo; Cien pesos moneda nacional (m$n. 100): h) A las solicitudes que se presenten al Congreso directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo, pidiendo exoneraciones o privilegios; i) A los títulos de concesiones de tierras nacionales u otros que importen merced o privilegio, con excepción de las tierras acordadas a colonos que pagarán el cinco por mil (5 o/oo) sobre el valor fijado por la autoridad concedente; j) A las concesiones para la explotación de bosques nacionales; k) A las solicitudes de permiso para aceptar condecoraciones otorgadas por gobiernos extranjeros; Quinientos pesos moneda nacional (m$n. 500): l) A las solicitudes que se presenten al Congreso, directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo, para la compra de tierras fiscales o donación de las mismas para colonizar o pidiendo privilegio; Dos mil pesos moneda nacional (m$n. 2.000): m) A las solicitudes de concesión para explotar líneas ferroviarias, puertos, canales u otras vías de comunicación, que se presenten a los poderes públicos.	65	Ley 14.273, art. 1º; Decretos Leyes 4.073/56, art. 7º, puntos 1º y 2º y 8.718/57, art. 5º, punto 6º y Ley 14.789, art. 8º, punto 5º.
56	59 (1)		66	
57	60		67	
58	61		68	Decreto Ley 4.073/56, art. 7º, punto 1º.
59	62		69	Decreto Ley 4.073/56, art. 7º, punto 1º.
60	63		70	Decreto Ley 4.073/56, art. 7º, punto 1º.
61	64		71	Decreto Ley 4.073/56, art. 7º, punto 1º.
62	65		72	Decreto Ley 4.073/56, art. 7º, punto 1º.
63	66		73	Decreto Ley 4.073/56, art. 7º, punto 1º.
64	67		74	Decreto Ley 4.073/56, art. 7º, punto 1º.
65	68		75	Decreto Ley 4.073/56, art. 7º, punto 1º.
66	69		76	Decreto Ley 4.073/56, art. 7º, punto 1º.
67	70		77	Decreto Ley 4.073/56, art. 7º, punto 1º.
68	71		78	Decreto Ley 4.073/56, art. 7º, punto 1º.
69	72		79	Decreto Ley 4.073/56, art. 7º, punto 1º.
70	73		80	
71 (2)		Artículo 71. — 1º) Ante los jueces nacionales de paz de la Capital el sellado de actuación será de: a) Cuarenta centavos moneda nacional (m$n. 0.10) por foja, cuando el valor del juicio no exceda de doscientos pesos moneda nacional ($ 200 moneda nacional); b) Un peso moneda nacional (m$n. 1) por foja, cuando el valor del juicio exceda de doscientos pesos moneda nacional (m$n. 200) y no sea mayor de mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000); c) Tres pesos moneda nacional (m$n. 3) por foja, cuando el valor del juicio exceda de mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000) o se trate de juicios cuyo valor sea indeterminado. 2º) Ante los jueces nacionales de paz de los territorios, el sellado de actuación será de: a) Un peso moneda nacional (m$n. 1) por foja, cuando el valor del juicio exceda de trescientos pesos moneda nacional (m$n. 300) y no sea mayor de mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000); b) Tres pesos moneda nacional (m$n. 3) por foja, cuando el valor del juicio excede de mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000), o se trate de juicios cuyo valor sea indeterminado. 3º) Cuando por acumulación de acciones, ampliación posterior o reconvención, aumente el valor del juicio hasta exceder los límites de la categoría en la que estaba comprendido, las actuaciones posteriores estarán sujetas al sellado que corresponda al valor así aumentado.	81	Ley 13.925, art. 11; Decreto 17.608/50, art. 1º y Decreto Ley 3.114/58, artículo 1º.
72	75		82	
73		Artículo 73. — Ante la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital el sellado de actuación será en todos los casos de seis pesos moneda nacional (m$n. 6) por foja.	83	Ley 13.925, art. 11; Decreto 17.608/50 art. 1º y Dto. Ley 3.114/58, art. 1º.
74		Artículo 74. — Ante los jueces nacionales de primera instancia en lo civil, en lo comercial y en lo penal de sentencia, de instrucción y correccional de la Capital Federal, jueces nacionales de primera instancia en lo civil y comercial, especial, en lo penal especial y en lo contenciosoadministrativo de la Capital Federal y jueces nacionales de primera instancia con asiento en provincias, el sellado de actuación será de seis pesos moneda nacional (m$n. 6) por foja. Cuando debido al fuero de atracción que ejercen los juicios universales, o por tratarse de sucesiones, o de asuntos que interesen al derecho de familia, deba conocer la justicia de primera instancia en juicios que por su monto hubieran debido corresponder al conocimiento de la justicia de paz, se actuará en el sellado que corresponda a la importancia del juicio, con arreglo al art. 71.	84	Ley 13.925, art. 11; Decreto 17.608/50, art. 1º y Dto. Ley 3.114/58, art. 1º.
75	78 (1) (2)		85	
76 (2)		Artículo 76. — Ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, en lo Comercial y en lo Penal de la Capital Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, las Cámaras Nacionales de Apelaciones con asiento en territorios y los tribunales arbitrales, el sellado de actuación será de diez pesos moneda nacional (m$n. 10) por foja.	86	Ley 13.925, art. 11; Decreto 17.608/50, art. 1º y Decreto Ley 3.114/58, artículo 1º

(1) Con la corrección de cita que se indica en la planilla de fojas 45.
(2) Ver nota en la planilla de fojas 46.

LEY DE SELLOS
(Texto ordenado en 1959)

NUMERO DE LOS ARTICULOS	TEXTO DE LOS ARTICULOS — Según Dto. 10.657/56 (t. o. en 1956)	TEXTO DE LOS ARTICULOS — Nuevo	FUENTE — Dto. 9.432/44 ratificado p/ Ley 12.922	FUENTE — Otras disposiciones
77		Artículo 77. — Ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el sellado de actuación será: a) En los asuntos de jurisdicción originaria: 1º El que corresponda al valor del juicio, con arreglo al art. 71, cuando dicho valor no exceda de dos mil pesos moneda nacional (m$n. 2.000). 2º Seis pesos moneda nacional (m$n. 6) por foja cuando exceda de dos mil pesos moneda nacional (m$n. 2.000) o sea indeterminado. b) En los asuntos en que intervenga por apelación ordinaria o extraordinaria, de doce pesos moneda nacional (m$n. 12).	87	Ley 13.925, art. 11; Decreto 17.608/50, art. 1º y Decreto Ley 3.114/58, artículo 1º.
78		Artículo 78. — En todas las actuaciones judiciales, con excepción de las que tramiten ante la justicia de paz, los abogados y procuradores pagarán dos pesos moneda nacional (m$n. 2) y sesenta centavos moneda nacional (m$n. 0,60) respectivamente, por cada escrito. Los demás profesionales o peritos que intervengan pagarán dos pesos moneda nacional (m$n. 2) por cada escrito, informe, pericia, testimonio o instrumento que presenten. En la justicia de paz se abonarán la mitad de estos gravámenes. Cuando los profesionales o peritos actúen por derecho propio no pagarán el impuesto.	88	Ley 13.925, art. 11; Dto. 17.608/50, art. 1º y Dto. Ley 3.114/58, art. 1º.
79		Artículo 79. — Se considerarán actuaciones sujetas a impuestos: las peticiones, escritos, actas o diligencias producidos en los expedientes judiciales o arbitrales y las notas, oficios, exhortos o comunicaciones dirigidos a terceros por los tribunales judiciales o arbitrales con motivo de los expedientes que ante ellos tramiten y las actuaciones que originen su diligenciamiento. Todo cargo puesto por funcionario autorizado en escritos judiciales que se presenten fuera de horas de oficina, se repondrá con un sello de veinte pesos moneda nacional (m$n. 20).	89	Decreto Ley 3.114/58, art. 1º.
80	83 (1)			Ley 14.393, art. 11, punto 12.
81	84		91	
82	85 (1)		92	
83	86		93	
84 (2)		Artículo 84. — Además del sellado de actuación que corresponda, con arreglo a las disposiciones precedentes, las actuaciones judiciales que se inicien ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces nacionales de primera instancia en lo civil y en lo comercial de la Capital Federal, los jueces nacionales de primera instancia y de paz de los territorios, los jueces nacionales de primera instancia en lo civil y comercial especial, en lo penal especial y en lo contencioso-administrativo de la Capital Federal y los jueces nacionales de primera instancia con asiento en provincias o ante la jurisdicción arbitral; estarán sujetos, cuando el valor cuestionado exceda de doscientos pesos moneda nacional (m$n. 200) en la Capital Federal y de trescientos pesos moneda nacional (m$n. 300) en territorios nacionales, o sea indeterminado, a un sello de justicia que se aplicará en la siguiente forma: a) En los juicios por sumas de dinero, el diez por mil (10 o/oo) en los ordinarios y el seis por mil (6 o/oo) en los ejecutivos y de apremio, sobre el importe reclamado; b) En los juicios de desalojo de inmuebles, el veinte por mil (20 o/oo) sobre un importe igual a dos meses de alquileres; c) En los juicios reivindicatorios, posesorios e informativos de posesión, el ocho por mil (8 o/oo) sobre la valuación fiscal. En los de mensura y deslinde el cuatro por mil (4 o/oo) sobre la misma valuación; d) En los juicios sucesorios el cuatro por mil (4 o/oo) sobre el valor de los bienes ubicados en jurisdicción nacional que se tome en cuenta para la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita. Cuando tramiten varias sucesiones en un solo expediente, el impuesto de justicia se abonará sobre el haber de cada una de ellas; e) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso civil, el cuatro por mil (4 o/oo) sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes del concurso; f) En los juicios de convocación de acreedores, cuando se apruebe un concordato, el dos por mil (2 o/oo) sobre el monto total de los créditos no privilegiados verificados; g) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados, el uno por mil (1 o/oo) sobre el pasivo verificado en el concurso de quiebra; h) En la tramitación de exhortos, veinte pesos moneda nacional (m$n. 20) por cada exhorto; i) En los procedimientos judiciales sobre reinscripciones de hipotecas, el cuatro por mil (4 o/oo) sobre el importe de la deuda. Cuando la reinscripción sea ordenada por exhorto librado por juez de otra jurisdicción, se abonará este impuesto en lugar del establecido en el inciso anterior; j) En los juicios voluntarios sobre protocolización o inscripción de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas, extendidos fuera de jurisdicción nacional y en los exhortos de jueces de otras jurisdicciones para la liquidación del impuesto sucesorio correspondiente a bienes ubicados en jurisdicción nacional, el impuesto será del cuatro por mil (4 o/oo) calculado en la forma prevista en el inc. d), en lugar del establecido en el inc. b); k) En todos aquellos juicios cuyo valor sea indeterminable, ochenta pesos moneda nacional (m$n. 80), salvo que el impuesto aplicable, calculado sobre algún valor parcial de juicio, sea superior a esta cantidad; l) Los oficios de inhibición o embargo que deban inscribirse en el Registro de la Propiedad veinte pesos moneda nacional (m$n. 20); m) Las apelaciones de los autos o sentencias judiciales con excepción de las que sean expresamente obligatorias en virtud de la ley, veinte pesos moneda nacional (m$n. 20); n) Las peticiones judiciales de expedientes que se encuentren en el Archivo General de los Tribunales, veinte pesos moneda nacional (m$n. 20); o) La aceptación de cargos por los martilleros, nombrados de oficio o a petición de parte; cuarenta pesos moneda nacional (m$n. 40); p) Cada consulta de protocolos y expedientes existentes en el Archivo General de los Tribunales, dos pesos moneda nacional (m$n. 2); q) En general, los juicios susceptibles de tener valor, no previstos en la enumeración anterior, el diez por mil (10 o/oo).	94	Leyes 13.647 art. 2º; 13.925, art. 11; 13.928 y 14.393, art. 11, punto 13; Dto. 17.608/50, art. 1º y Dto. Ley 3.114/58 art. 1º.
85	88		95	
86	89		96	
87	90		97	
88	91 (1)		98	Ley 14.393, art. 11, punto 14.
89	92		99	
90	93 (1)		100	
91	94		101	Ley 14.393, art. 11, punto 15
92	95		102	
93 (3)		Artículo 93. — Estarán exentos del impuesto de sellos: 1º La Nación, las provincias, las municipalidades, las dependencias administrativas nacionales, provinciales o municipales las comisiones de fomento oficialmente reconocidas y las reparticiones autárquicas. No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos o empresas del Estado que ejerzan actos de industria y/o comercio como entidades de derecho privado, salvo el caso de la prestación de servicios públicos o de la realización de operaciones o contratos vinculados con la defensa nacional; 2º Los bancos oficiales nacionales, provinciales y municipales y el ex Instituto Argentino de Promoción del Intercambio; 3º Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educación e instrucción gratuita, científica, literarias, artísticas, gremiales, culturales y protectoras de animales, siempre que sus réditos y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en el párrafo anterior, a aquellas entidades organizadas jurídicamente como sociedades anónimas u otra forma comercial y las que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares; 4º Las personas que actúen con carta de pobreza expedida por autoridad competente nacional o provincial;	103	Leyes 14.060, art. 7º; 14.273, art. 2º; 14.303, art. 1º (Dto. 13.478/54); 14.393, art. 11, puntos 16 y 17; 14.405, art. 1º; Dto. Ley 317/55; Dto. 1.510/55, art. 4º, inc. 1º; Decreto Ley 8.718/57, art. 5º, puntos 7º y 8º y Ley 14.789, art. 8º, puntos 6º y 7º.

(1) Con la corrección de cita que se indica en la planilla de fojas 45.
(2) Ver nota en la planilla de fojas 46.

LEY DE SELLOS
(Texto ordenado en 1959)

NUMERO DE LOS ARTICULOS	Según Dto. 10.657/56 (t. o. en 1956)	TEXTO DE LOS ARTICULOS — Nuevo	FUENTE — Dto. 9.432/44 ratificado p/ Ley 12.922	FUENTE — Otras disposiciones

5º Las gestiones y actuaciones de los empleados públicos y de los militares, relativas al cobro de sus sueldos y pedidos de licencia;
6º Los recibos que otorguen las personas asistidas por las asociaciones de beneficencia;
7º Las peticiones a los poderes públicos en el ejercicio de un derecho político;
8º Las comunicaciones obligatorias dirigidas al Gobierno a efecto de contribuir a la percepción de los impuestos en general;
9º Las comunicaciones obligatorias que a las empresas concesionarias de servicios públicos les sean exigidas por las autoridades administrativas, cuando se refieran al servicio concedido;
10. Las comunicaciones administrativas que en cumplimiento de la ley respectiva deban hacer los patrones y aseguradores sobre indemnizaciones por accidentes de trabajo;
11. Los certificados de fumigación de barcos o exención de ese requisito;
12. Los certificados de domicilio, de buena conducta y de salud;
13. Las presentaciones de interés general que se dirijan a las oficinas públicas;
14. Los instrumentos públicos o privados, extendidos por razón del lugar, en el sello provincial correspondiente, cuando sean presentados ocasional o incidentalmente ante alguna autoridad nacional;
15. Las gestiones judiciales del Banco Nacional en liquidación;
16. La protocolización o agregación de documentos que hayan pagado el impuesto;
17. Las escrituras que extingan contratos u obligaciones, que al constituirse hayan pagado el impuesto correspondiente;
18. Las cartas de pago, cancelaciones o liberaciones de gravámenes y las reinscripciones de hipoteca;
19. Las letras que se otorguen a favor del Banco Nacional en liquidación, por deudas garantizadas con hipoteca;
20. Las negociaciones de letras de tesorería emitidas por el Gobierno Nacional;
21. Las guías de campaña y sus endosos;
22. Los endosos que se efectúen en documentos comerciales y en los warrants y certificados de depósito de mercaderías;
23. Los actos de constitución de asociaciones religiosas, culturales y de beneficencia y las gestiones para el cobro de subvenciones acordadas por el Estado;
24. Los contratos de suscripción de acciones y los actos que formalicen la disolución y liquidación de la sociedad;
25. Las fianzas que se otorguen a favor de los empleados públicos o particulares, de los escribanos públicos y de los despachantes de aduana, en garantía del buen desempeño de sus funciones;
26. Los escritos y peticiones presentados a las municipalidades de la Capital Federal y territorios nacionales y las actuaciones que ellos originen;
27. Las gestiones ante el Gobierno y reparticiones públicas por cobro o devolución de sumas menores de trescientos pesos moneda nacional (m$n. 300), no pudiendo separarse o desdoblarse las que obedezcan a la misma causa;
28. Los escritos y actuaciones producidos en cualquier jurisdicción para la defensa en juicio criminal, sin perjuicio del cargo de reposición en caso de condena;
29. Los contratos por correspondencia de comerciantes minoristas relativos exclusivamente a la venta al contado o a plazo no mayor de treinta (30) días, de las mercaderías con las cuales ellos negocian; pero en caso de ser presentados en juicio se aplicará lo dispuesto en el segundo apartado del artículo 6º;
30. Las boletas que entreguen los martilleros a los compradores de cosas muebles y semovientes en remate público y las cuentas de venta o liquidaciones formuladas por martilleros, consignatarios y comisionistas;
31. Las autorizaciones a terceros para comprar mercaderías con carnets de crédito otorgados por las casas de comercio y las autorizaciones para cobrar sueldos de obreros y empleados;
32. Los recibos que expidan los escribanos de registro por las sumas que se les entreguen para pagar los impuestos a que estén sujetos los actos que deban pasar ante ellos y los recibos expedidos por los despachantes de aduana por las sumas que perciban para pagar los impuestos fiscales;
33. Los recibos otorgados por los beneficiarios de las indemnizaciones parciales o totales de seguros sobre accidentes de trabajo;
34. Los recibos que no sean instrumentos de pago, las órdenes de entrega de dinero o de mercaderías y los comprobantes internos de contabilidad, que otorguen empleados, obreros, oficinas o dependencias de una misma empresa o casa comercial;
35. Los recibos u otros instrumentos que se utilicen para extraer fondos de las cuentas de depósitos a plazo fijo o de caja de ahorro y las autorizaciones para retirar fondos de estas últimas;
36. Los recibos de fondos que se perciban en virtud de operaciones de cambio, giros o transferencias que hayan pagado el impuesto correspondiente;
37. Las copias de las cédulas de notificaciones administrativas o judiciales que se dejen al notificado;
38. La documentación aduanera originada por la importación de libros, cuando entren al país por vía postal;
39. Las actuaciones judiciales seguidas ante tribunales provinciales, que por cualquier causa deban ser traídas a la jurisdicción nacional;
40. Los instrumentos y operaciones cuyo valor no exceda de veinte pesos moneda nacional (m$n. 20);
41. Los actos gravados por la ley de impuesto a la transmisión gratuita de bienes;
42. Las operaciones sobre semovientes gravadas por la Ley 11.747;
43. Los recibos de títulos, acciones y valores mobiliarios en general, entregados a los Bancos para su custodia y administración;
44. Los demás casos contemplados por leyes especiales que no estén expresamente derogados por esta ley;
45. Las sociedades cooperativas constituídas conforme a la Ley Nº 11.388 e inscriptas como tales en la Secretaría de Comercio, así como los actos que se celebren para su constitución, registro, reconocimiento y disolución;
46. A partir del 7 de mayo de 1953, las gestiones y actuaciones promovidas por alumnos de institutos oficiales y adscriptos, vinculadas con sus estudios;
47. Las diligencias de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, las aclaraciones y modificaciones a que dé lugar su trámite ulterior y la cancelación de las inscripciones practicadas;
48. Los escritos y actuaciones que en cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias presenten y tramiten los patronos y asociaciones patronales ante las cajas nacionales de previsión, a partir de la fecha de sanción de la Ley 14.236;
49. Los gobiernos extranjeros en los contratos y operaciones que subscriban con el gobierno nacional, siempre que medie reciprocidad de trato;
50. Las fianzas que los importadores deben presentar a las aduanas y receptorías, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos Leyes 2.003/55 y 2.238/55;
51. Las letras que deben firmar los responsables de conformidad con los artículos 4º y 5º de la ley de impuestos internos (texto ordenado en 1956).

NUMERO DE LOS ARTICULOS	Según Dto. 10.657/56 (t. o. en 1956)	TEXTO DE LOS ARTICULOS — Nuevo	FUENTE — Dto. 9.432/44 ratificado p/ Ley 12.922	FUENTE — Otras disposiciones
94	97		104	Ley 14.393, art. 11, punto 1º
95	98			
96	99		106	
97		Artículo 97. — Los contratos y operaciones concertadas entre una parte exenta de impuesto y otra no exenta pagarán la mitad del sellado, a cargo de esta última. En los vales, billetes, pagarés, cuentas o facturas con el conforme del deudor y reconocimientos de deuda, el impuesto estará totalmente a cargo del deudor. Tratándose de letras de cambio, giros, órdenes de pago, cheques de plaza a plaza y demás instrumentos que impliquen transferencia de fondos, el gravamen estará a cargo del tomador o beneficiario, según sean librados sobre o desde otra jurisdicción; en los demás casos se encontrará a cargo del tomador	107	Ley 14.789, art. 8º, punto 8º

LEY DE SELLOS
(Texto ordenado en 1959)

NUMERO DE LOS ARTICULOS	TEXTO DE LOS ARTICULOS: Según Dto. 10.657/56 (t. o. en 1956)	Nuevo	FUENTE: Dto. 0.432|44 ratificado p/ Ley 12.922	FUENTE: Otras disposiciones
98	101			Ley 14.393, art. 11, punto 18.
99	102		109	Ley 11.683 (t. o. 1955), art. 29.
100	103		112	
101	104 (1)			Ley 14.393, art. 11, punto 19.
102	105		115	
103		Artículo 103. — Los que otorguen, endosen, admitan, presenten, tramiten o autoricen escritos o documentos sin el impuesto correspondiente o con un impuesto menor y los que en general incurran en infracción, se harán solidariamente pasibles de una multa de cinco (5) veces el valor del impuesto total o parcialmente omitido o abonado en infracción a las presentes disposiciones o su reglamentación. Es obligatorio conservar por cinco (5) años contados desde la fecha en que el impuesto debió abonarse, los libros y documentos sujetos a fiscalización. Su destrucción o la negativa a presentarlos se considerará como omisión del sellado. Si se comprobase la existencia de omisiones de impuesto sin determinar su monto, en razón de no haberse presentado los elementos probatorios necesarios, se impondrá una multa de cincuenta pesos (m$n. 50) a cinco mil pesos moneda nacional (m$n. 5.000), según sea la importancia del caso. Las infracciones al régimen del impuesto de sellos podrán sancionarse con una multa menor a la establecida y aun quedar exentas de pena, siempre que las infracciones tengan por origen indudable una errónea y excusable interpretación de la ley o se trate de simple mora en el pago del impuesto, justificable a juicio de la repartición. Las infracciones en que se incurra por la presentación de declaraciones juradas inexactas quedan sujetas a las disposiciones de los artículos 44 a 47 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1959.	116	Leyes 13.649 art. 10 y 14.789, artículo 89, punto 99.
104	107			Ley 14.393, art. 11, punto 20.
105	108		118	
106	109		119	
107	110		120	
108	111 (1)		121	Leyes 13.529, art. 1º y 14.303, art. 1º.
109	112		122	
110	113		123	
111	114		124	
112	115		125	
113	116		126	
114	117		127	
115	118		128	
116	119		129	
117	120			Ley 14.393, art. 11, punto 21.
118	121			Ley 14.393, art. 11, punto 21.
119	122			Ley 14.393, art. 11, punto 21.
120	123			Ley 14.393, art. 11, punto 21.
121	124		137	
122	125		138	
123	126		139	
124	127 (1)			Ley 14.393, art. 11, punto 22.
125	128		141	
126	129		142	
127	130		143	
128	131 (1)		144	
129	132		145	
130	133		146	
131	134		147	
132	135		148	
133	136		149	
134	137		150	
135	138		151	
136		Artículo 136. — El papel sellado en blanco o el que se inutilice sin haber sido firmado, siempre que no contenga raspaduras o el "corresponde" de alguna oficina pública y que su formato u hoja esté entero, podrá ser cambiado hasta treinta (30) días de vencido el término de su validez por otro u otros de igual valor, mediante el pago de un peso moneda nacional (m$n. 1) por cada sello inutilizado. Las estampillas de los valores que se expendan libremente al público y que no estuviesen inutilizadas, podrán ser canjeadas sin cargo en los mismos términos.	152	Ley 14.789, art. 8º, punto 10.
137	140			Ley 14.393, art. 11, punto 22.
138	141		154	Ley 13.925, art. 11, inc. b).
139	142		155	
140	143			Ley 14.393, art. 11, punto 22.
141	144			Ley 14.393, art. 11, punto 22.
142	145		158	Ley 11.683 (t. o. 1949), arts. 2º y 11.
143	146 (1)		159	
144		Artículo 144.—Las modificaciones legales y nuevas tasas incorporadas a este ordenamiento, tienen vigencia desde las fechas que en cada caso se señalan a continuación: Artículos 36, incisos e) y f): 1º de enero de 1955. Artículos 14; 17; 18, inciso a); 32, último párrafo; 45 y 49: 1º de febrero de 1957. Artículos 29, incisos b) y c); 53, incisos a), d) y f) y 93, incisos 3º, 35, 45 y 50: 1º de agosto de 1957. Artículos 71; 73; 74; 76; 77; 78; 79 y 84: 1º de abril de 1958. Artículos 14 inciso l); 52; 55; 93, incisos 49 y 51; 97; 103, último párrafo y 136, primer párrafo: 16 de enero de 1959.		Ley 14.789, art. 8º, puntos 2º y 3º. Dto. Ley 23.598/56, art. 11, primer párrafo. Dto. Ley 8.718/57 art. 5º. Dto. Ley 3.114/58, art. 1º. Ley 14.789, art. 8º.

(1) Con la corrección de cita que se indica en la planilla de fojas 45.
(1) Con la corrección de cita que se indica en la planilla de fojas 46.

LEY DE SELLOS (Texto ordenado en 1959)
Planillas de Corrección de Citas (1)

NUMERO DE LOS ARTICULOS: Ley de Sellos (t. o. en 1956) Art.	Párrafo o inciso	Texto Nuevo: Art.	Párrafo o inciso	CITAS: Donde dice	Debe decir
59	único	59	único	"artículo 56, inciso f)"	"artículo 53, inciso f)"
13	único	13	único	"artículo 56, incisos a) y d)"	"artículo 53, incisos a) y d)"
20	3º	20	3º	"artículo 56, incisos p), r) o s)"	"artículo 53, incisos p), r) o s)"
22	único	22	único	"artículo 20 ó 56, incisos r) o s)"	"artículos 20 ó 53, incisos r) o s)"
24	único	24	único	"artículo 56, inciso o)"	"artículo 53, inciso o)"
27	1º	27	1º	"artículo 56, inciso n)"	"artículo 53, inciso n)"
59	único	56	único	"artículo 56, incisos a) y d)"	"artículo 53, incisos a) y d)"
77	2º	74	2º	"artículo 74"	"artículo 71"
78	único	75	único	"artículo 74" y "artículo 77"	"artículo 71" y "artículo 74"
80	a)	77	a)	"artículo 74"	"artículo 71"
83	1º	80	1º	"artículos 124 y siguientes"	"artículos 121 y siguientes"
85	1º	82	1º	"artículo 106"	"artículo 103"
85	2º	83	2º	"artículos 128 a 130"	"artículos 125 a 127"
91	a)	88	a)	"incisos a), b), c), g), h), i) y k) del artículo 87"	"incisos a), b), c), g), h), i) y k) del artículo 84"
91	b)	88	b)	"incisos d) y j) del artículo 87"	"incisos d) y j) del artículo 84"
91	c)	88	c)	"inciso e) del artículo 87"	"inciso e) del artículo 84"
91	d)	88	d)	"inciso f) del artículo 87"	"inciso f) del artículo 84"
93	único	90	único	"artículo 85"	"artículo 82"
104	2º	101	2º	"artículo 120"	"artículo 117"
111	único	108	único	"Ministerio de Justicia y Educación"	"Ministerio de Educación y Justicia"
127	último	124	último	"artículos 124 y siguientes"	"artículos 121 y siguientes"
131	1º	118	1º	"artículo 124"	"artículo 121"
146	único	143	único	"al Departamento de Hacienda"	"a la Secretaría de Hacienda"

NOTA (2)

En virtud de haber dictado las nuevas provincias creadas por la Ley 14.408 sus propias disposiciones tributarias, las referencias de este texto ordenado a los territorios nacionales rigen, exclusivamente, para el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO

Ley 11.682 Ley de Sellos	Causa de la exclusión
Art.	
40	Disposición derogada por el Dto. Ley 414|58, art. 1º.
38	Disposición derogada por el Dto. Ley 414|58, art. 1º.
39	Disposición derogada por el Dto. Ley 414|58, art. 1º.

Secretaría de Hacienda

IMPUESTOS
BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS. — T. O. 1959.

DECRETO Nº 10.948

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1959.

VISTO que el artículo 28 de la Ley número 14.789, faculta al Poder Ejecutivo a ordenar las leyes de impuestos sin introducir en sus textos ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables por la nueva ordenación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Las disposiciones legales vigentes sobre impuesto a los beneficios extraordinarios se ordenarán de acuerdo al índice que figura en la planilla anexa y se citarán en adelante, con la nueva numeración y con el texto de que da cuenta la referida planilla, en la siguiente forma: Ley de impuesto a los beneficios extraordinarios, texto ordenado en 1959.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Alvaro Alsogaray. — Guillermo W. Klein

LEY DE IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

(TEXTO ORDENADO EN 1959)

Nº de los artículos	Según Decreto 10.654|56 (t.o. en 1956)	TEXTO DE LOS ARTICULOS — Nuevo	FUENTE — Decreto 18.230|43, texto s|Dto. 21.702|44, ratificado p|Ley 12.922	FUENTE — Otras Disposiciones
1º	1º		1º	Leyes 12.922 (Decreto 1.820|46, art. 1º); 12.929, art. 1º; 13.241, art. 1º; 14.060, art. 2º y 14.393, art. 4º, punto 1 y Decreto - Ley 3.675|55.
2º	2º		2º	
3º	2º (1)		3º	Leyes 13.237, art. 2º; 13.925, art. 2º y 14.393, art. 4º, puntos 2 y 3.
4º	4º		4º	Ley 13.657, art. 4º.
5º	5º			Ley 14.393, art. 4º, punto 4.
6º	6º		6º	
7º	7º		7º	Leyes 12.922 (Decreto 1.820|46, art. 1º; 12.929, art. 1º; 13.241, art. 1º y 14.060, art. 3º y Decreto - Ley 3.675|55, art. 1º.
8º	8º		8º	Ley 13.237, art. 2º.
9º	9º			Ley 13.241, art. 2º.
10	10		10	Ley 12.956, art. 7º.
11	11			Ley 14.393, art. 4º, último párrafo.
12		Disposición Transitoria Artículo 12. — A los efectos de la determinación del capital computable, los valores residuales de los rubros del activo fijo amortizable —excepto inmuebles—, podrán incrementarse en los importes que se obtengan de aplicar sobre los mismos los coeficientes que establece el artículo 72 de la ley de impuesto a los réditos. A partir del balance impositivo en que la Ley 14.789 autoriza la revaluación de los activos, dejará de ser aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, se hubiera optado o no por efectuar dicha revaluación.		Dto. Ley 4.610|58, art. 2 y Ley 14.789, art. 22, punto 8º

(1) Con la siguiente corrección de cita: donde dice "artículo 64 de la Ley 11.682, texto ordenado en 1956", debe decir: "artículo 62 de la Ley 11.682, texto ordenado en 1959".

Secretaría de Hacienda

IMPUESTOS
APRENDIZAJE. — T. O. 1959.

DECRETO Nº 10.954

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1959.

VISTO que el artículo 28 de la Ley número 14.789, faculta al Poder Ejecutivo a ordenar las leyes de impuestos sin introducir en sus textos ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables por la nueva ordenación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Las disposiciones legales vigentes sobre impuesto para aprendizaje se ordenarán de acuerdo al índice que figura en la planilla anexa y se citarán en adelante, con la nueva numeración y con el texto de que da cuenta la referida planilla, en la siguiente forma: Ley de impuesto para aprendizaje, texto ordenado en 1959.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Alvaro Alsogaray. — Guillermo W. Klein

LEY DE IMPUESTO PARA APRENDIZAJE

(TEXTO ORDENADO EN 1959)

Nº de los artículos	Según Decreto 10.660|56 (t.o. en 1956)	TEXTO DE LOS ARTICULOS — Nuevo	Fuente — Decreto 14.538|44, modificado p|Decreto 6.648|45 (ratificados p|Ley 12.921)	Fuente — Otras Disposiciones
1º	1º			Ley 14.273, art. 9º.
2º	2º		Art. 43, punto V.	
3º	3º		Art. 56.	
4º	4º		Art. 43, punto II.	
5º	5º			Ley 14.273, art. 9º.
6º	6º		Art. 47, párrafo 3º	Ley 11.683 (texto ordenado en 1959), art. 31.
7º	7º			Ley 14.278, art. 9º.
8º	8º (1)		Art. 47, párrafos 1º y 2º.	Ley 13.237.

(1) Con la siguiente corrección de cita: donde dice "Ley 11.683, texto ordenado en 1956", debe decir "Ley 11.683, texto ordenado en 1959".

Secretaría de Hacienda

IMPUESTOS

VENTAS. — T. O. 1959 de la Ley 12.143.

DECRETO Nº 10.953.

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1959.

VISTO que el artículo 28 de la Ley Nº 14.789 faculta al Poder Eecutivo a ordenar las leyes de impuestos sin introducir en sus textos ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables por la nueva ordenación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Las disposiciones legales vigentes sobre impuesto a las ventas se ordenarán de acuerdo al índice que figura en la planilla anexa y se citarán en adelante, con la nueva numeración y con el texto de que da cuenta la referida planilla, en la siguiente forma: Ley Nº 12.143, texto ordenado en 1959.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Alvaro Alsogaray. — Guillermo W. Klein

LEY Nº 12.143 (TEXTO ORDENADO EN 1959)

Texto de los artículos			Fuente		
Nº de los artículos	Según decreto 15.917/56 (t. o. en 1956)	Nuevo	Ley 12.143	Dto. 24.671|45 (Ley 12.922)	Otras Disposiciones
1º	1º		1º		
2º	2º			1º	
3º	3º		2º		
4º	4º			2º	
5º	5º (1)		4º	3º	
6º	6º		5º	4º	
7º	7º (2)		6º		
8º	8º		7º	5º	
9º	9º		8º		
10		Artículo 10. — La tasa del impuesto será del ocho por ciento (8 %) que se reducirá al uno veinticinco por ciento (1.25 %) cuando se trate de ventas en el mercado interno de aguarrás, diesel oil, fuel oil, gas oil, kerosene, kerosene tractor, nafta, petróleo crudo y solvente. En los casos de ventas de automóviles, camionetas, rurales, jeeps, motocicletas y motonetas, se abonará, además, por el término de (3) tres años, una tasa adicional de hasta el cuarenta por ciento (40 %) que se aplicará sobre el monto neto de ventas en el mercado interno, del que sólo serán deducibles los conceptos que se consignan en el artículo 4º. Facúltase al Poder Ejecutivo a eximir de ella a los vehículos, perfectamente identificados, que se destinen al transporte de pasajeros.			Ley 14.789, art. 5º, punto 1º.
11		Artículo 11. — Quedan eximidas de impuesto: a) Las ventas en el mercado interno de las siguientes mercaderías de producción nacional: Aceites comestibles. Afrecho y afrechillo. Agua lavandina. Alcohol desnaturalizado para combustible y alcohol puro destinado a ser desnaturalizado para combustible. Alpargatas. Arena. Arroz. Astas y machos de asta. Aves. Azúcar de caña y de remolacha. Azul para la ropa. Canto rodado. Carnes frescas. Caseína. Cepillos para piso. Cerdas sucias y lavadas. Cereales y oleaginosos. Crema. Cueros secos y salados. Dulce de batata, de membrillo y de leche. Escobas y trapos de piso. Factura de panadería. Fideos. Ganado. Grasas comestibles de origen animal. Harinas de trigo, maíz y centeno. Hielo común. Hortalizas, legumbres y frutas frescas. Huevos. Jabones. Ladrillos y bloques premoldeados de hormigón. Lanas sucias. Leche condensada, en polvo y deshidratada. Leche fresca o pasterizada. Leña, carbón vegetal, carbonilla y tierra de carbón vegetal. Maíz pisado. Manteca. Manutención preparada para animales. Miel de abejas. Pan, galleta común y productos similares de panadería. Plumas sucias, limpias, clasificadas y|o mezcladas. Productos de las explotaciones mineras, ya se trate de substancias minerales en su estado natural, en bruto o molidas y los concentrados. Productos de granja elaborados dentro de un régimen de trabajo familiar y, en general, los productos de la ganadería, de la agricultura y forestales en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento. Productos frescos de la pesca. Queso. Sal fina y sal gruesa. Sebos simplemente derretidos o pisados. Semillas y bulbos. Soda en sifón o en botella. Sueros y vacunas. Tabacos, cigarros y cigarrillos. Tallarines, ravioles, cappelletti y demás pastas frescas. Té. Vinos genuinos. Yerba mate. b) Las ventas de carbón mineral y especialidades medicinales: nacionales o importadas; c) Las ventas efectuadas por entidades de beneficio público que no persiguen fines lucrativos, reconocidas como tales por la Dirección;			Leyes 12.345, art. 46; 13.478, art. 3º; 13.925, art. 9º, primer párrafo; 14.060, art. 3º, inc. a) y 14.393 art. 6º, puntos 2 y 3 y Decretos-Leyes 4.920|55; 669|56; 23.598|56, art. 2º, puntos 1 y 2 y 8.718|57, art. 3º, puntos 1 y 2, y Ley 14.789, art. 5º, punto 2º, 3º y 4º.

(1) Con la siguiente corrección de cita: donde dice "Ley 11.683, texto ordenado en 1956", debe decir "Ley 11.683, texto ordenado en 1959".
(2) Con la siguiente corrección de cita: donde dice "artículo 8º de la Ley 11.683, texto ordenado en 1956" debe decir "artículo 8º de la Ley 11.683, texto ordenado en 1959".

LEY Nº 12.143 (Texto Ordenado en 1959)

Nº de los artículos	Según decreto 15.917/56 (t. o. en 1956)	Texto de los artículos — Nuevo	Fuente — Ley 12.143	Fuente — Dto. 24.671/45 (Ley 12.922)	Fuente — Otras Disposiciones
		d) Las ventas de libros, diarios, periódicos y revistas; e) Las ventas de acciones, títulos, divisas, valores, estampillas y billetes de lotería; f) El suministro de servicios públicos de gas, electricidad y similares y las ventas de estos mismos productos a empresas que presten tales servicios; g) Las ventas de los pequeños productores y artesanos, en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo; h) Las ventas de papel destinado a la impresión de libros, diarios, periódicos y revistas; i) La construcción de buques o aviones y sus instalaciones por los astilleros, fábricas o talleres del Estado o particulares, cuando se trate de unidades destinadas a la defensa nacional, transporte comercial o formación de personal aeronavegante.			
12		Artículo 12. — Autorízase al Poder Ejecutivo para dejar en suspenso en forma parcial o total, el impuesto establecido por la presente ley, cuando sea conveniente para facilitar la exportación de productos del país, contener aumentos en los precios de los artículos de primera necesidad en el mercado interno o cuando por tratarse de servicios públicos, interese no incrementar las respectivas tarifas. Asimismo, y a los fines de promover u orientar la actividad económica, facúltase al Poder Ejecutivo para dejar en suspenso, en forma parcial o total, o aumentar hasta el treinta por ciento (30 %), las tasas del impuesto establecidas por esta ley sobre las ventas de determinadas mercaderías, frutos o productos. Anualmente se dará cuenta al Honorable Congreso del uso de las presentes atribuciones.			Leyes 13.558, art. 29 y 14.789, art. 5º, punto 5º.
13	13		11		

Secretaría de Hacienda

IMPUESTOS

TRANSMISION GRATUITA DE BIENES. — T. O. 1959 de la Ley 11.287.

DECRETO Nº 10.951

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1959.

VISTO que el artículo 28 de la Ley número 14.789, faculta al Poder Ejecutivo a ordenar las leyes de impuestos sin introducir en sus textos ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables por su nueva ordenación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Las disposiciones legales vigentes sobre impuesto a la transmisión gratuita de bienes se ordenarán de acuerdo al índice que figura en la planilla anexa y se citarán en adelante, con la nueva numeración y con el texto de que da cuenta la referida planilla, en la siguiente forma: Ley número 11.287, texto ordenado en 1959.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Alvaro Alsogaray. — Guillermo W. Klein

LEY Nº 11.287 (TEXTO ORDENADO EN 1959)

TEXTO DE LOS ARTICULOS

Nº de los artículos	Según Decreto 10.658/56 (t.o. en 1956)	Nuevo	Fuente
1º	1º		Ley 11.287, art. 1º, modificado por Ley 13.925, art. 4º, inc. a) y 2º, párrafo 3º.
2º	2º		Ley 11.287, art. 14.
3º	3º		Ley 11.287, art. 12.
4º		Artículo 4º — El impuesto será percibido conforme a lo dispuesto en la presente ley y aplicado de acuerdo con la siguiente escala, en relación al parentesco y según la suma recibida: (Escala a fs. 3).	Decreto - Ley 23.598/56, art. 10.

Monto de la Hijuela, Legado o Donación	Padre, Hijos y Cónyuges		Otros Ascendientes y Descendientes		Colaterales de 2º Grado		Colaterales de 3º Grado		Colaterales de 4º Grado, Otros Parientes y Extraños	
	Cta. fija	Porc. s/exced. lím. mín.	Cta. fija	Porc. s/exced. lím. mín.	Cta. fija	Porc. s/exced. lím. mín.	Cta. fija	Porc. s/exced. lím. mín.	Cta. fija	Porc. s/exced. lím. mín.
	m$n.	%	m$n.	%	m$n.	%	m$n.	%	m$n.	%
De 0 hasta 5.000	—	—	—	1.0	—	3.0	—	5.0	—	10,0
„ 5.000 „ 10.000	—	—	50	4.0	150	7.0	250	9,0	500	15.0
„ 10.000 „ 25.000	—	—	250	5.0	500	10,0	700	12,0	1.400	19.0
„ 25.000 „ 50.000	—	—	1.000	8.0	2.000	12,0	2.500	14.0	4.250	23.0
„ 50.000 „ 100.000	2.000	7,0	3.000	10,0	5.000	14,0	6.000	16.0	10.000	26,0
„ 100.000 „ 200.000	5.500	8,5	8.000	12,0	12.000	16.0	14.000	18 0	23.000	27,0
„ 200.000 „ 300.000	14.000	11,5	20.000	16,0	28.000	20.0	32.000	22,0	50.000	28.0
„ 300.000 „ 400.000	25.500	14,5	36.000	20,0	48.000	24,0	54.000	26.0	78.000	30,0
„ 400.000 „ 500.000	40.000	17.5	56.000	24,0	72.000	28 0	80.000	30.0	108.000	32.0
„ 500.000 „ 600.000	57.500	20.5	80.000	28,0	100.000	32,0	110.000	34,0	140.000	34.0
„ 600.000 „ 700.000	78.000	23,5	108.000	32,0	132.000	36,0	144.000	38,0	174.000	36.0
„ 700.000 „ 800.000	101.500	26,5	140.000	36,0	168.000	40,0	182.000	42,0	210.000	38.0
„ 800.000 „ 900.000	128.000	34.0	176.000	40.0	208.000	44.0	224.000	46.0	248.000	40.0
„ 900.000 „ 1.000.000	162.000	38,0	216.000	44,0	252.000	48,0	270.000	50,0	288.000	42,0
„ 1.000.000 a más pagarán	20,0 %		26,0 %		30,0 %		33,0 %		33,0 %	

En ningún caso este impuesto podrá exceder del 33 %.

LEY Nº 11.287 (TEXTO ORDENADO EN 1959)

TEXTO DE LOS ARTICULOS

Nº de los artículos	Según Decreto 10.658/56 (t. o. en 1956)	Nuevo	Fuente
5º	5º		Ley 11.287, art. 30.
6º		Artículo 6º — Quedan exentas del impuesto establecido en esta ley: a) Las sucesiones y donaciones en línea recta, ascendente o descendente y entre esposos, cuyo monto total no exceda de cincuenta mil pesos moneda nacional (m$n. 50.000). Para establecer el monto se tendrán en cuenta no sólo los bienes existentes en territorio nacional, sino también los de fuera de él; b) La transmisión de bienes inmuebles a título gratuito en la Capital de la República, cuando sean donados con destino a la residencia de las legaciones de países extranjeros y siempre que ofrezcan reciprocidad; c) Las herencias, legados o donaciones a favor del Gobierno Nacional, de las provincias o de las municipalidades, con destino a la construcción o sostenimiento de hospitales, asilos o establecimientos de asistencia social o de instrucción pública; d) Las donaciones de bienes muebles ubicados en la Capital Federal o territorios nacionales (*), hechas a favor del Estado Nacional; e) La transmisión de viviendas comprendidas en el régimen especial estatuido por Decreto 11.157/45, ratificado por Ley 12.921, por muerte de su propietario, siempre que los herederos fueran los comprendidos en el art. 3.545 del	Ley 11.287, arts. 3º, 4º, segundo párrafo y 5º, primer párrafo; Leyes 9.674, art. 14; 12.917, art. 1º; 12.921 (Decreto 11.157/45, art. 27, primer párrafo) y 14.394, art. 40, y Decretos - Leyes 8.718/57, art. 6º, punto 1 y 2; 4.610/58, art. 5º y 4.831/58; y Ley 14.789, art. 9º, punto 1º.

Nº de los artículos	Según Decreto 10.658|56 (t/o. en 1956)	N u e v o	F u e n t e
		Código Civil; f) La transmisión de las propiedades a que se refiere la Ley 9.677, en casos de muerte, cuando se trate de herederos directos. Cuando se trate de colaterales, la exención se limitará al cincuenta por ciento (50 %); g) La transmisión por causa de muerte del "bien de familia" cuando ella se opere en favor de las personas mencionadas en el art. 36 de la Ley 14.394 y siempre que no resultare desafectado dentro de los cinco (5) años de operada la transmisión; h) Las herencias, legados y donaciones a favor de las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad y beneficencia, siempre que los importes respectivos se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios; i) La transmisión de libros, revistas, diarios y periódicos; j) La transmisión de títulos, cédulas, bonos y valores similares, nacionales, provinciales o municipales.	
7º		Artículo 7º — Quedan excluídas de la exención establecida en el inciso h) del artículo 6º, las entidades organizadas jurídicamente como sociedades anónimas, u otra forma comercial y las que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.	Decreto - Ley 8.718|57, art. 6º, punto 3º.
8º	8º		Ley 11.287, art. 6º.
9º	9º		Ley 11.287, art. 7º.
10	10 (1)		Ley 11.287, art. 8º, modificado por Ley 13.237, art. 2º.
11	11		Ley 11.287, art. 9º, modificado por Ley 13.237, art. 2º.
12	12		Ley 11.287, art. 10.
13	13		Ley 11.287, art. 24.
14	14		Leyes 14.060, art. 5º, inc. f) y 14.273, art. 10.
15	15		Ley 11.287, art. 11.
16	16 (1)		Ley 11.287, art. 15, modificado por Leyes 11.583, art. 3º y 14.394, art. 56.
17	17		Ley 11.287, art. 13.
18	18		Ley 11.287, art. 16.
19	19		Ley 11.287, art. 23.
20	20		Ley 11.287, art. 27, segundo párrafo.
21	21		Ley 11.287, art. 17, modificado por Leyes 13.237, art. 2º y 12.922 (Decreto 14.341|46, art. 31).
22	22		Ley 11.287, art. 18.
23	23		Ley 11.287, art. 21, modificado por Ley 13.237, art. 2º.
24	24		Ley 11.287, art. 22, modificado por Leyes 13.237, art. 2º y 12.922 (Decreto 14.341|46, art. 31).
25	25		Ley 11.287, art. 25, modificado por Ley 13.237, art. 2º.
26	26		Ley 11.287, art. 27, modificado por Ley 13.237, art. 2º.
27	27		Ley 11.287, art. 28.
		Disposiciones Transitorias	
28		Artículo 28. — La escala del artículo 4º se aplicará a las sucesiones que se inicien y a las demás transmisiones que se exterioricen a partir del 1º de enero de 1957. Respecto a las transmisiones exteriorizadas con anterioridad a esa fecha, el impuesto resultante no podrá exceder, en ningún caso, del treinta y tres por ciento (33 %). La exención contenida en el inciso i) del artículo 6º, beneficiará a las transmisiones que a 15 de abril de 1958 no hubiesen abonado el gravamen sobre el monto de los bienes a que se refiere el citado inciso; y la establecida en el inciso j) del mismo artículo será de aplicación en las sucesiones que se inicien y a las demás transmisiones que se exterioricen a partir del 1º de abril de 1958.	Decretos - Leyes 23.598|56, art. 11, segundo párrafo; 4.610|58, art. 7º, último párrafo y 4.831|58, art. 2º.

(*) En virtud de haber dictado las nuevas provincias creadas por la Ley 14.408 sus propias disposiciones tributarias; la referencia a los territorios nacionales rige, exclusivamente, para el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

(1) Con la siguiente corrección de cita: donde dice "Impositiva", debe decir "Inmobiliaria".

(1) Con la siguiente corrección de cita: donde dice "artículo 39 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1956", debe decir "artículo 39 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1959".

Secretaría de Hacienda

IMPUESTOS

CONTRIBUCION INMOBILIARIA. — T. O. 1959.

DECRETO Nº 10.950.

Buenos Aires, 7 de septiembre de 1959.

VISTO que el artículo 28 de la Ley Nº 14.789 faculta al Poder Ejecutivo a ordenar las leyes de impuesto sin introducir en sus textos ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables por la nueva ordenación,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Las disposiciones legales vigentes sobre contribución inmobiliaria se ordenarán de acuerdo al índice que figura en la planilla anexa y se citarán en adelante, con la nueva numeración y con el texto de que da cuenta la referida planilla, en la siguiente forma: Ley de Contribución Inmobiliaria, texto ordenado en 1959.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Alvaro Alsogaray. — Guillermo W. Klein.

LEY DE CONTRIBUCION INMOBILIARIA (TEXTO ORDENADO EN 1959)

Nº de los artículos	Según decreto 10.661|56 (t. o. en 1956)	Texto de los artículos	Fuente		
		Nuevo	Dto. 33.405|44 ratificado p|ley 12.922 — Art.	Dto. 33.405|44 ratificado p|ley 12.922 — Puesto en vigor por Dto. Nº	Otras disposiciones
1º	1º		1º	3066/49	Leyes 14159 y 14303, art. 4º, punto II, inc. 25.
2º	2º		2º	3066/49	Leyes 14159 y 14303, art. 4º, punto II, inc 25 y Decreto 4648/50 y Decreto-Ley 7688/56, art. 1º.
3º	3º		12	3066/49	
4º	4º		13	3066/49	Decreto-Ley 7688/56, art. 1º.
5º	5º (1)		14	5754/47	Decreto-Ley 7688/56, art. 1º.
6º	6º		15	5754/47	
7º	7º		16	5754/47	
8º	8º		17, primer párrafo	5754/47	Decreto-Ley 7688/56, art. 1º.
9º	9º		18	5754/47	Decreto-Ley 7688/56, art. 1º.
10	10 (1)		19	5754/47	
11	11				Ley 13273, art. 57.
12	12				Ley 14393, art. 9º, punto 1 y Decreto-Ley 4073/56, art. 9º, punto 1º.
13	13		21	3066/49	Decreto-Ley 7688/56, art. 1º.
14	14 (1)		22	5754/47	
15	15		23	3066/49	Ley 14.393, art. 9º, punto 2.
16		Artículo 16. — Pagarán la tercera parte de la cuota anual de contribución inmobiliaria: a) Las propiedades de la Nación, de las provincias y de la Municipalidad de la Capital Federal ocupadas por dependencias que ejerzan funciones de Estado como poder público; b) Los inmuebles ocupados por templos y	24	3066/49	Leyes 12921 (Dto. 24489|45); 14393, art. 9º, punto 3 y 14405, art. 1º y Ley 317|56; Decreto 1.510|55, art. 3º y Decreto-Ley 8713|57, art. 10, punto 2.

Nº de los artículos	Según decreto 10.664/56 (t. o. en 1956)	Texto de los artículos: Nuevo	Fuente: Dto. 33.405/44, Ratificado p/ley 12.922: Art.	Fuente: Dto. 33.405/44, Ratificado p/ley 12.922: Puesto en vigor por Dto. Nº	Fuente: Otras disposiciones
		sus dependencias, por conventos y casas de corrección; c) Los inmuebles destinados exclusivamente a bibliotecas públicas gratuitas; d) Los inmuebles destinados a asistencia social practicada por sociedades de beneficencia, reconocidas como tales por el Estado; e) Los inmuebles destinados al cumplimiento de los fines de las asociaciones mutualistas y de las sociedades cooperativas de consumo que cumplan las exigencias de su respectivo régimen legal.			
17 (1)		Artículo 17. — Ratifícase la ejecución parcial de la contribución inmobiliaria a la pequeña propiedad urbana y rural habitada por su dueño, dispuesta por Decretos núms. 33.813/47, 23.714/48, 31.819/48 y 8.853/49 y autorízase al Poder Ejecutivo para seguir aplicando el régimen de desgravación a que los mismos se refieren, como asimismo, para extender hasta el total de la contribución la exención prevista en el artículo anterior. Exímese de un tercio de la contribución inmobiliaria (parte correspondiente al impuesto territorial), por el término de cinco (5) años, contados desde su habilitación, a las propiedades urbanas destinadas a vivienda —incluídas las unidades construídas bajo el régimen de propiedad horizontal o propiedad colectiva— cuya valuación fiscal no supere los importes que fije la reglamentación. Esta exención regirá para las viviendas habilitadas a partir del 1º de enero de 1956. Exímese del total de la contribución inmobiliaria, con efecto al 1º de enero de 1955, a los inmuebles en que funcionen escuelas particulares, siempre que el número de alumnos a los que se imparta instrucción gratuita en idioma nacional no sea inferior al diez por ciento (10 %) del total. Quedan excluídos de los beneficios de esta exención los locadores que no mantengan vinculación con el instituto de enseñanza.			Leyes 12657, art. 5º y 14393, art. 9º, punto 4 y Decretos-Leyes 4673/56, art. 9º; punto 2 y 8715/57, art. 10, punto 1.
18	18 (1)		27	3066/49	
19	19 (1)		28	3066/49	Ley 14393, art. 4º y Decreto-Ley 7688/56 art. 1º.
20	21 (1)				Ley 13278, art. 58.
21	20		29	3066/49	Decreto-Ley 7688/56, art. 1º.
22	22		30	3066/49	Ley 13487, art. 7º.
23	23				Ley 14273, art. 7º.
24	24 (1)				Ley 14273, art. 7º y Decreto-Ley 7688/56 art. 1º.
25	25				Ley 14273, art. 7º.
26	26		34	6751/47	Ley 14393, art. 9º, punto 5 y 6.
27	27		35	6751/47	Ley 14393, art. 9º, punto 7.
28	28		36	6751/47	
29	29		37, primer párrafo	11555/50	
30	30 (1)				Ley 11285, 8º y Decreto-Ley 7688/56, art. 5º
31	31		38	3066/49	
32	32		39	3066/49	Decreto-Ley 7688/56, art. 1º.
33	33		40	3066/49	Decreto-Ley 7688/56, art. 1º.
34	34		41	25046/45	Decreto-Ley 7688/56, art. 1º.
35	35		42	5751/47	
36	36		43	5751/47	Decreto-Ley 7688/56, art. 1º.
37	37		44	5751/47	Decreto-Ley 7688/56, art. 1º y Ley 14393, art. 9º, punto 8.
38	38		51	11555/50	
39	39		52	5751/47	
40	40		53	3066/49	
41	41		54	25046/45	Decreto-Ley 7688/56, art. 1º.
42	42		56	5751/47	Decreto-Ley 7688/56, art. 1º.
43	43		57	5751/47	
44	44 (1)		58	3066/49	Decreto-Ley 7688/56, art. 1º.
45	45		59	3066/49	Decreto-Ley 7688/56, art. 1º.
46	46		60	3066/49	Decreto-Ley 7688/56, art. 1º.
47	47		61	3066/49	Decreto - Ley 7.688/56, art. 1º.
48	48		62	31447/55	Decretos-Leyes 1793/56 y 7688/56, art. 1º.
49	49 (1)		63	3066/49	
50	50		64	3066/49	
51	51		65	3066/49	
52	52		66	3066/49	Decreto-Ley 7688/56, art. 1º.
53	53		67	3066/49	Decreto-Ley 7688/56, art. 1º.
54	54 (1)		68	5751/47	Decreto-Ley 7688/56, art. 1º.
55	55		69	5751/47	Decreto-Ley 7688/56, art. 1º.
56	56		70	3066/49	Decreto-Ley 7688/56, art. 1º.
57	57		71	3066/49	Decreto-Ley 7688/56, art. 1º.
		CAPITULO VI **Disposiciones Transitorias**			
58		Artículo 58. — Auméntase, a partir del 1º de enero de 1958 y hasta tanto se proceda al revalúo general previsto en el artículo 23 de esta ley, en un veinte por ciento (20 %) el impuesto inmobiliario anual vigente para los inmuebles ubicados en la Capital Federal. El importe recaudado por el aumento dispuesto en el párrafo anterior se destinará únicamente a cubrir el déficit de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación.			Decreto-Ley 14791, arts. 1º y 3º.
59		Artículo 59. — Auméntase, a partir del 1º de enero de 1959 y hasta tanto se proceda al revalúo general previsto en el artículo 23 de esta ley, el impuesto inmobiliario anual vigente para los inmuebles ubicados en la Capital Federal, conforme a los siguientes porcentajes: 100 % cuando la última valuación fiscal fuere anterior al 1/1/49; y 50 % cuando la última valuación fiscal fuere posterior a dicha fecha y anterior al 26/6/56.			Ley 14739, art. 14.

(1) Habiendo dictado las nuevas provincias creadas por Ley 14.408 sus propias disposiciones tributarias, cuando en este texto ordenado se aluda a inmuebles ubicados en los territorios nacionales, la referencia deberá entenderse hecha exclusivamente en relación con el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

RESOLUCIONES DE REPARTICION

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente Nº 545.350 de 1959

ASUNTO: "Cloroclde", polvo constituído por cloroparácide (21 o|o) y caolín (79 o|o).

RESOLUCION Nº 636 (D.T.).

Buenos Aires, 14 de septiembre de 1959.

VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma Santiago V. De Seta, solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar al producto denominado "Chlorocide", cuya muestra y folleto ilustrativo acompaña; Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado Nº C-63457 que la muestra recibida para su examen es un polvo blanco de olor característico, insoluble en agua, parcialmente soluble en solventes orgánicos que presenta las siguientes características:

Caracterización de cloro orgánico	positivo
Caracterización de núcleos aromáticos	positivo
Caracterización de azufre	positivo
	Hallado Manifestado
Cloro total expresado en cloroparácide (sulfuro de p.cloro benoil p. clorofenil)	21 o|o 20 o|o
Carga mineral (caolín, por diferencia	79 o|o

Concluyendo que el producto de que se trata está constituído por cloroparácide (21 o|o) y caolín (79 o|o); Que por otra parte la Dirección General de Sanidad Vegetal dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, en su informe obrante a fs. 11 expresa que el producto "Chlorocide" es un acaricida al 20 o|o de (p clorofenil piclorobonceno-sulfonado (Ovotran), listo para su uso; Que el Tribunal de Clasificaciones y la Junta del ramo dictaminan que la mercadería en consulta a tenor de la pericia técnica practicada, como así también el informe producido por la Dirección General de Sanidad Vegetal, corresponde despacharse en el concepto de insecticida en general, por la partida 4788; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

El Interventor en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Declárase que el despacho del producto consultado debe efectuarse por la partida Nº 4788, valor declarado con el derecho de treinta y cinco por ciento (35 o|o). — Mario R. Paillás.

e.7|10-Nº 14.504-v.7|10|59

Expediente Nº 523.408 de 1959

ASUNTO: Equipos de infusión de uso específico para la aplicación de soluciones endovenosas.

RESOLUCION Nº 637 (D.T.).

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1959.

VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma Arrizabalaga & Gerbasi, solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar al equipo de infusión de uso específico para la aplicación de soluciones endovenosas, que consta de un gotero, una tubería de polivinilo con su válvula reguladora, una ampolla de goma látex, una pieza de nylon intermedia y una aguja, cuya muestra acompaña; Que el Tribunal de Clasificaciones y la Junta del ramo dictaminan que la mercadería en consulta corresponde despacharse por la partida 5199, valor declarado al 35 o|o; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

El Interventor en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Declárase que el despacho de la mercadería consultada debe efectuarse por la partida 5199, valor declarado con el derecho de treinta y cinco por ciento (35 %). — Mario R. Paillás.

e.7|10-Nº 14.505-v.7|10|59

Expediente Nº 523.656 de 1959.

ASUNTO: Carbamato de etilo (Uretano).

RESOLUCION Nº 638 (D. T.).

Buenos Aires 14 de setiembre de 1959.

VISTO y CONSIDERANDO: Que la firma Usinas Químicas del Río de la Plata, S. A. C. I. F., solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar al producto denominado "Carbamato de etilo", nombre científico del etil-urotano o simplemente "Uretano"; Que el Tribunal de Clasificaciones y la Junta del ramo dictaminan que el producto en consulta corresponde despacharse por la partida 4883, valor declarado al 9 o|o; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

El Interventor en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Declárase que el despacho de la mercadería consultada debe efectuarse por la partida 4883, valor declarado con el derecho de nueve por ciento (9 o|o). — Mario R. Paillás.

e.7|10-Nº 14.506-v.7|10|59

Expediente Nº 523.449 de 1959

ASUNTO: "Tiocolchicósido", Bis - (Demetoxi) 2,14 — Glucosidoxi —2— metiltio—14 colchicine.

RESOLUCION Nº 639 (D. T.)

Buenos Aires, 14 de septiembre de 1959.

VISTO Y CONSIDERANDO: Que la firma Laboratorios Bioquímico Farmacéuticos Lutetia S. A., solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar al producto denominado "Tiocolchicósido", que se utiliza como descontracturante muscular, sin suprimir la motilidad voluntaria, cuya fórmula describe en su presentación; Que el Tribunal de Clasificaciones y la Junta del ramo, dictaminan que el producto en consulta corresponde despacharse por la partida 4280, valor declarado al 6 %; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de aduana,

El Interventor en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Declárase que el despacho de la mercadería de referencia debe efectuarse por la partida 4.280, valor declarado con el derecho de seis por ciento (6 %). — Mario R. Paillás.

e.7|10-Nº 14.507-v.7|10|59

Expediente Nº 518.570 de 1959

ASUNTO: "Amarol", producto que presenta caracteres de un cloruro de un alquil piridinio (de propiedades similares a las sales de amonio cuaternario).

RESOLUCION Nº 640 (D. T.)

Buenos Aires, 14 de septiembre de 1959.

VISTO Y CONSIDERANDO: Que la firma César Pedro Moschini, solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar al producto denominado "Amarol", cuya muestra acompaña; Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado número C-92.989 que la muestra recibida para su examen es un producto cristalino, de color blanco, de olor característico, soluble en agua, con propiedades tensoactivas, cuyo análisis ha dado el siguiente resultado: Caracterización de cloro iónico, positivo; caracterización de grupo piridinio, positivo; caracterización de catión activo, positivo; cenizas, vestigios, concluyendo que el producto analizado presenta caracteres de un cloruro de un alquil piridinio (de propiedades similares a las sales de amonio cuaternario); Que el Tribunal de Clasificaciones y la Junta del ramo dictaminan que la mercadería en consulta, al carecer de ubicación en el arancel, corresponde despacharse por su valor declarado al 42 %, siendo asimilable a la partida 4315; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 154 de la Reglamentación de la ley de aduana,

El Interventor en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Declárase que el despacho del producto consultado debe efectuarse con arreglo a su valor declarado con el derecho de cuarenta y dos por ciento (42 %), asimilado a la partida 4.315. — Mario R. Paillás.

e.7|10-Nº 14.508-v.7|10|59

Expediente Nº 541.304 de 1958

ASUNTO: "UE 5909", trozos constituídos por pentaclorofenato de cinc, un compuesto orgánico de azufre y agua.

RESOLUCION Nº 641 (D. T.)

Buenos Aires, 14 de septiembre de 1959.

VISTO Y CONSIDERANDO: Que la firma S. O. Pereyra solicita se establezca el tratamiento arancelario que corresponde asignar al producto denominado "UE 5909", cuya muestra acompaña; Que la Dirección Nacional de Química acredita mediante certificado Nº C-69.745 que la muestra recibida para su examen son trozos irregulares de color pardo claro y olor característico, poco solubles en agua caliente, insolubles en los solventes orgánicos, comunes, siendo sus características analíticas las siguientes:

Caracterización de cloro orgánico, positiva; caracterización de fenol, positiva; caracterización de zinc, positiva; caracterización de azufre, positiva. — Composición aproximada de la muestra: Pentaclorofenato de zinc, 28 %; agua, 20 %; compuesto orgánico de azufre (por diferencia), 52 %; cenizas (fundamentalmente óxido de zinc), 4,5 %, concluyendo que el producto analizado está constituído por pentaclorofenato de zinc, un compuesto orgánico de azufre y agua; Que la Dirección General de Sanidad Vegetal, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería expresa en su informe obrante a fs. 6 que no se conoce el empleo del producto de que se trata en pinturas, colas o uso agrícola, pero hay referencias de que se trata de un fungicida para uso en productos de cosmética; Que conforme dictamina el Tribunal de Clasificaciones acorde con la opinión de la Junta del ramo, teniendo en cuenta la composición del producto en consulta, como así también lo manifestado en el informe técnico precedentemente mencionado, se infiere de que se está en presencia de un fungicida alcanzado por la partida 4.587; Por ello y en virtud de lo dispuesto por el art. 154 de la reglamentación de la ley de Aduana,

El Interventor en la Dirección Nacional de Aduanas, Resuelve:

Declárase que el despacho de la mercadería consultada debe efectuarse por la partida 4.587, valor declarado con el derecho de veintiocho por ciento (28 %). — Mario R. Paillás.

e.7|10-Nº 14.509-v.7|10|59

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Finanzas

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Departamento Jurídico

Oficina Jurídica de Casa Matriz, La Plata, Provincia de Buenos Aires

Concurso de Antecedentes.

Llámase a concurso de títulos y antecedentes para la provisión del cargo de Procurador de la Oficina Jurídica de Casa Matriz, de la ciudad de La Plata, Pcia. de Buenos Aires, del Banco de la Provincia de Buenos Aires, fijándose un plazo de diez (10) días para la inscripción en el concurso y la presentación de títulos y antecedentes, que deberá efectuarse en la Casa Central, calle San Martín 137, 4º piso, Capital Federal, (Oficina Jurídica), de 12 hs. a 19 hs.

$ 1.500.— e.6|10-Nº 14.573 v.10|10|59

BANCO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Venta de Automotores

Licitación Pública Nº 12

5 (cinco) Automóviles Kaiser Manhattan, modelo año 1955, sedan 4 puertas.

6 (seis) Rurales Mercedes Benz, carrocería metálica, dos puertas laterales y una trasera (3 modelos año 1953 y 3 modelos año 1954).

1 (uno) Jeep Ika, modelo año 1957, carrocería metálica, dos puertas laterales y una trasera, asientos delanteros y trasero.

1 (uno) Jeep Ika, modelo año 1958 con capota completa, asientos delanteros y trasero.

Todos ellos en el estado en que se encuentran.

Exhibición: En el Automóvil Club Argentino, Avda. del Libertador General San Martín 1850, Subsuelo, de lunes a viernes, de 9 a 19.

Pliegos de condiciones en el Depto. de Compras y Suministros, 25 de Mayo 145, de lunes a viernes, de 12 a 15.30.

Apertura de las ofertas: 22 de octubre de 1959, a las 14.

e.29|9-Nº L-14 358-v.9|10|59

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Secretaría de Marina

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION NAVAL

Venta de: Ex Cañonero A.R.A. "Rosario".

La unidad se encuentra fondeada en la Base Naval de Río Santiago, donde podrá ser inspeccionada todos los días hábiles, de lunes a jueves de 8 a 12 y de 14 a 16 horas y viernes de 8 a 12 horas, recabando el permiso correspondiente al señor Jefe del Departamento Arsenal de la Base Naval de Río Santiago.

Los pliegos de condiciones, que contienen las características de la unidad ofrecida en venta, podrán retirarse de 12 a 17.30 horas en la División Licitaciones y Compras de la Dirección General de Administración Naval, sito en la calle Paseo Colón 1457, Capital.

Apertura de las propuestas: 23 de octubre de 1959, a las 16 horas, en la Comisión Administrativa de la Dirección General de Administración Naval.

e.1º|10-Nº L-14.439-v.13|10|59

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría del Transporte

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO

La Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, lleva a conocimiento de las firmas interesadas que ha establecido un contrato tipo por el sistema de "Coste y Costas" para la realización de reparaciones y|o reconstrucciones de material rodante ferroviario, el que puede ser consultado o adquirido al precio de m$n 50.- el ejemplar en la Oficina de Licitaciones de la Superintendencia de Compras y Almacenes, sita en la Avda. Corrientes número 389, 5º piso de esta Capital.

Las firmas que se encuentren capacitadas e interesadas en la realización de este género de trabajos, conforme con los lineamientos del referido "Contrato tipo" y documentación adjunta, deberán comunicarlo por escrito a la Superintendencia de Compras y Almacenes de esta Empresa, en sobre cerrado que entregarán bajo recibo en la Oficina de Licitaciones, aportando, además de los datos requeridos, toda otra información que permita formar juicio sobre la capacidad técnica e industrial de la firma.

e.29|9-Nº 14.382-v.9|10|59

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Departamento de Administración

División Adquisiciones

Llámase a licitación pública para el día 28 (veintiocho) de octubre de 1959, para la provisión de los materiales que se indican en cada caso y a las horas que a continuación se detallan:

Expediente 294.

Licitación Pública Nº 70|59: Alesadora horizontal de 100 mm. de diámetro de husillo y 1200 x 1200 mm. de superficie útil de mesa, 3 gamas de velocidad de rotación desde 8 a 1000 rpm., etc., roscar métrica y Whithworth, 2 a 100 hilos por pulgada; motor eléctrico 15 HP, 220|380 V. CAT. 60 Hz. Completa. Apertura: 8.30 (ocho y treinta) horas.

Expediente 309

Licitación Pública Nº 76|59: Motor diesel tipo Kamper 4D10 BN o similar, 62 HP, 1.700 rpm., 4 cilindros verticales en serie y 4 tiempos; c|dínamo, arranque eléctrico y accesorios y repuestos (10 o|o). Carros perforadores (wagon drill), con máquina de percusión a rotación, para perforar barrenos, verticales de dif. diámetros, etc. Equipos electrobombas para elevación de agua de minas c|material sólido fino en suspensión, 10-15 m3 de caudal por hora, motor 220.380, trifásica, protegido. Conmutadores para arranque a mano para las electrobombas. Apertura: 10 (diez) horas.

Expediente 310

Licitación Pública Nº 77|59: Barrenos para martillos neumáticos con cabezal de barrido, distintas enmangaduras, largo y diámetros. Brocas para los mismos. Apertura: 9 (nueve) horas.

Expediente 296

Licitación Pública Nº 71|59: Hierro en chapa lisa simple decapada, negra laminada, doble decapada; hierro ángulo, alas iguales; hierro en planchuelas, hierro "U", hierro en barra redonda, distintos diámetros, etc. Apertura: 10.30 (diez y treinta) horas.

Expediente 305.

Licitación Pública Nº 74|59: Detectores portátiles de radioactividad, AEC SB X 18 ó similar; tubos de prueba pipozos; válvulas; cristales de ioduro de sodio, activados con talio; preamplificadores para aumentar salida contadores geiger o scintillómetros; detectores portátiles para Rayos-Beta-Gamma, con repuestos, etc. Apertura: 11 (once) horas.

Expediente 312

Licitación Pública Nº 79|59: Equipos perforadores mineros para 100 m: de profundidad; equipos motobombas; juegos herramientas de perforación; sacatestigos, coronas, trépanos, etc. Apertura: 12 (doce) horas.

Expediente 311

Licitación Nº 78|59: Escrapeadores con fuerza de tracción de 750 kg., 1000-1500 rpm., accionamiento motor diesel o nafta; íd. íd., accionamiento motor eléctrico. Apertura: 16 (dieciséis) horas.

Expediente 314

Licitación Pública Nº 80|59: Guinches para mina, potencia 2500-3000 kg., motor eléctrico, 220-380 V; íd. íd. 750-1000 kg., motor neumático. Apertura: 17 diecisiete horas.

Los pliegos de bases y condiciones generales y especiales de cada licitación pública, pueden ser observados y retirados en el local de la Div. Adquisiciones de la C. N. E. A., Av. L. Gral. San Martín 8250, 2º piso, Cap. Federal; T. E. 70-7711, int. 66, diariamente, de 9.30 a 13.30 y de 13.30 a 17 horas, sin cargo. Las aperturas se realizarán en el local indicado, ante los interesados que concurran, a las horas citadas. — El Jefe del Departamento de Administración.

e.7|10-Nº L-14.608-v.19|10|59

Llámase a licitación pública para el día 16 (dieciséis) de octubre de 1959, para la provisión de los materiales que se indican en cada caso y a las horas que a continuación se detallan:

Expediente 222

Licitación Pública Nº 47|59: Cartulina ficha celeste; cartulina tapa celeste; cartulina ilustración; papel obra 1ra. alisado; papel ilustración; papel satinado; papel comercial amarillo; íd. celeste; íd. rosa; íd. verde; intelilacas de dos puntos. — Apertura: 10 (diez) horas.

Expediente 224

Licitación Pública Nº 49|59: — Tubos para acetileno; para argón especial; para hidrógeno; para nitrógeno; para oxígeno. Fabricados en acero especial de una sola pieza, de acuerdo normas Iram. — Apertura: 11 (once) horas.

Expediente 244

Licitación Pública Nº 53|59: Lentes objetivos, acromáticos y semiapocromáticos; aparatos para determinación de acidimetría-alcalimetría; mecheros para gas tipo Landman con palanca; cincuenta cestas de alambre para tubos de ensayo; gradillas metálicas sin mangos; agar en rama; aparato eléctrico para determinar rápidamente humedad en semillas; destilador centrífugo; fermentadores de 5 litros de capacidad, con motor eléctrico de 1|4 a 1|6 HP.; con combinaciones variables de velocidad, con baño maría, etc. rotámetros; agitadoras de vaivén; agitadoras rotatorias. Apertura 12 (doce) hs.

Expediente 287

Licitación Pública Nº 61|59: Bifluoruro de amonio; fluorita; éter sulfúrico comercial. Envases muertos. Apertura: 14.30 (catorce y treinta) horas.

Los pliegos de bases y condiciones generales y especiales de cada licitación pública pueden ser observados y retirados en el local de la División Adquisiciones de la Comisión Nacional de Energía Atómica, Avda. L. Gral. San Martín 8250, 2º piso, Cap. Fed., T. E. 70-7711, int. 66, diariamente de 9.30 a 13 y de 13.30 a 17 horas, sin cargo. Las aperturas de las referidas licitaciones públicas se llevarán a cabo en las horas indicadas, en el citado local de la División Adquisiciones, en presencia de los oferentes que concurran. — El je del Departamento de Administración.

e.7|10-Nº L-14.609-v.9|10|59

Expediente 390

Llámase a Licitación Pública Nº 69|59, para contratar la ejecución de aproximadamente 3.000 (tres mil) metros de perforaciones (30 pozos) para estudios Geológico-Mineros en la Provincia de Mendoza, Departamento de Malargüe, Región Agua Botada. Todas las características del trabajo constan en el pliego de bases y condiciones generales y especiales, especificaciones técnicas, planos y demás detalles, que pueden ser consultados y retirados en el local de la División Adquisiciones de la Comisión Nacional de Energía Atómica, Avenida Libertador Gral. San Martín 8250, 2º piso, Cap. Fed., T. E. 70-7711, Int. 66, diariamente de 9 a 13 horas y en nuestra Divisional Cuyo, calle Chile 939, Ciudad de Mendoza, al precio de m$n. 300 (Trescientos pesos moneda nacional) cada uno. La apertura de las propuestas se llevará a cabo el día 28 de octubre de 1959, a las quince (15) horas, en el local citado en primer término, en presencia de los interesados que concurran. — El jefe del Departamento de Administración.

e.7|10-Nº L-14.610-v.19|10|59

MINISTERIO DEL INTERIOR

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Dirección de Vialidad

Licitación Pública Nº 4

Llámase a licitación pública por el término de cinco días para la extracción, carga, transporte, descarga y desparramo de seis mil metros cúbicos (6.000 m.3) de ripio con destino a la ruta "f" (Viedma hacia el Este) a extraer por cuenta de los oferentes de la cantera ubicada en la Estancia "El Cóndor". — Las propuestas será recibidas hasta el día 20 de octubre de 1959, a las 17 horas, en que se abrirán públicamente en el local del Organismo, calle Saavedra Nº 280, de la ciudad de Viedma (R. N.).

Pliego de condiciones: a retirar en el mismo local, todos los días hábiles de 12 a 19 horas.

Presupuesto oficial m$n. 840.000.

e.7|10-Nº L-14.607-v.13|10|59

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 222|P|59, para la adquisición de: cabo manila, cabo sisal, cáñamo puro y cabo de algodón de acuerdo con el pliego de condiciones que se entregará a los interesados en la Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559 — 4º piso — oficina 430 — Capital Federal.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 15 de octubre del año en curso, a las 15 horas, en la Gerencia precitada. — Buenos Aires, 7 de octubre de 1959. — Gerente de Administración y Contabilidad.

e.7|10-Nº L-14.629-v.9|10|59

Llámaso a Licitación Pública Nº 234|P|59, para la adquisición de bulones para cangilón con dos uñas cabeza fresada y cable de acero galvanizado, de acuerdo con el pliego de condiciones que se entregará a los interesados en la Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559 4º piso — oficina 430 — Capital Federal.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el el día 15 de octubre, del año en curso, a las 16 horas, en la Gerencia precitada. — Buenos Aires, 7 de octubre de 1959. — Gerente de Administración y Contabilidad.

e.7|10-Nº L-14.633-v.9|10|59

Secretaría de Finanzas

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agente Financiero del Gobierno Nacional

LICITACION DE VALORES NACIONALES

Se comunica a los interesados que el día 14 de octubre del corriente año, a las 16 horas tendrá lugar la licitación para cubrir el fondo amortizante, vencimiento 1º de noviembre de 1959, del siguiente empréstito: Crédito Argentino Interno 3% 1955 v$n. 10.050.000.—

Las propuestas deberán presentarse de conformidad con las disposiciones en vigor, insertas al dorso del respectivo formulario, en Trámite General de este Banco (calle San Martín 229), hasta el día y hora señalados.

La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas, deberá efectuarse en el Departamento de Deuda Pública hasta los 30 días posteriores al vencimiento del servicio correspondiente. — Buenos Aires, 22 de septiembre de 1959.

e.7|10-Nº L-14.631-v.13|10|59

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Expediente Nº 318.770|59

Llámase a licitación pública para otorgar la concesión del local Nº 12 piueg. a elección en C. Graf. Belgrano — Pdo. de Matanza — Bs. As.

La apertura de las propuestas se realizará el día 15 de octubre de 1959 a las 11.30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236. Capital.

e.7|10-Nº L-14.632-v.9|10|59

Secretaría de Energía y Combustibles

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitaciones públicas.

Día 15|10|59: Nº 189|59, ladrillos refractarios, 11 horas: Nº 142|59, drogas, 11.30 horas; Día 30|10|59: Nº 158|59, tubos de acero para extinción, 11 horas. — Pliegos e informes: Av. R. S. Peña 1190, Capital, de 14 a 17 horas.

e.7|10-Nº L-14.630-v.13|10|59

COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE

LLAMADO A CONCURSO

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, constituida en virtud del Convenio suscripto en Montevideo (U) el 30 de diciembre de 1946 entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, cuyos instrumentos de ratificación fueron canjeados en Montevideo el 27 de agosto de 1958, llama a Concurso de Antecedentes de firmas de Ingenieros Consultores especializados, con el objeto de preparar el informe técnico-económico financiero y el proyecto para licitar la ejecución y puesta en marcha de las Obras de Aprovechamiento hidroeléctrico del río Uruguay en la zona de Salto Grande.

Este Concurso es público e internacional.

Los interesados deberán adquirir la documentación correspondiente en la Sede de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande en la Avenida Díaz Vélez 3902, Buenos Aires, República Argentina, a partir del día 27 de octubre de 1959.

El precio de dicha documentación es de m$n. 5.000.— argentinos.

Las propuestas serán recibidas en la referida Sede hasta el día 29 de marzo de 1960 a la hora 15 y abiertas a continuación en acto público en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente.

e.7|10-Nº L-14.634-v.19|10|59

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA Y TRABAJOS PUBLICOS

Llámase a licitación pública para el día 30 de octubre de 1959, a las diez (10) horas, para adjudicar la ejecución de la obra Sede del Departamento de Hidráulica de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, dependiente de la Universidad Nacional de Cuyo, sita en la Provincia de San Juan. Presupuesto oficial: m$n. 1.518.279. — Precio del Pliego: m$n. 200. Retiro de la documentación e informes: en Buenos Aires, Avenida de Mayo 1396, piso 3º, T. E. 38-9096; y en Mendoza, Colón 371, Teléfono 17780. Apertura de las propuestas en la Delegación Regional Mendoza, Colón 371, Mendoza.

e.7|10-Nº L-14.611-v.24|10|59

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 70, para adjudicar los trabajos de reparación del edificio sito en la calle V. Martínez 1780 ocupado por la Escuela Nº 15 del Consejo Escolar 8º.

Presupuesto Oficial: m$n. 125.000.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General de Arquitectura, calle Las Heras 2599, Capital Federal, el día 14 del mes de octubre del año 1959, a las 15 horas.

Los pliegos podrán retirarse en dicha Dirección General todos los días hábiles dentro del horario de 13.30 a 17.30 horas.

e.7|10-Nº L-14.612-v.9|10|59

Llámase a Licitación Pública Nº 85 para adjudicar los trabajos de reparación del edificio sito en la calle Juana Azurduy Nº 2541, ocupado por la Escuela Nº 4 del Consejo Escolar 10º.

Presupuesto Oficial: m$n. 160.500.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General de Arquitectura, calle Las Heras 2599, Capital Federal, el día 14 del mes de octubre de 1959, a las 9.30 horas.

Los pliegos podrán retirarse en dicha Dirección General, todos los días hábiles dentro del horario de 13.30 a 17.30.

e.7|10-Nº L-14.613-v.9|10|59

Llámase a Licitación Pública Nº 86, para adjudicar los trabajos de reparación del edificio sito en la calle Cuba Nº 2041, ocupado por la Escuela Nº 2 del Consejo Escolar 10º.

Presupuesto oficial: m$n. 421.360.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General de Arquitectura, calle Las Heras 2599, Capital Federal, el día 14 del mes de octubre de 1959, a las 16 horas.

Los pliegos podrán retirarse en dicha Dirección General, todos los días hábiles dentro del horario de 13.30 a 17.30.

e.7|10-Nº L-14.614-v.9|10|59

Llámase a Licitación Pública Nº 87 para adjudicar los trabajos de reparación del edificio sito en la calle Moldes número 1858, ocupado por la Escuela Nº 3 del Consejo Escolar 10º.

Presupuesto oficial: m$n. 183.300.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General de Arquitectura, calle Las Heras 2599, Capital Federal, el día 14 del mes de octubre de 1959, a las 16.30 horas.

Los pliegos podrán retirarse en dicha Dirección General, todos los días hábiles dentro del horario de 13.30 a 17.30.

e.7|10-Nº L-14.615-v.9|10|59

Llámase a Licitación Pública Nº 88, para adjudicar los trabajos de reparación del edificio sito en la calle Valdenegro Nº 3525, ocupado por la Escuela Nº 20 del Consejo Escolar 15º.

Presupuesto Oficial: m$n. 272.860.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General de Arquitectura, calle Las Heras 2599, Capital Federal, el día 14 del mes de octubre de 1959, a las 17 horas.

Los pliegos podrán retirarse en dicha Dirección General, todos los días hábiles dentro del horario de 13.30 a 17.30.

e.7|10-Nº L-14.616-v.9|10|59

Llámase a Licitación Pública Nº 98 para adjudicar los trabajos de reparación del edificio sito en la calle San Martín Nº 6387, ocupado por la Escuela Nº 2 del Consejo Escolar 16º.

Presupuesto oficial m$n. 531.954.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General de Arquitectura, calle Las Heras 2599, Capital Federal, el día 26 del mes de octubre de 1959, a las 15.30 horas.

Los pliegos podrán retirarse en dicha Dirección General, todos los días hábiles dentro del horario de 13.30 a 17.30.

e.7|10-Nº L-14.617-v.19|10|59

Llámase a Licitación Pública Nº 74 para adjudicar los trabajos de reparación calderas en el edificio del Hogar Escuela Nº 14 de Santa Rosa, Provincia de la Pampa. — Presupuesto Oficial: 1.380.615 m$n.

La apertura de las propuestas se efectuará simultáneamente en la Dirección General de Arquitectura, Las Heras 2599, Capital Federal, y en el Hogar Escuela mencionado al 26 de octubre, a las 10 hs.

e.7|10-Nº L.14.618-v.19|10|59

Llámase a Licitación Pública Nº 79 para adjudicar los trabajos de reparación del edificio sito en la calle Moldes Nº 1854, ocupado por la Escuela Nº 3 del Consejo Escolar 10º. — Presupuesto Oficial: m$n. 549.505.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General de Arquitectura, calle Las Heras 2599, Capital Federal, el día 26 del mes de octubre de 1959, a las 12.30.

Los pliegos podrán retirarse en dicha Dirección General, todos los días hábiles dentro del horario de 13.30 a 17.30.

e.7|10-Nº L.14.619-v.19|10|59

Llámase a Licitación Pública Nº 78 para adjudicar los trabajos de reparación del edificio sito en la calle Núñez Nº 3638, ocupado por la Escuela Nº 14 del Consejo Escolar 10º. — Presupuesto Oficial: m$n. 536.000.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General de Arquitectura, calle Las Heras 2599, Capital Federal, el día 26 del mes de octubre de 1959, a las 17.30.

Los pliegos podrán retirarse en dicha Dirección General, todos los días hábiles dentro del horario de 13.30 a 17.30.

e.7|10-Nº L.14.620-v.19|10|59

Llámase a Licitación Pública Nº 77 para adjudicar los trabajos de reparación del edificio sito en la calle Echauri Nº 1576, ocupado por la Escuela Nº 6 del Consejo Escolar 19º. — Presupuesto Oficial: m$n. 641.615.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General de Arquitectura, calle Las Heras 2599, Capital Federal, el día 26 del mes de octubre de 1959, a las 11.30.

Los pliegos podrán retirarse en dicha Dirección General, todos los días hábiles dentro del horario de 13.30 a 17.30.

e.7|10-Nº L.14.621-v.19|10|59

Llámase a Licitación Pública Nº 76 para adjudicar los trabajos de reparación del edificio sito en la calle Carhué número 2157, ocupado por la Escuela Nº 7 del Consejo Escolar 20º. — Presupuesto Oficial: m$n. 756.210.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General de Arquitectura, calle Las Heras 2599, Capital Federal, el día 26 del mes de octubre de 1959, a las 11.

Los pliegos podrán retirarse en dicha Dirección General, todos los días hábiles dentro del horario de 13.30 a 17.30.

e.7|10-Nº L.14.622-v.19|10|59

Llámase a Licitación Pública Nº 75 para adjudicar los trabajos de reparación del edificio sito en la calle Piedrabuena Nº 4863, ocupado por la Escuela Nº 13 del Consejo Escolar 19º. — Presupuesto Oficial: m$n. 659.810.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General de Arquitectura, calle Las Heras 2599, Capital Federal, el día 26 del mes de octubre de 1959, a las 10.30.

Los pliegos podrán retirarse en dicha Dirección General, todos los días hábiles dentro del horario de 13.30 a 17.30.

e.7|10-Nº L.14.623-v.19|10|59

Llámase a Licitación Pública Nº 73 para adjudicar los trabajos de reparación del edificio sito en la calle Pilar Nº 3961, ocupado por la Escuela Nº 3 del Consejo Escolar 19º. — Presupuesto Oficial: m$n. 860.945.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General de Arquitectura, calle Las Heras 2599, Capital Federal, el día 26 del mes de octubre de 1959, a las 9.30.

Los pliegos podrán retirarse en dicha Dirección General, todos los días hábiles dentro del horario de 13.30 a 17.30.

e.7|10-Nº L.14.624-v.19|10|59

Llámase a Licitación Pública Nº 80 para adjudicar los trabajos de reparación del edificio sito en la calle Juncal número 690, ocupado por la Escuela Nº 6 del Consejo Escolar 1º. — Presupuesto Oficial: m$n. 525.665.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General de Arquitectura, calle Las Heras 2599, Capital Federal, el día 26 del mes de octubre de 1959, a las 14.

Los pliegos podrán retirarse en dicha Dirección General, todos los días hábiles dentro del horario de 13.30 a 17.30.

e.7|10-Nº L.14.625-v.19|10|59

Llámase a Licitación Pública Nº 81 para adjudicar los trabajos de reparación del edificio sito en la calle San Martín Nº 6491, ocupado por la Escuela Nº 22 del Consejo Escolar 16º. — Presupuesto Oficial: m$n. 1.170.600.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General de Arquitectura, calle Las Heras 2599, Capital Federal, el día 26 del mes de octubre de 1959, a las 14.30 hs.

Los pliegos podrán retirarse en dicha Dirección General, todos los días hábiles dentro del horario de 13.30 a 17.30.

e.7|10-Nº L.14.626-v.19|10|59

Llámase a Licitación Pública Nº 82 para adjudicar los trabajos de reparación del edificio sito en la calle Sucre Nº 1367, ocupado por la Escuela Nº 23 del Consejo Escolar 10º. — Presupuesto Oficial: m$n. 822.600.—

La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General de Arquitectura, calle Las Heras 2599, Capital Federal, el día 26 del mes de octubre de 1959, a las 15 horas.

Los pliegos podrán retirarse en dicha Dirección General, todos los días hábiles dentro del horario de 13.30 a 17.30.

e.7|10-Nº L-14.627-v.19|10|59

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS DE BUENOS AIRES

Licitación Pública Nº 1

Expediente 1-31.438|959

Llámase a licitación pública para el día 16 de octubre de 1959, a las 18 horas, para adjudicar la provisión de leche, manteca y huevos con destino al Instituto de Oncología "Angel H. Roffo".

La apertura de las propuestas se realizará en el Departamento de Compras y Suministros de la Facultad de Ciencias Médicas, (Paraguay 2155 planta baja), donde los interesados podrán requerir datos y pliegos de condiciones, todos los días hábiles de lunes a viernes de 14 a 18 horas. — Subjefe a cargo del Departamento de Compras y Suministros.

e.7|10-Nº L-14.628-v.9|10|59

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Secretaría de Guerra

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO DIVISION COMPRAS

Avda. Cabildo 65 — T. E. 76-3903

Se comunica que la Dirección General de Fabricaciones Militares ha resuelto prorrogar hasta el día 30 de noviembre de 1959 a las 10, la Licitación Pública Nº 300|59 por el asesoramiento de las modificaciones, ampliaciones y nuevas instalaciones en el Yacimiento "Los Andes" (Provincia de Salta). — El Director General.

e.7|10-Nº L-14.635-v.20|10|59

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 360 para el día 15 de octubre de 1959, a las 15 horas, a fin de contratar los servicios de limpieza y conservación de edificios, ocupados por Diversas Dependencias de este Ministerio, durante el período comprendido entre el 1º de noviembre del año en curso al 30 de abril de 1960.

Por datos y pliegos de condiciones ocurrir al Departamento de Compras y Suministros (División Adquisiciones, Sección Compras), Defensa Nº 628, Capital Federal, cualquier día laborables de 9.30 a 13 y 13.30 a 17.30.

e.7|10-Nº L-14.636-v.9|10|59

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 3671 para la adquisición de cinta transportadora para planta trituradora de piedra Universal Senior, $ 125.000. Presentación propuestas: 1º de octubre, a las 10.30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.7|10-Nº L-14.641-v.9|10|59

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 200—P|59

Nº 200—P|59. 2|11|59, a las 10.30. — Por la provisión de leña de quebracho colorado tipo campana, a entregarse en oficinas varias de la provincia de Buenos Aires.

Pliego de condiciones, informes, entrega de propuestas, en el Departamento de Abastecimientos, sito en la Avenida La Plata 1540, Capital Federal, de 10.30 a 17 horas.

e.7|10- Nº L-14.637-v.9|10|59

Licitación Pública Nº 203—P|59

Nº 203—P|59. 18|11|59, a las 10.30. — Por la ejecución de obras de canalizaciones subterráneas en la Sección Lomas, Distrito 1º.

Monto estimado: m$n. 3.327.144,89. — Valor del pliego: m$n. 74.

Por pliego de condiciones, ocurrir a la Sección Licitaciones y Emisión de Ordenes, Avenida La Plata 1540, piso 5º, Capital, de 10.30 a 17 horas, previo pago del importe del pliego en Tesorería General, Defensa 143, piso 5º, Capital, de 11.30 a 15.30 horas.

Informes, entrega y apertura de propuestas en la Sección Licitaciones y Emisión de Ordenes.

e.7|10-Nº L-14.638-v.13|10|59

Licitación Pública Nº 110|959

Llámase a licitación pública para adquirir: "Borceguíes" (para personal uniformado).

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el 15 de octubre de 1959, a las 16.30, en la Oficina de Licitaciones (DGA), 6º piso, local 639, del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones.

Por el pliego de condiciones, ocurrir a la citada Oficina, cualquier días hábil, de 9.30 a 17.30 horas.

Buenos Aires, 7 de octubre de 1959. — Dirección General de Administración.

e.7|10-Nº L-14.639-v.9|10|59

Licitación Pública Nº 207—P|59

Nº 207—P|59. 16|11|59, a las 11.30 horas. Por los trabajos de tendido de cable enterrado y desmonte de ramales de alambre desnudo en Merlo-Pontevedra, González Catán, en la provincia de Buenos Aires.

Presupuesto Oficial m$n. 1.899.608,93. — Valor del pliego: m$n. 85.

Pliego de condiciones, en el Departamento de Abastecimientos sito en la Avenida La Plata 1540, piso 5º, Capital Federal, de 10.30 a 17 horas previo pago del importe del pliego en Tesorería General, Defensa 143, Piso 5º, Capital, de 11.30 a 15.30 horas.

Informes, entrega y apertura de propuesta en el Departamento de Abastecimientos.

e.7|10-Nº L-14.640-v.13|10|59

Secretaría del Transporte

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 37|59, con apertura en la División Compras, Rivadavia 578, 1er. piso, oficina 104, el día 3 de noviembre de 1959, a las 15 horas, para la adquisición de 6.450 metros de cable armado para instalación eléctrica subterránea, en varias medidas. Retiro de Pliegos en la dirección nombrada de 9.30 a 13 y de 13.30 a 17.30 horas.

e.7|10-Nº L-14.642-v.19|10|59

ADMINISTRACION GENERAL DEL TRANSPORTE FLUVIAL E.F.F.D.E.A.

Llámase a Licitación Pública Nº 20|59, para la construcción de repuestos para motores varios.

Apertura: 26|10|59, a las 11 horas.

Lugar de apertura y retiro de pliegos: Bdo. de Irigoyen 330, piso 4º, Capital, de 13 a 18 horas.

e.7|10-Nº L-14.643-v.19|10|59

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Dirección de Suministros

Llámase a Licitación Pública Nº 3.347, hasta el día 29 de octubre de 1959, a las 15 horas.

Provisión de: Estructura de carpintería metálica y herrería.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Dirección de Suministros, Carlos Calvo 190, 2º piso, Capital. Además podrá consultarse y obtener pliegos en la Dirección Río Uruguay, Concepción del Uruguay, Entre Ríos.

e.7|10-Nº L-14.644-v.19|10|59

LICITACIONES ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION

División Adquisiciones

Llámase a Licitación Pública Nº 62, para el día veintiséis (26) de octubre de 1959, para contratar la construcción del techo para el galpón-depósito a erigirse en la Dependencia Constituyentes, sita en Avda. Gral. Paz, Km. 6,5 Lado Provincia. Apertura: Dieciséis (16) horas. — Expte. Nº 275158-59.

Según Ley Nº 13.064, art. 59, dicha Licitación se hará bajo el sistema de "Ajuste Alzado" con reajuste de jornales y mejoras sociales.

Los pliegos de bases y condiciones generales y especiales, especificaciones técnicas y planos, pueden ser consultados y retirados en el local de la División Adquisiciones de la C.N.E.A., Avda. Libertador Gral. San Martín 8250, 2º piso, Capital Federal (T. E. 70-7711, interno 66), diariamente de 9 a 13 y de 13.30 a 17 horas. Precio de los pliegos: ciento ochenta pesos moneda nacional (m$n. 180.00).

La apertura de propuestas se llevará a cabo en el citado local de la División Adquisiciones de la C.N.E.A. en la hora indicada, en presencia de los interesados que concurran. — El Jefe del Departamento de Administración.

e.2|10-Nº L-14.440-v.14|10|59

Llámase a Licitación Pública Nº 48|59 (exp. 194|59), para contratar la provisión de un detector de centelleo para prospección aérea; con dos cabezales con cristales de ioduro de sodio activados por talio, no menores de 3" x 3"; un cabezal de repuesto para el mismo equipo; un lote de repuestos y accesorios para mantenimiento de aproximadamente un 10% del costo del aparato. — Todas las demás características constan en el pliego de bases y condiciones generales y especiales que puede ser consultado y retirado en el local de la División Adquisiciones de la Comisión Nacional de Energía Atómica, Av. L. Gral. San Martín 8250, 2º piso, Cap. Fed. (T. E.: 70-7711, int. 66), diariamente, de 9.30 a 13 y de 13.30 a 17.30 horas, sin cargo. — La apertura de las propuestas de la referida licitación pública Nº 48|59, se llevará a cabo en el local indicado, el día 15 (quince), de octubre de 1959, a las 14 (catorce) horas, en presencia de los oferentes que concurran. — El Jefe del Departamento de Administración.

e.29|9-Nº L-14.362-v.9|10|59

Llámase a licitación pública, para el día 23 (veintitrés) de octubre de 1959, para contratar las construcciones que se indican en cada caso, y a las horas expresadas a continuación:

Licitación Pública Nº 54|59 (Expediente 257): Construcción de un edificio para la instalación del Laboratorio de Radioisótopos, en terrenos, sitos en la localidad de Ezeiza, Pcia. de Bs. Aires, de esta C. N. E. A. — Apertura: 15 (quince) horas.

Licitación Pública Nº 55|59 (Expediente 263): Construcción de la ampliación del Pabellón Nº 4, Alojamiento de Estudiantes, en el Centro Atómico Bariloche (San Carlos de Bariloche), Pcia. de Río Negro.

Apertura: 16 (dieciséis) horas.

Según Ley 13.064, Art. 59, la Licitación Pública Nº 54-59, se hará bajo el sistema "Unidad de Medida", con reajuste de jornales y materiales; la Licitación Pública Nº 55|59, se hará bajo el sistema de "Ajuste Alzado", con reajuste de jornales y cargas sociales. Las propuestas deberán ser garantizadas con las sumas de m$n. 120.000.00 (Ciento Veinte Mil Pesos Moneda Nacional) para la Licitación Pública 54|59 (presupuesto oficial): m$n. 12.000.000.00 (Doce Millones de Pesos Moneda Nacional), y de m$n. 30.000.00 (Treinta Mil Pesos Moneda Nacional), para la Licitación Pública Nº 55|59 (presupuesto oficial: m$n. 3.000.000.00 (Tres Millones de Pesos Moneda Nacional).

Los pliegos de bases y condiciones generales y especiales, especificaciones técnicas y planos, pueden ser consultados y retirados en el local de la División Adquisiciones de la C. N. E. A., Av. Libertador General San Martín 8250, 2º piso, Cap. Fed., (T. E. 70-7711, int. 66), diariamente, de 9 a 13 y de 13.30 a 17 horas. Precio de los pliegos: Licitación Pública Nº 54|59: m$n. 550.— (Quinientos Cincuenta Pesos Moneda Nacional); Licitación Pública Nº 55|59, (Trescientos Pesos Moneda Nacional).

La apertura de propuestas se llevará a cabo en el citado local de la División Adquisiciones de la C. N. E. A., en las horas indicadas, en presencia de los interesados que concurran. — El Jefe del Departamento de Administración.

e.28|9-Nº L-14.351-v.8|10|59

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DIVISION ADQUISICIONES

Llámase a licitación pública, para el día 15 (quince) de octubre de 1959, para la provisión de los elementos que se indican en cada caso, a las horas especificadas a continuación:

Licitación Pública Nº 42|59 (exp. 193): Resistencias de film de carbón, depositado sobre cerámica, distintas capacidades. — Apertura: 10 (diez) horas.

Licitación Pública Nº 46|59 (exp. 215): Caños hierro gº, codos, curvas, Tee, Enterroscas, llaves paso, uniones dobles, cuplas, niples, prolongaciones, rosetas, picos, válvulas, canillas, tubos macho (bronce), id. id. cuplas, cueros p|canilla, tirones plomo, rejillas bronce c|marco, chapas de plomo, etc. — Apertura: 11 (once) horas.

Licitación Pública Nº 50|59 (exp. 233): Una caldera para suministro de vapor, tipo escocesa, 1.300 Kg.|h., presión 7 Kg.|cm2., para Fábrica Malargüe, Mendoza. — Apertura: 16 (dieciséis) horas.

Todas las características de los elementos ofrecidos, constan en los pliegos de bases y condiciones generales y especiales de cada licitación pública, que pueden ser consultados y retirados en el local de la División Adquisiciones de la C. N. E. A., Av. L. Gral. San Martín 8250, 2º P, Cap. Fed., (T. E.: 70-7711 int. 66), diariamente, de 9.30 a 13 y de 13.30 a 17 horas, sin cargo. — Las aperturas de las propuestas, se llevarán a cabo en el local de la División Adquisiciones, a las horas indicadas en cada oportunidad, en presencia de los interesados que concurran. — El Jefe del Departamento de Administración.

e.5|10-Nº L-14.538-v.7|10|59

MINISTERIO DEL INTERIOR

PROVINCIA DE NEUQUEN

LICITACION PUBLICA Nº 9|59

Apertura: 14 de octubre de 1959 - Hora: 11

Para la obra: "Construcción Escuela Primaria Provincial Nº 1 en Neuquén" - (Capital) - (Departamento Confluencia).

Presupuesto básico de licitación: pesos 10.183.854,60 m|nacional.

Valor del pliego: $ 1.000.00 m|nal.

Informes, pliegos y apertura de propuestas en la Dirección de Obras Públicas, Rioja 322, Casa de Gobierno, Neuquén (Capital).

e.28|9-Nº L-14.326-v.10|10|59

MINISTERIO DE ECONOMIA

Licitación Pública Nº 16|59

Apertura: 28 de octubre de 1959, a las 16 horas. Para la provisión de antibióticos destinados a la Dirección de Salud Pública de la Provincia. Informes y pliegos de condiciones sin cargo en la Dirección de Suministros, calle Pte. Rivera Nº 341, Neuquén (Capital).

e.19|10-Nº L-14.401-v.13|10|59

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 45

Expediente Nº 36.840|956

Llámase a licitación pública para el día 19 del mes de octubre de 1959, a las 11 horas, para la obra "Terminación del Galpón Depósito" en la prolongación de la calle Estados Unidos, Dique 2 Cabecera Este, Capital Federal, dependiente de la Dirección General de Fomento Agrícola.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la Asesoría de Planificación, División Administrativa, Paseo Colón 922, 3º piso, Oficina 205, Capital.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración y la garantía de la oferta que debe constituirse es de m$n. 68.777. — El Director General.

e.3|10-Nº L-14.528-v.8|10|59

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA I.N.T.A.

DIRECCION DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 97

Expediente Nº 101.030|59

Llámase a licitación pública, para el día 29 de octubre de 1959 a la hora 10, para la ejecución de la obra "Casa para Director y Montaje de Galpón y Tinglado completo" en la Estación Experimental Agropecuaria de San Pedro. — Pcia. de Buenos Aires.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la mencionada Estación Experimental y en la Dirección de Administración de este Instituto, donde tendrá lugar el acto de apertura, Rivadavia 1439. — Capital Federal, al precio de m$n. 300. — siendo la garantía de oferta que debe constituirse de m$n. 16.539,28. — El Director de Administración.

e.2|10-Nº L-14.454-v.20|10|59

Licitación Pública Nº 95

Expediente Nº 101.042|59

Llámase a licitación pública para el día 27 de octubre de 1959 a la hora 10, para la ejecución de la obra "Casas para Técnicos y Obreros" en la Estación Experimental Agropecuaria del Río Mayo —Provincia de Chubut.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la mencionada Estación Experimental y en la Dirección de Administración de este Instituto, donde tendrá lugar el acto de apertura, Rivadavia 1439. — Capital Federal, al precio de $ 500.— m|n. cada pliego, siendo la garantía de oferta que debe constituirse de $ 21.540.50 m|n. — Director de Administración.

e.1|10-Nº L-14.414-v.19|10|59

Licitación Pública Nº 94

Expediente Nº 101.028|59

Llámase a licitación pública para el día 26 de octubre de 1959 a la hora 10, para la ejecución de la obra "Torre Tanque y Cisterna — Red de Captación y Distribución de Agua" en la Estación Experimental Agropecuaria de Las Breñas — Provincia del Chaco.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la mencionada Estación Experimental y en la Dirección de Administración de este Instituto, donde tendrá lugar el acto de apertura, Rivadavia 1439 — Capital Federal, al precio de $ 300.— m|n. cada pliego, siendo la garantía de oferta que debe constituirse de $ 32.449,39 m|n.— Dirección de Administración.

e.1|10-Nº L-14.415-v.19|10|59

Licitación Pública Nº 96

Expediente Nº 101.011|59

Llámase a licitación pública para el día 20 de octubre de 1959, a las hora 10,

para la provisión de cuatro (4) galpones y dos (2) tinglados metálicos desarmables, destinados a las Estaciones Experimentales Agropecuarias de Mercedes - Corrientes, San Pedro - Buenos Aires, Rafaela - Santa Fe y Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias - Castelar, Buenos Aires.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en los Establecimientos mencionados y en la Dirección de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Capital Federal, donde tendrá lugar el acto de apertura. — Dirección de Administración.

e.1º|10-Nº L-14.416-v.13|10|59

Licitación Pública Nº 90
Expediente Nº 101.013|59

Llámase a licitación pública para el día 16 de octubre de 1959, a la hora 10, para la ejecución de la obra "Edificio Instituto de Patología Vegetal y Otros" en el Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, Castelar, Pcia. de Buenos Aires.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en el mencionado Centro y en la Dirección de Administración de este Instituto, donde tendrá lugar el acto de apertura, Rivadavia 1439, Capital Federal, al precio de $ 500.— m|n. cada pliego, siendo la garantía de oferta que debe constituirse de $ 121.888,60 m|n. — Dirección de Administración.

e.21-9-Nº L.14.166-v.7|10|59

Licitación Pública Nº 99
Expediente Nº 101.035|59

Llámase a licitación pública para el día 30 de octubre de 1959 a la hora 9, para la ejecución de la obra "Edificio Agencia Extensión y Galpón Metálico" en la Agencia de Extensión Agropecuaria de Trancas —Provincia de Tucumán.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en el Centro Regional Noroeste —Rivadavia 150— San Miguel de Tucumán y en la Dirección de Administración de este Instituto, donde tendrá lugar el acto de apertura, Rivadavia 1439 — Capital Federal, al precio de $ 300 — m|n. cada pliego, siendo la garantía de oferta que debe constituirse de $ 30.682,82 m|n. — La Dirección de Administración.

e.6|10-Nº L-14.592-v.23|10|59

Licitación Pública Nº 100
Expediente Nº 101.056|59

Llámase a licitación pública para el día 30 de octubre de 1959 a la hora 10, para la ejecución de la obra "Casa para Director" en la Estación Experimental Agropecuaria de Reconquista —Provincia de Santa Fe

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la mencionada Estación Experimental y en la Dirección de Administración de este Instituto, donde tendrá lugar el acto de apertura, Rivadavia 1439 — Capital Federal, al precio de $ 300.— m|n. cada pliego, siendo la garantía de oferta que debe constituirse de $ 11.633,41 m|n. — Dirección de Administración.

e.6|10-Nº L-14.593-v.23|10|59

FRIGORIFICO NACIONAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES "LISANDRO DE LA TORRE"

Llámase a licitación pública cuya apertura se realizará el día 16 de octubre de 1959, a las 9 horas, para la adquisición de: "Materiales para electricidad", según pliegos agregados a la Carpeta Nº 4465|59, los que pueden solicitarse en la División Compras (Sub-Sección Licitaciones), Av. Tellier y J. E. Rodó los días hábiles de 7 a 11 horas.

Buenos Aires, septiembre de 1959. — Enrique S. L. Sala, interventor División Compras.

e.29|9-Nº L-14.373-v.9|10|59

Llámase a Licitación Pública Nº 219-P|59, para contratar los trabajos de renovación de las cubiertas de chapas acanaladas de hierro galvanizado con los caballetes cumbreras, grapas y piezas especiales, en los Elevadores 1 y 2 y galerías de embarques, ubicados en Ingeniero White, Unidad I, Delegación Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Precio del pliego y planos: cien pesos moneda nacional ($ 100.— m|n.), pudiéndose consultar y adquirir en la Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559 — 4º piso oficina 430 — Capital Federal o en la Delegación Bahía Blanca, calle Sarmiento 32 — Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 22 de octubre del año en curso, a las 16 horas, en la Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559 — 4º piso — Capital Federal, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial: ochocientos cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 850.000.— m|n.), depósito de garantía uno por ciento (1%) del presupuesto oficial de la obra, en efectivo, títulos o bonos nacionales, depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Junta Nacional de Granos. — No se aceptarán pagarés. — Buenos Aires, 23 de septiembre de 1959. — Gerente de Administración y Contabilidad.

e.23|9-Nº L-14.233-v.9|10|59

DIRECCION GENERAL DE PARQUES NACIONALES

Llámase a Licitación Pública Nº 897, por "Trabajos de pintura general del edificio Santa Fe Nº 690, Capital". — Apertura: 22 de octubre de 1959, a las 16 horas, en la División Suministros, Santa Fe Nº 690, 2º piso, Capital. — Pliegos y planos: Se podrán retirar en la dirección indicada con un cargo de $ 100. — Jefe Suministros.

e.2|10Nº L-14.454.v.7|10|59

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Llámaso a licitación pública, por las siguientes provisiones:

Expte. Nº 318.478/59, día 13|10|59, a las 11 hs. — Maderas Varias.

Expte. Nº 318.348/59, día 14|10|59, a las 10.45 hs. — Vidrios y Vitreas.

Expte. Nº 318.737/59, día 14|10|59 a las 11.15 hs. — Sobres con Ventana.

Expte. Nº 318.349/59, día 14|10|59, a las 11.45 hs. Artículos para tapicería.

Expte. Nº 53.443/59, día 14|10|59, a las 12.10 hs. Formularios continuos.

Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.5|10-Nº L- 14.546-v.7|10|59

REMATE OFICIAL — AUTOMOTORES Y UN EQUIPO DE PROYECCION CINEMATOGRAFICO
Expediente Nº 318.881|59

Lugar de exhibición: Equipo de proyección cinematográfico en Pedro Echagüe Nº 1760, C. F. de lunes a viernes hábiles, de 10 a 17 horas.

Lote Nº 1 — Automotores varios usados (automóviles, jeeps, camiones, camionetas — etc.) en J. Salguero casi esq. Costanera Norte, de 9.45 a 12.30 horas y de 13.45 a 16.30 horas.

Lote Nº 2 — Jeeps — en la Sección Recepción y Entrega de Elementos de P. Nuevo, de la S. de O. Públicas — Av. A. Argentina s.n. P. Nuevo, de 10 a 17 horas.

Fecha y lugar de la subasta: 26 de octubre de 1959 a las 15 horas, el equipo de proyección cinematográfico — y a las 15.15 horas automotores varios — 27 de octubre de 1959 a las 15 horas Jeeps — en la D. Gral. de S. del E., Hipólito Yrigoyen Nº 1236 C. F. — 1er. piso — S. de Licitaciones.

Informes y pliegos: En la D. Gral. de S. del E. y en los lugares de exhibición indicados o por teléfono 37-9051 Int. 50.

e.2|10-Nº L-14.450-v.14|10|59

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 250.963|59

Llámase a Licitación Pública Nº 3 para la contratación del servicio de camión blindado para transporte de valores durante el período de noviembre 1959 a octubre 1960.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 13 de octubre de 1959 a las 14 horas.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a División Compras, Lavalle 1268, 3er. piso, Capital.

e.3|10-Nº L-14.536-v.8|10|59

Expte. Nº 251.244/59

Llámase a Licitación Pública Nº 8 para la adquisición de 30.000 sobres bolsa form. 597, 300.000 sobres form. 134 y 800.000 sobres form. 141.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 15 de octubre de 1959, a las 10.30 horas.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas dirigirse a División Compras, Lavalle 1268, 3er. piso, Capital.

e.6|10-Nº L.14.587-v.10|10|59

Secretaría de Finanzas

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Secretaría General del Directorio

Llámase a licitación pública para la provisión de leche. — Apertura el 15 de octubre de 1959, a las 15 horas, en la Gerencia de Administración, División Compras. — Retirar pliegos en la Div. Compras, Bmé. Mitre 326, piso 2º, local 219.

e.28|9-Nº L-14.339.v.8|10|59

Prorrógase para el día 30 de octubre próximo, la apertura de las propuestas para la construcción del nuevo edificio de su filial General José de San Martín (Chaco), la que se realizará en el mismo lugar y hora establecidos.

e.21|9-Nº L.14.164-v.9|10|59

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

Llámase a Licitación Pública Nº 26|959, para contratar la impresión de la revista "Ahorro y Seguro". Apertura de las propuestas: 23 de octubre de 1959, a la hora 16. — Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 4º piso, de 11.45 a 17.30. — La Administración.

e.3|10-Nº L-14.527-v.15|10|59

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a licitación pública por la provisión de 2 máquinas para contar billetes de Banco nuevos —con opción a cinco—, y 1.00 rollos de papel intercalador para las mismas. — Pliego de condiciones en Reconquista 266|274, División Licitaciones, 8º piso, de 12 a 15.30 horas. — Apertura el 7 de diciembre de 1959, a las 16.30 horas.

e.6|10-Nº L-14.591-v.17|10|59

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Licitaciones Públicas Locales en el Interior
Divisional Rosario

13|10|959. — A las 12 horas. — Pliego Nº 32: Transporte de productos envasados, incluyendo la devolución de envases vacíos, desde Planta de Almacenaje YPF San Lorenzo hasta Puerto San Martín, San Lorenzo, Ricardone, Fray Luis Beltrán, Capitán Bermúdez, Ibarlucea, Rosario, Fisherton, Pérez, Villa Diego y Villa Gobernador Gálvez.

Pliegos y datos en Divisional Rosario, calle Urquiza 1318, Rosario.

e.2|10-Nº L-14.453-v.7|10|59

Licitaciones Públicas

13|10|59 — Maderas (11.366), a las 10.30 horas.

20|10|59 — Cables eléctricos (11.345), a las 16 horas.

22|10|59 — Cadenas para anclas (11.365), a las 10 horas.

26|10|59 — Construcción de dos lanchas a motor (11.409), a las 10 horas.

30|10|59 — Intervención de pozos de producción en flanco norte del Yacimiento Comodoro Rivadavia (11.318 - Prorrogada), a las 11.30 horas.

3|11|59 — Reparación de aparatos de bombeo (11.399), a las 10 horas.

12|11|59 — Baterías automáticas para petróleo (11.300 - Prorrogada), a las 12 horas.

Pliegos y datos en Av. Roque Sáenz Peña 777, Capital.

e.6|10-Nº L.14.588-v.10|10|59

Licitaciones Públicas

19|10|59 — Extracto de quebracho (11.328), a las 11 horas.

20|10|59 — Material eléctrico (11.377), a las 11.30 horas.

23|10|59 — Intercambiadores de calor (11.376), a las 10.30 horas.

29|10|59 — Cañería de conducción (11.384), a las 10 horas.

5|11|59 — Transformadores (11.406), a las 15 horas.

6|11|59 — Cajas de maniobras (11.386), a las 11 horas.

6|11|59 — Construcción y montaje de 20 pabellones de madera, en Campamentos Caleta Olivia y Pico Truncado, Yacimiento Comodoro Rivadavia (11.367), a las 11.30 horas.

9|11|59 — Cablos de acero (11.405), a las 15 horas.

16|11|59 — Equipos abastecedores de aeronafta (11.392), a las 12 horas.

Pliegos y datos en Av. Roque Sáenz Peña 777, Capital.

e.6|10-Nº L.14.589-v.17|10|59

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES
YACIMIENTO COMODORO RIVADAVIA (Chubut)

Llámase a Licitación Pública Nº M-264, entre los proveedores radicados o representados en la zona de influencia del Yacimiento, por la adquisición de "Madera Lenga". — Apertura: 26 de octubre de 1959, a las 15 horas.

Solicitar datos y pliegos de condiciones en la Administración de Y. P. F., de Comodoro Rivadavia, en cuya Oficina de Compras y Contratos se realizará el acto de apertura, en presencia de los interesados que concurran.

e.6|10-Nº L-14.590-v.10|10|59

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Llámase a licitación pública, para la provisión de materiales, a realizarse en las fechas y horas que se detallan a continuación:

23 de octubre de 1959:

188|59, a las 12 horas. — Sobres en papel obra alisado, sobres bolsas y memorándums.

189|59, a las 12.30 horas. — Cable de cobre desnudo.

26 de octubre de 1959:

190|59, a las 12 horas. — Aparejos, equipos para soldaduras, juegos de picos para soldadura, pinza portaelectrodos, sopletes y cortador p|soldadura, reductor con manómetro para oxígeno.

191|59, a las 12.30 horas. — Carburo de calcio, potasa, gelinita, mecha, fulminante, sulfito de sodio, antiincrustante, sulfato de cobre, cloruro, líquido aditivo, ácido acético, etc., etc.

192|59, a las 13 horas. — Cables y alambres de cobre.

Retiro de pliegos en Subgerencia Talleres y Suministros, Lavalle 1554, Capital, de 12 a 16 horas.

e|29|9-Nº L-14.377-v.9|10|59

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Comisión Ley 11.333, Art. 6º.

Llámase a licitación pública Nº 217, para el día 23 de octubre de 1959, a las 15 horas, para la ejecución por contrato de las obras de habilitación del local para el Centro de Estudiantes de Medicina (Piso Bajo, local Nº 3 de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Buenos Aires). — Presupuesto oficial: $ 126.533,60 m|n. — Pliego: $ 50 m|n. — Garantía: 1 % (uno por ciento) sobre el monto total del Presupuesto Oficial.

Los pliegos podrán ser consultados o retirados en la Oficina de Suministros de la Comisión Ley 11.333, Art. 6º, Av. Córdoba 2351, Capital, de 10 a 12 y de 14 a 17 horas, en días hábiles. — El Secretario.

e.3|10-Nº L.14.441-v.7|10|59

DIRECCION DE ARQUITECTURA Y TRABAJOS PUBLICOS
Disposición Nº 128/DATP/59

Llámase a licitación pública para el día 26 de octubre próximo, a las 15 horas, para adjudicar la ejecución de la obra "Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad Nacional de La Plata - Ampliación y readaptación", sita en la calle 60 y 118. Presupuesto Oficial, m$n 740.346.48. Precio del pliego m$n. 300. — Retiro de la documentación o informes Avda. de Mayo Nº 1396, 5º piso. T. E. 38-9094, Int. 24, Buenos Aires, y en Delegación Región I La Plata, calle 47 Nº 163, T.E. 3-4325. — Apertura de las propuestas en Delegación Regional La Plata.

e.25|9-Nº L.14.314-v.13|10|59

DIRECCION NACIONAL DE INSTITUTOS PENALES
Expediente 1-913/59

Llámase a "Licitación Pública Nº 48", primer llamado, cuya apertura tendrá lugar el día 16 de octubre del corriente año a las 15 horas, con el objeto de resolver la adquisición de madera, clavos, bulones y cnapadur; para trabajos diversos a ejecutarse en el Instituto de Detención de la Capital Federal (U-2).

El acto se llevará a cabo en la Dirección Nacional de Institutos Penales, División Compras, calle Pasco 2113, Capital Federal, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Por más datos, pliegos de bases y condiciones, etc., dirigirse a la mencionada División todos los días laborables de lunes a viernes de 12 a 18 horas. — El Director de Administración.

e.5|10-Nº L.14.544-v.7|10|59

Expediente A. 815|59

Llámase a "Licitación Pública Nº 49", primer llamado, cuya apertura tendrá lugar el día 19 de octubre del corriente año a las 15 horas, con el objeto de resolver la adquisición de madera, ladrillos comunes, canto rodado, arena, hierro, clavos, etc., para diversos trabajos a ejecutarse en el Instituto de Detención de la Capital Federal (U-2).

El acto se llevará a cabo en la Dirección Nacional de Institutos Penales, División Compras, calle Pasco 2113, Capital Federal, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Por más datos, pliegos de bases y condiciones, etc., dirigirse a la mencionada División todos los días laborables de lunes a viernes de 12 a 18 horas. — El Director de Administración.

e.6|10-Nº L-14.583-v.8|10|59

COMISION NACIONAL DE APRENDIZAJE Y ORIENTACION PROFESIONAL
Expediente D-87.089 c|D-83.019 c|D-84.473 c|D-89.097|59
Licitación Pública Nº 437

Llámase a Licitación Pública Nº 437, día 23 octubre de 1959, 15 horas, para provisión de: Trajes ambos, camisas, jardineras y toallas. — Lugar apertura de propuestas y entrega de pliegos, en Rodríguez Peña 551 — Piso 1º — Capital Federal, (División Adquisiciones).

Buenos Aires, 25 de septiembre de 1959. Director de Administración.

e.2|10-Nº L-14.445-v.14|10|59

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 28 para adjudicar los trabajos de reparación en el edificio de la Escuela Nº 252, Presidencia R. Sáenz Peña, Provincia del Chaco.

Presupuesto oficial m$n. 723.500.

La apertura de las propuestas se efectuará simultáneamente el 31|10|59, a las 14 horas, en la Dirección General de Arquitectura, Las Heras 2599, Capital, y en el local de la Seccional de Escuelas del Chaco, Avenida Sarmiento 330, Resistencia, Provincia del Chaco.

Los pliegos podrán retirarse en la Capital Federal o en la provincia del Chaco en los organismos citados los días hábiles dentro del horario de 13,30 horas a 17,30 horas.

e.3|10-Nº L-14.535-v.15|10|59

Llámase a Licitación Pública Nº 49 para adjudicar los trabajos de reparación del edificio sito en la calle México 1629 ocupado por la escuela Nº 2 del Consejo Escolar 3º.

Presupuesto Oficial: m$n. 571.900.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General de Arquitectura, calle Las Heras 2599, Capital Federal, el día 21 del mes de octubre del año 1959, a las 16 horas.

Los pliegos podrán retirarse en dicha Dirección General, todos los días hábiles dentro del horario de 13.30 a 17.30 horas.

2|10-Nº L. 14.559-v.14|10|59

Llámase a Licitación Pública Nº 41 para adjudicar los trabajos de reparación del edificio sito en la calle Carlos Calvo 1140 ocupado por la escuela Nº 7 del Consejo Escolar 3º.

Presupuesto Oficial: m$n. 627.545.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General de Arquitectura, calle Las Heras 2599, Capital Federal, el día 21 del mes de octubre del año 1959, a las 17 horas.

Los pliegos podrán retirarse en dicha Dirección General, todos los días hábiles dentro del horario de 13.30 a 17.30 horas.

e.2|10 Nº L. 14.530-v.14|10|59

Llámase a Licitación Pública Nº 53 para adjudicar los trabajos de reparación del edificio sito en la calle Mercedes 4002 ocupado por la escuela Nº 1 del Consejo Escolar 17.

Presupuesto Oficial: m$n. 165.000.—

La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General de Arquitectura, calle Las Heras 2599, Capital Federal, el día 13 del mes de octubre del año 1959 a las 11.30 horas.

Los pliegos podrán retirarse en dicha Dirección General, todos los días hábiles dentro del horario de 13.30 a 17.30.

e.6|10-Nº L-14.601-v.8|10|59

Llámase a Licitación Pública Nº 59 para adjudicar los trabajos de reparación del edificio sito en la calle Congreso 3045 ocupado por la escuela Nº 16 del Consejo Escolar 10.

Presupuesto oficial: m$n. 291.900.

La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General de Arquitectura, calle Las Heras 2599, Capital Federal, el día 13 del mes de octubre del año 1959, a las 16 horas.

Los pliegos podrán retirarse en dicha Dirección General, todos los días hábiles dentro del horario de 13.30 a 17.30 horas.

e.6|10-Nº L-14.602-v.8|10|59

Llámase a Licitación Pública Nº 52 para adjudicar los trabajos de reparación del edificio sito en la calle M. de Porcel de Peralta 1437, ocupado por la escuela Nº 14 del Consejo Escolar 17.

Presupuesto Oficial: m$n. 262.500.—

La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General de Arquitectura, calle Las Heras 2599, Capital Federal, el día 13 del mes de octubre del año 1959 a las 11 horas.

Los pliegos podrán retirarse en dicha Dirección General, todos los días hábiles dentro del horario de 13.30 a 17.30 horas.

e.6|10-Nº L-14.577-v.8|10|59

SUBSECRETARIA DE EDUCACION
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
División Compras
Actuación Nº 7.026/59
Licitación Pública Nº 53

Apertura el 21 de octubre de 1959, a las 14.30 horas.

Llámase a licitación pública a partir de la fecha y durante diez (10) días hábiles, para resolver, con destino a diversos establecimientos educacionales dependientes de la Direc. Gral. de Ens. Sec., Normal, Especial y Superior, la adquisición de planos verticales (Entrega dentro del radio de la Capital Federal).

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán al efecto, y de acuerdo al Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en la División Compras, Sec. Licitaciones, calle Paraguay 1657, 4º piso, Capital, todos los días hábiles de 10 a 12.30 y de 14 a 17 horas.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo de acuerdo a la fecha y hora arriba indicadas, en la División Compras de este Ministerio, en presencia de los interesados que deseen concurrir. — El Director General de Administración.

e.29|9-Nº L. 14.364-v.9|10|59

Expediente Nº 111.670/59
Licitación Pública Nº 54

Apertura el 21 de octubre de 1959, a las 14.45 horas.

Llámase a licitación pública a partir de la fecha y durante diez (10) días hábiles, para resolver, con destino a diversos establecimientos educacionales dependientes de la Direc. Gral. de Ens. Sec., Normal, Especial y Superior, la adquisición de máquinas de escribir (Entrega dentro del radio de la Capital Federal).

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán al efecto, y de acuerdo al Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en la División Compras, Sec. Licitaciones, calle Paraguay 1657, 4º piso, Capital, todos los días hábiles de 10 a 12.30 y de 14 a 17 horas.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo de acuerdo a la fecha y hora arriba indicadas, en la División Compras de este Ministerio, en presencia de los interesados que deseen concurrir. — El Director General de Administración.

e.29|9-Nº L.14.365-v.9|10|59

Licitación Pública Nº 52
Actuación Nº 7.577/59

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de diez (10) días hábiles a partir del día 28-9 con aperturas simultáneas en las ciudades de Córdoba (Escuela Industrial de Córdoba, calle Deán Funes 1511); Paraná (Escuela Industrial de Paraná, calle Corrientes 332); Rosario (Escuela Industrial Nº 3 de Rosario, calle Crespo 849); Bahía Blanca (Escuela Industrial de Bahía Blanca, calle Chiclana 946), y Capital Federal (Departamento de Compras, calle Paraguay 1657, 4º piso), con el objeto de resolver la adquisición de muebles de madera y metálicos con destino a Establecimientos Educacionales dependientes de la Dirección General de Enseñanza Secundaria, Normal, Especial y Superior.

Las entregas de los muebles adjudicados se efectuará en las ciudades y localidades destino que se indican:

Zona Córdoba: Córdoba. — La Quiaca (Jujuy) — Charata (Chaco) — Almafuerte (Córdoba) — Quitilipi Chaco) — L. General San Martín Jujuy) — Tinogasta (Catamarca) — Las Catitas (Mendoza).

Zona Paraná: Paraná — La Cruz (Corrientes) — Villa Viale (E. Ríos) — Basavilbaso (E. Ríos) — Urdinarrain (Entre Ríos) — Villa Elisa (E. Ríos) — General Paz (Ctes.) — Feliciano (E. Ríos) — Chajarí (E. Ríos).

Zona Rosario: Rosario — Acebal (Santa Fe) — Armstrong (Sta. Fe) — Jobson (Sta. Fe) — San Genaro (Sta. Fe) — San Gregorio (Sta. Fe) — Santo Tomé (Santa Fe) — Chañar Ladeado (Sta. Fe) — Marcos Juárez (Cba.) — Alcorta (Sta. Fe) — Firmat (Sta. Fe).

Zona B. Blanca: Bahía Blanca — Villa Regina (R. Negro) — Juárez (Bs. As.) — Laprida (Bs. As.) — Carlos Tejedor (Bs. Aires) — Gral. Acha (La Pampa).

Zona C. Federal: Capital Federal.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 19 de octubre de 1959 a las 10 horas, en los domicilios que se indican a continuación, donde podrán asimismo retirarse los pliegos y planos y efectuarse las consultas necesarias:

Córdoba: Escuela Industrial de Córdoba (Deán Funes 1511).

Paraná: Escuela Industrial de Paraná (Corrientes 332).

Rosario: Escuela Industrial de Rosario Nº 3 (Crespo 849).

Bahía Blanca: Escuela Industrial de Bahía Blanca (Chiclana 946).

Capital Federal: Departamento de Compras (Paraguay 1657, 4º piso). — José A. Domínguez, Director General de Administración.

e.28|9-Nº L-14.316-v.8|10|59

Licitación Pública Nº 50
Actuación Nº 9.007/59

Apertura el 20 de octubre de 1959 a las 14.30 horas.

Llámase a licitación pública a partir de la fecha y durante diez (10) días hábiles, para resolver, con destino a diversos establecimientos educacionales dependientes de la Direc. Gral. de Ens. Sec., Normal, Espec. y Superior, la adquisición de instrumental de física. (Entrega dentro del radio de la Capital Federal).

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán al efecto, y de acuerdo al Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en la División Compras, Sec. Licitaciones, calle Paraguay 1657, 4º piso, Capital, todos los días hábiles de 10 a 12.30 y de 14 a 17 horas.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo de acuerdo a la fecha y hora arriba indicadas, en la División Compras de este Ministerio, en presencia de los interesados que deseen concurrir. — El Director General de Administración.

e.28|9-Nº L-14.320-v.8|10|59

Licitación Pública Nº 51
Actuación Nº 7.927/59

Apertura el 20 de octubre de 1959 a las 14.45 horas.

Llámase a licitación pública a partir de la fecha y durante diez (10) días hábiles, para resolver, con destino a diversos establecimientos educacionales dependientes de la Direc. Gral. de Ens. Sec., Normal, Especial y Superior, la adquisición de elementos de Ciencias Naturales (Entrega dentro del radio de la Capital Federal).

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán al efecto, y de acuerdo al Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en la División Compras, Sec. Licitaciones, calle Paraguay 1657, 4º piso, Capital, todos los días hábiles de 10 a 12.30 y de 14 a 17 horas.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo de acuerdo a la fecha y hora arriba indicadas, en la División Compras de este Ministerio, en presencia de los interesados que deseen concurrir. — El Director General de Administración.

e.28|9-Nº L-14.321-v.8|10|59

Expediente Nº 8.377/59
Licitación Pública Nº 57

Apertura el 15 de octubre de 1959, a las 15.30 horas.

Llámase a licitación pública a partir de la fecha y durante tres días hábiles, para resolver, con destino al Departamento de Prensa y Difusión, Talleres Gráficos, la provisión de leche, a efectuarse de lunes a viernes, desde el 1º de noviembre del cte. año hasta el 31 de octubre de 1960.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán al efecto, y de acuerdo al Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en la División Compras, Sec. Licitaciones, calle Paraguay 1657, 4º piso, Capital, todos los días hábiles de 10 a 12.30 y de 14 a 17 hs.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo de acuerdo a la fecha y hora arriba indicadas, en la División Compras de este Ministerio, en presencia de los interesados que deseen concurrir. — El Director General de Administración.

e.6|10-Nº L.14.584-v.8|10.59

Expediente Nº 96.923/59
Licitación Pública Nº 56

Apertura el 15 de octubre de 1959, a las 15 horas.

Llámase a licitación pública a partir de la fecha y durante tres días hábiles, para resolver, con destino al Museo Arg. de Ciencias Naturales "Bernardino Rivadavia" e Instituto Nac. de Investigación de las Ciencias Naturales, la impresión de dos obras.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán al efecto, y de acuerdo al Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en la División Compras, Sec. Licitaciones, calle Paraguay 1657, 4º piso, Capital, todos los días hábiles de 10 a 12.30 y de 14 a 17 hs.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo de acuerdo a la fecha y hora arriba indicadas, en la División Compras de este Ministerio, en presencia de los interesados que deseen concurrir. — El Director General de Administración.

e.6|10-Nº L.14.585-v.8|10|59

Actuación Nº 8.948/59
Licitación Pública Nº 55

Apertura el 15 de octubre de 1959, a las 14.30 horas.

Llámase a licitación pública a partir de la fecha y durante tres días hábiles, para resolver, con destino al Museo Argentino de Ciencias Naturales "Bernardino Rivadavia" e Instituto Nac. de Investigación de las Ciencias Naturales, la impresión de tres obras.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, en las planillas que se expedirán al efecto, y de acuerdo al Pliego de Condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en la División Compras, Sec. Licitaciones, calle Paraguay 1657, 4º piso, Capital, todos los días hábiles de 10 a 12.30 y de 14 a 17 hs.

El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo de acuerdo a la fecha y hora arriba indicadas, en la División Compras de este Ministerio, en presencia de los interesados que deseen concurrir. — El Director General de Administración.

e.6|10-Nº L.14.586-v.8|10|59

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Facultad de Ciencias Económicas
Expediente 382|58|59

Llámase a licitación pública para el día 21 de octubre de 1959, a las 10 horas para los trabajos de ampliación y refección general de la Biblioteca de la Facultad de Ciencias Económicas. La garantía deberá ser del 1 o/o del monto del presupuesto oficial que asciende a la suma de m$n. 850.000. Los interesados podrán retirar los planos, folletos y planillas de detalles, en la Contaduría de la Facultad, Córdoba 2122, 1er. piso, cualquier día hábil de 8 a 12 horas. — Toda consulta de carácter técnico será aclarada en el mismo sitio, los días jueves 15 y viernes 16 de octubre de 1959, de 11 a 12 horas.

e.22|9-Nº L.14.196-v.8|10|59

FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS DE BUENOS AIRES
Licitación Pública Nº 27
Expediente Nº B-12.073/59

Llámase a licitación pública para el día 16 de octubre de 1959, a las 16 horas, para adjudicar la provisión de Revistas Extranjeras Año 1954/1955, con destino a la Biblioteca de esta Facultad.

La apertura de las propuestas se realizará en el Departamento de Compras y Suministros de la Facultad de Ciencias Médicas (Paraguay 2155, Planta Baja), donde los interesados podrán adquirir datos y pliegos de condiciones, todos los días hábiles de lunes a viernes de 14 a 18 horas. — Jefe del Departamento de Compras y Suministros.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 1959.

e.1º|10-Nº L.14.403-v.13|10|59

COMISION LEY 11.333, Art. 6º
Llamado a licitaciones públicas para el 19|10|959

Licitación Pública Nº 218: a las 14 horas, para la provisión e instalación de un espectrofotómetro Beckman o similar con accesorios, con destino a la Cátedra de Química Biológica —1ra. parte— de la Facultad de Farmacia y Bioquímica, de la Universidad de Buenos Aires. — Presupuesto oficial: m$n. 255.040.— Pliego: m$n. 10.— Garantía: 1% (uno por ciento) sobre el monto total de la propuesta.

Licitación Pública Nº 219: a las 14.15 horas, para la provisión e instalación de una centrífuga refrigerada modelo Internacional o similar, con accesorios, con destino al Instituto de Química Biológica —2a parte— de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad de Buenos Aires. — Presupuesto oficial m$n. 200.000.— Pliego: m$n. 10.— Garantía: 1% (uno por ciento) sobre el monto total de la propuesta.

Licitación Pública Nº 220: a las 14.30 horas, para la provisión e instalación de una centrífuga refrigerada modelo Internacional o similar, con accesorios, con destino a la Cátedra de Embriología e Histología de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Buenos Aires. — Presupuesto oficial: m$n. 439.452.— Pliego: m$n. 10.— Garantía: 1% (uno por ciento) sobre el monto total de la propuesta.

Los pliegos podrán ser consultados o retirados en la Oficina de Suministros de la Comisión Ley 11.333, art. 6º, Av. Córdoba Nº 2351, Capital, de 10 a 12, y de 14 a 17 horas, en días hábiles. — Buenos Aires, 6 de octubre de 1959. — El Secretario de la Comisión.

e.6|10-Nº L-14.582-v.8|10|59

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
COMEDOR UNIVERSITARIO

Llámase a licitación pública para la provisión de carne, víveres secos, productos de granja, pan, pescado, verduras y frutas, que utilizará el Comedor Universitario durante el período comprendido entre el 1º de noviembre de 1959 y el 31 de marzo de 1960, con opción a la prórroga por períodos iguales hasta fines de ejercicio. — Apertura de sobres el día 28 de octubre de 1959, a las 9 horas, en el local del Comedor, calle 8 entre 50 y 51, La Plata, donde se entregarán los pliegos de condiciones desde el día 10 de octubre y hasta el anterior a la apertura en horario de 8 a 12.30 horas. — Antonio Santander, Administrador.

e.2|10-Nº L.14.442-v.14|10|59

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
Licitación Pública Nº 25
Expediente LI. 2.142|59
APARATOS E INSTRUMENTAL PARA LABORATORIO

Se llama a licitación pública para la adquisición de espectroscopio, pirómetro óptico, puente de conductividad, catetómetro, termostato con control de la temperatura, probetas, balanza para medir densidades, buretas, embudos de vidrio y medidor electrónico, etc.

Valor aproximado: $ 160.000.— Pliegos e informes: Oficina de Suministros, Avenida Colón 80, Bahía Blanca.

Apertura de propuestas: 20 de octubre de 1959 a las 12 horas.

e.6|10-Nº L-14.580-v.8|10|59

Licitación Pública Nº 23
Expediente: QD3002|59
MATERIAL DE LABORATORIO

Se llama a licitación pública para la provisión de material de laboratorio (balones, crisoles, cristalizadores, matraces mecheros, pipetas, pinzas, etc.). Valor aproximado: $ 1.200.000.

Informes y presentación de propuestas Oficina de Suministros, Avda. Colón 80 Bahía Blanca.

Apertura: día 29 de octubre de 1959, a las 11 horas.

Precio de la carpeta: $ 100 m|n.

e.30|9-Nº L.14.384-v.10|10|59

Licitación Nº 21
Expte. Nº 9.296-1-59

Llámase a licitación pública para la edificación de los locales para ubicación y uso de una bomba de cobalto, de acuerdo a las listas que pueden solicitarse en la Contaduría, Sección Compras, calle Santa Fe 3100, Rosario. — Pliego de condiciones: $ 100.— m/n. — Apertura de Propuestas: 15 de octubre de 1959, a las 10 horas. — A. Francisco Pendino, Secretario.

e.21|9-Nº L.14.154-v.7|10|59

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS
Rosario
Licitación Nº 28
Expediente Nº 8.008-H-59 y agregados

Llámase a licitación pública para la provisión de carnes y menudencias, pan, hielo y leche durante el período: noviembre de 1959 a abril de 1960, para cubrir las necesidades de los distintos servicios del Hospital Nacional del Centenario y de Alienados, de acuerdo a las listas que pueden solicitarse en la Conta-

duría, sección Compras, calle Santa Fe 2100, Rosario.

Apertura de propuestas: 26 de octubre de 1959 a las 10 horas.

e.6|10-Nº L-14.581-v.17|10|59

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS ROSARIO (Sta. Fe)
Licitación Pública Nº 7

Construcción de: Sector I: Catorce aulas nuevas; dos entrepisos; dos locales sanitarios y reformas en aulas y laboratorio.

Sector II: Local para ampliación de Biblioteca. — Incluye seis locales anexos para habitación de Institutos, administración y entrepiso para publicaciones.

Pliego de condiciones: Div. Contaduría — Br. Oroño 1261.

Apertura: 23 de octubre — 11 horas.

e.5|10-Nº L-14.530-v.16|10|59

FACULTAD DE CIENCIAS MATEMATICAS
Av. Pellegrini 250 — Rosario
Licitación Pública

Llámase a licitación pública para contratar:

a) Obras de reforma y conservación de locales en el edificio de la Facultad.

Presupuesto aproximado: $ 200.000.— m|n. — Precio del pliego de condiciones $ 50.— m|n.

b) Locación de un inmueble destinado al funcionamiento de Institutos de la Facultad.

Apertura: 15 de octubre de 1959 - 11 hs. — Pliegos y presentación ofertas Contaduría, lunes a viernes, 7 a 13 hs.

Rosario, setiembre de 1959. — Juan Carlos Martínez, Secretario.

e.5|10-Nº L.14.543-v.7|10|59

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS
LICITACIONES PUBLICAS
Expediente Nº 580-S|59

Llámase a licitación pública, para el día 21 de octubre de 1959, a las 11 horas para la adquisición de una prensa para obtención de aceite de oliva, con destino a la Facultad de Ciencias Agrarias.

Los pliegos de condiciones y demás datos se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina de Suministros de la citada Facultad, sita en Almirante Brown 500, Chacras de Coria, Luján, Mendoza".

e.5|10-Nº L-14.540-v.7|10|59

Expediente Nº 571-S|59

Llámase a Licitación Pública, para el día 20 de octubre de 1959, a las 11 horas, para la adquisición de muebles (Escritorios y sillas metálicas, congeladores, heladeras, etc.), con destino a la Facultad de Ciencias Agrarias.

"Los pliegos de condiciones y demás datos, se encuentran a disposición de los interesados, en la Oficina de Suministros de la citada Facultad, sita en Almirante Brown 500, Chacras de Coria, Luján, Mendoza".

e.5|10-Nº L-14.541-v.7|10|59

Expediente Nº 572-S|59

Llámase a licitación pública, para el día 19 de octubre de 1959, a las 11 horas, para la adquisición de máquinas de oficina (máquinas calculadoras, calculadora super automática, equipo máquina escribir eléctrica y calculadora, etc.), con destino a la Facultad de Ciencias Agrarias.

"Los pliegos de condiciones y demás datos, se encuentran a disposición de los interesados, en la Oficina de Suministros de la citada Facultad, sita en Almirante Brown 500, Chacras de Coria, Luján, Mendoza".

e.5|10-Nº L-14.542-v.7|10|59

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Secretaría de Guerra

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS
Azopardo 250, 8º piso, Capital
Licitación Pública Nº 404

Para el día 23 de octubre de 1959.
PROVINCIA DE CORRIENTES

Nº 404 — Hora 10.40 — Construcción de la 1ª Etapa del Edificio y Obras de Seguridad en el Polígono del Tiro Federal de Corrientes. Depósito de garantía de licitación: 1 % sobre el monto del presupuesto oficial que es de $ 1.959.403.61 m|n. Precio del legajo Nº 6.029: $ 60 m|n. — Horario de Venta: de 8 a 11 horas.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionados en la Dirección General de Ingenieros. Los interesados deberán remitir su propuesta en sobre cerrado y lacrado, indicando número, día, hora y objeto de la licitación, pudiendo los del interior entregarlas en el Juzgado Federal de la Provincia de Corrientes, hasta el 15 de octubre de 1959, dentro de las horas hábiles del mismo, donde los interesados podrán concurrir por datos e informes, o en su defecto remitirlas a la expresada Dirección General, las que deberán encontrarse con anterioridad a la apertura del acto. — Buenos Aires, setiembre de 1959. — Jefe Departamento Administrativo.

e.23|9-Nº L.14.236-v.9|10|59

Licitación Pública Nº 443, para el día 20 de octubre de 1959
PROVINCIA DE JUJUY

Nº 443, Hora 10.30: Provisión sobre vagón de dos electrobombas centrífugas de eje horizontal para bombeo de agua limpia con sus correspondientes aparatos de maniobra y protección con destino al 2. Grupo de Artillería de Montaña. — Depósito de Garantía de Licitación 1 o|o sobre el monto de la oferta si excede de $ 100.000 m|n. Precio de la Documentación Técnica $ 5 m|n.

Horario de venta: de 8 a 11 horas.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionado en la Dirección General de Ingenieros, donde los interesados podrán concurrir por datos e informes, debiendo remitir su porpuesta en sobre cerrado y lacrado, indicando: número, día, hora y objeto de la licitación, la que deberá encontrarse con anterioridad a la apertura del acto. — Buenos Aires, octubre de 1959. — Jefe Departamento Administrativo.

e.6|10-Nº L-14.596-v.8|10|59

Licitación Pública Nº 403

Para el día 23 de octubre de 1959.
LA TABLADA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES)

Nº 403 — Hora: 10.30 — Construcción de un Polígono de Tiro en el Cuartel que ocupa el Regimiento 3. de Infantería Motorizado "General Belgrano". — Depósito de garantía de licitación: 1 % sobre el monto del presupuesto oficial que es de $ 2.403.602.57 m|n. — Precio del legajo Nº 6.051: $ 65 m|n. — Horario de Venta: de 8 a 11 horas.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionados en la Dirección General de Ingenieros, donde los interesados podrán concurrir por datos o informes, debiendo remitir su propuesta en sobre cerrado y lacrado, indicando número, día, hora y objeto de la licitación, la que deberá encontrarse con anterioridad a la apertura del acto. — Buenos Aires, setiembre de 1959 — Jefe Departamento Administrativo.

e.23|9-Nº L.14.237-v.9|10|59

Licitación Pública Nº 406, para el día 23 de octubre de 1959.

J U N I N
(Provincia de Buenos Aires)

Nº 406 — Hora 10.50: Reparo, modificación y ampliación de la cocina para tropa existente, incluso colocación de campana y de un calentador, en el Cuartel de la Agrupación Blindada "C". Depósito de garantía de licitación: 1 % sobre el monto del Presupuesto Oficial que es de $ 723.029,00 m|n. Precio del Legajo número 6.154: $ 70.— m|n.

Horario de venta de 8 a 11 horas.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionados en la Dirección General de Ingenieros. Los interesados deberán remitir su propuesta en sobre cerrado y lacrado, indicando número, día, hora y objeto de la licitación; pudiendo los del interior entregarlas en el Juzgado Federal de Mercedes (Provincia de Buenos Aires), hasta el 14 de octubre de 1959, dentro de las horas hábiles del mismo, donde los interesados podrán concurrir por datos e informes, en su defecto remitirlas a la expresada Dirección General, las que deberán encontrarse con anterior a la apertura del acto. — Buenos Aires, septiembre de 1959. — Jefe Departamento Administrativo.

e.23|9-Nº L-14.239-v.9|10|59

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE CARTUCHOS "SAN FRANCISCO"
Urquiza 55 — T. E. 1525 y 1526
San Francisco (Cba.)

Llámase a Licitación Pública Nº 2|59 para el día 20 de octubre de 1959 a las 11 horas para la provisión de perfiles de hierro. — Por pliegos de condiciones y demás datos dirigirse a Fábrica Militar de Cartuchos "San Francisco" — Urquiza 55 — San Francisco (Cba.), debiendo las firmas interesadas remitir giro postal a la orden de esta Fábrica Militar por la suma de $ 5.— m|n. valor del pliego. — El Director.

e.26|9-Nº L-14.315-v.7|10|59

FABRICA MILITAR DE ARMAS PORTATILES "DOMINGO MATHEU"
Avda. Ovidio Lagos 5250 — T. E. 80036 — Rosario

Llámase a Licitación Pública Nº 772/59 para el día 15 de octubre de 1959, a horas once, para la provisión de 5.000 (cinco mil) Kgs. de acero cromo níquel de refinación SAE 3335 de 38 mm. de diámetro.

Por el Pliego de Condiciones y demás aclaraciones dirigirse a la Fábrica Militar de Armas Portátiles "D. M." (Av. Ovidio Lagos 5250, Rosario, Prov. de Santa Fe), todos los días hábiles de 7 a 13.30 horas.

e.1º|10-Nº L.14.424-v.13|10|59

FABRICA MILITAR DE VAINAS Y COND. ELECTRICOS "E. C. A."
Carlos Fiorito 950 — Avellaneda — T. E. 209-1969

Llámase a Licitación Pública Nº 2/63, para el día 26 de octubre de 1959, a las 11 hs., por la provisión de parafina y negro de humo activo o inactivo.

Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones, deberán dirigirse a la Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos "ECA" (Sección Suministros y Compras), previo pago en Tesorería del importe de m$n. 5.—, valor de la respectiva documentación.

e.1º|10-Nº L.14.425-v.13|10|59

DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
División Compras
Avda. Cabildo 65 — T. E. 76-3963

Llámase a Licitación Pública Nº 302/59 para el día 24 de octubre de 1959, a las 10.15 horas, por la provisión de hilados de algodón con destino a la Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos.

Por Pliego de Condiciones y demás datos, dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65 Buenos Aires, cualquier día hábil, de 8 a 13. — El Director General.

e.1º|10-Nº L.14.426-v.13|10|59

Licitaciones Públicas

24|10|59, Nº 295|59, a las 9 por repuestos para motor Diesel Ingersoll Rand.

24|10|59, Nº 296|59, a las 9.15 por artículos de laboratorio y farmacia.

24|10|59, Nº 297|59, a las 9.30, por repuestos para camiones Mack.

24|10|59, Nº 298|59, a las 9.45, por acero cromo níquel Molibdeno.

24|10|59, Nº 301|59, a las 10, por aceros.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avenida Cabildo 65, Buenos Aires, cualquier día hábil de 8 a 13. — El Director General.

e.30|9-Nº L-14.397-v.10|10|59

Departamento Construcciones e Instalaciones
Licitación Pública Nº 519|59 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar la "Construcción de la Estación elevadora, Torre-Tanque y Pileta Clarificadora de Agua Industrial (Circuito Acería y Laminación)" en el Centro Siderúrgico del Establecimiento Militar Altos Hornos Zapla, sito en Palpalá, Provincia de Jujuy.

Apertura de propuestas: 11 de noviembre de 1959, a las 9 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo Nº 65, tercer piso, Capital Federal.

Pliego de condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de m$n. 180 — el ejemplar, en el citado departamento, todos los días hábiles de 9 a 11 horas, como así también en la dirección del establecimiento militar mencionado.

Monto del presupuesto oficial: pesos 11.814.447.35 moneda nacional.

Depósito de garantía: 1 o|o del monto del presupuesto oficial, en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés.

Fdo.: Daniel José Salazar, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.30|9-Nº L-14.396-v.17|10|59

Licitación Pública Nº 520|59 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar la "Construcción de la Estación de Servicio y Garage" en el Centro Siderúrgico del Establecimiento Militar Altos Hornos Zapla, sito en Palpalá, Provincia de Jujuy.

Apertura de propuestas, 17 de noviembre de 1959, a las 9 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avda. Cabildo Nº 65, tercer piso, Capital Federal.

Pliego de Condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de m$nacional 200, el ejemplar en el citado departamento, todos los días hábiles de 9 a 11 hs. Presupuesto oficial m$n. 10.157.606.15.

Depósito de Garantía: 1 o|o del monto del presupuesto oficial en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés.

Fdo.: Daniel José Salazar, coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.6|10-Nº L-14.595-v.23|10|59

Secretaría de Marina

COMANDO DE OPERACIONES NAVALES
COMANDO DE TRANSPORTES NAVALES

Llámase a Licitación Pública Nº 32|959, para el día 4 de noviembre de 1959, a las 15.30 horas, para la construcción de dos carros para remolque con convertidores de 220 volts., C. C., de acuerdo con las especificaciones mencionadas en el pliego y plano correspondiente.

Valor del pliego: m$n. 50.

Lugar de apertura: en la División Licitaciones y Compras, Bmé. Mitre 430, 6º piso, Capital Federal.

Buenos Aires, septiembre 24 de 1959. — Emilio A. Ravecca, jefe división Licitaciones y Compras.

e.1º|10-Nº L-14.420-v.13|10|59

Llámase a Licitación Pública Nº 33|959, para el día 16 de octubre de 1959, a las 15 horas, para la provisión de 3 rollos de cabo manila de acuerdo con las especificaciones mencionadas en el pliego correspondiente.

Valor del pliego: m$n. 5.—

Lugar de apertura: en la División Licitaciones y Compras, Bmé. Mitre 430, 6º piso, Capital Federal.

Buenos Aires, septiembre 28 de 1959.

e.5|10-Nº 14.570-v.7|10|59

Llámase a Licitación Pública Nº 34|959

Llámase a Licitación Pública Nº 34|959 para el día 19 de octubre de 1959 a las 15.30 horas, para la provisión de cocinas eléctricas, ollas a vapor, máquinas: batidora y amasadora, pela papas, de cortar fiambre y de picar carne, en las cantidades y características que se indican en el pliego correspondiente.

Valor del pliego: m$n. 10.—

Lugar de apertura: en la División Licitaciones y Compras, Bmé Mitre 430 — 6º Piso — Capital Federal.

e.6|10-Nº L-14.594-v.8|10|59

Secretaría de Aeronáutica

CUARTEL MAESTRE GENERAL
DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA

"Llámase a Licitaciones Privadas números 4.817, 4.818, 4.819 y 4.820, para la provisión de: "Cable armado subterráneo", "Elásticos par acama", "Dos excavadoras y una grúa" y "Tractores", respectivamente. La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General de Infraestructura, José E. Uriburu Nº 754, Capital, el día 16 de octubre de 1959, a las 10, 10 y 30, 11 y 30 y 12 horas, respectivamente; lugar donde podrán presentarse ofertas hasta el día indicado y horas mencionadas.

Para requerir datos y retirar Pliegos de Condiciones Generales y de Cláusulas Especiales o Especificaciones Particulares, dirigirse a esta Gran Repartición (División Adquisiciones, 4to. piso).

e.5|10-Nº L-14.569-v.9|10|59

DIRECCION NACIONAL DE CIRCULACION AEREA Y AERODROMOS "CENTRO"
Licitación Privada Nº 1-59|60

Llámase a licitación, para la concesión del servicio de transporte de personal entre las localidad de Monte Grande, Ezeiza, Estación Liniers y el Aeropuerto de Ezeiza, en servicios individuales.

Pliegos de Condiciones: División Adquisiciones, Aeropuerto de Ezeiza, 2º piso, Edificio Administrativo.

Apertura de la licitación: 16 de octubre de 1959, 9 horas.

e.5|10-Nº L-14.568-v.9|10|59

MINISTERIO DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 39.174|59 y agregados

Llámase a Licitación Pública Nº 15|60, para el día 26 del mes de octubre de 1959 a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan con destino al Hospital Sanatorio "Vicente López y Planes", y durante el año 1959|60.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Contrataciones Centralizadas, Paseo Colón 329, 8º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a: artículos de almacén, yerba mate, huevos.

Buenos Aires, 5 de octubre de 1959.
El Director General de Administración.

e.5|10-Nº L-14.566-v.16|10|59

DIRECCION GENERAL DE MANTENIMIENTO TECNICO
Expediente Nº 10.797/59

Llámase a Licitación Pública Nº 82/59 para el día 21 del mes de octubre de 1959, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan con destino a la Dirección General de Mantenimiento Técnico para el Departamento de Automotores y durante el año 1959.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Contrataciones Centralizadas, Paseo Colón 329, 8º Piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al Citado Departamento.

Las necesidades se refieren a: cubiertas y cámaras para automotores.

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1959. — El Director General de Administración.

e.29|9-Nº L.14.367-v.9|10|59

INSTITUTO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA
Expediente Nº 5167

Llámase a Licitación Pública Nº 18|59, para el día 29 de octubre de 1959, a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto Nacional de Microbiología, durante el año 1959.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Sección Licitaciones y Compras, Avda. Vélez Sársfield 563, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes, a la mencionada sección.

Las necesidades se refieren a: Aparatos y elementos de laboratorio. — El Director del Instituto Nacional de Microbiología.

e.3|10-Nº L-14.525-v.15|10|59

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

Expediente Nº 1.32859

Llámase a Licitación Pública Nº 3|60 para el día 29|10|59 a las diez horas, para contratar la adquisición de combustibles y lubricantes (leña de quebracho, algarrobo y guayacán, alcohol de quemar, carbón de leña, carbón de piedra, etc.), con destino a los establecimientos dependientes del Instituto Nacional de Salud Mental, para cubrir las necesidades del período 1º de noviembre de 1959 al 31 de octubre de 1960. — La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento de Adquisiciones y Ventas — Sección Licitaciones Públicas — Callao 1387 — 3º piso — Capital, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia. — El Director de Administración.

e.1º|10-Nº L-14.498-v.13|10|59

SANATORIO "SOMMER"

Expediente Nº 46.417|59

Llámase a Licitación Pública Nº 2, para el día 13 de octubre de 1959, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Sanatorio "Sommer", durante el año 1960

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Delegación Sanitaria Federal de la Provincia de Buenos Aires sita en Paseo Colón 255, cuarto piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a dicha Delegación; al Sanatorio "Sommer", Casilla de Correo 17, General Rodríguez, F. C. N. D. F. S., y a la Dirección de Adquisiciones, Ventas, Contratos y Patrimonial (Sección Contrataciones descentralizada), Paseo Colón 329, noveno piso, Capital Federal.

Las necesidades se refieren a: Leña de quebracho, carbón de piedra y forrajes.

e.5|10-Nº L-14.565-v.7|10|59

POLICLINICO DE AVELLANEDA

Llámase a Licitación Pública Nº 4, con apertura para el día 27|10|59, para contratar la adquisición de artículos perecederos y de almacén, la apertura de la propuesta tendrá lugar en el Policlínico de Avellaneda (Sección Compras y Suministros) A. Franco 772, Avellaneda, el día 27|10|59, a las 10 horas, debiendo dirigirse para los pliegos de bases y condiciones en el lugar de apertura como asimismo, Paseo Colón 329, 3º piso.

e.6|10-Nº L-14.603-v.17|10|59

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

Expediente Nº 207.379

Llámase a Licitación Pública Nº 6|59, para el día 15 de octubre de 1959, a las 15 horas, para la adquisición de un equipo electrocardiográfico con destino a la Dirección de Medicina Social de este Instituto. El acto de apertura tendrá lugar en la Oficina de Compras, Rivadavia Nº 1757, 5º piso, donde puede concurrirse para el retiro del Pliego de Bases y Condiciones e Informes.

Jefe del Departamento de Contaduría.

Buenos Aires, 5 de octubre de 1959.

e.5|10-Nº L-14.567-v.7|10|59

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

SUMINISTROS

Llámase a Licitación Pública Nº 334-M, hasta el día 19 de octubre de 1959, 11.30 horas, provisión vidrios.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Arquitectura, Dirección de Suministros, calle Carlos Calvo Nº 190, piso 1º, Capital.

Pliego: $ 40 m/n.

e.30|9-Nº L-14.400-v.10|10|59

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública de las obras de Ruta 3, tramo San Justo, Cañuelas (km. 18,5, Km. 63), $ 20.955.021,45. Presentación propuestas 16 de octubre, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.24|9-Nº L-14.284-v.10|10|59

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Dirección de Suministros

Llámase a Licitación Pública Nº 3.348 hasta el día 30 de octubre de 1959, a las 16 horas, para la adquisición de: Una draga a succión, con cortador de una capacidad de 500 m3.|h. de material sólido impulsado a 1500 m. con sus elementos complementarios y repuestos a construir en astilleros ubicados en los Estados Unidos de Norteamérica, con financiación por intermedio del Export Import Bank de Washington;

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables (Suministros), Carlos Calvo 190, 2º piso, Capital Federal.

Pliego: $ 300 m|n., en sellado.

e.2|10-Nº L-14.528-v.19|10|59

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

LICITACION PUBLICA

Expediente Nº 16.184|1959

Construcción obras de desagüe cloacal, Ciudad de Azul (Buenos Aires), 20|11|1959, a las 15. Depósito de garantía: $ 283.183,12 m|nacional. Pliegos: Charcas 1840, Capital Federal y distrito Azul.

e.5|10-Nº L-14.562-v.22|10|59

AUTOMOTORES

Llámase a Licitación Pública Nº 1-A|959, hasta el día 28 de octubre de 1959, a las 15 horas, para la provisión de 195 cubiertas y 118 cámaras de diversas medidas, para automotores.

Consultas y Propuestas: Dirección de Automotores, Belgrano 2252, Capital.

e.5|10-Nº L-14.563-v.9|10|59

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 190-59, hasta el día 23 de noviembre de 1959, a las 16 horas, para la construcción de dos elevadores de campaña de 5.000 toneladas de capacidad cada uno, en las localidades de Winifreda y Alpachiri (Provincia de La Pampa). — Adquisición de pliegos y presentación de ofertas: Avenida 9 de Julio 1925, piso 8º, Buenos Aires Consultas: en el lugar indicado y Juzgado Nacional de Santa Rosa. — Pliego: $ 300 m|n. — Presupuesto oficial: pesos 52.435.922 m|n.

e.6|10-Nº L-14.597-v.23|10|59

Secretaría de Comunicaciones

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 95|959

Llámase a licitación pública para adquirir: "Algodón, Arpillera, Cinta, Estopa de Lino, etc." (Para Talleres Industriales).

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el 13 de octubre de 1959 a las 16, en la Oficina de Licitaciones (D. G. A.), 6º piso, local 639, del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones.

Por el pliego de condiciones, ocurrir a la citada Oficina, cualquier día hábil de 9.30 a 17.30 horas.

Buenos Aires, 5 de octubre de 1959. — Dirección General de Administración.

e.5|10-Nº L-14.545-v.7|10|59

Licitación Pública Nº 90|959

Llámase a licitación pública para adquirir: "Cables y Conductores Aislados" (Para Dirección Gral. de Técnica).

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el 26 de octubre de 1959, a las 16, en la Oficina de Licitaciones (DGA), 6º piso, local 639, del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones.

Por el pliego de condiciones, ocurrir a la citada Oficina, cualquier día hábil de 9.30 a 17.30 horas.

Buenos Aires, 2 de octubre de 1959. — Dirección General de Administración.

e.2|10-Nº L-14.463-v.14|10|59

Licitación Pública Nº 100|959

Llámase a licitación pública para adquirir: "Baterías, Pilas, Electrodos, etc."

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el 26 de octubre de 1959, a las 16.30, en la Oficina de Licitaciones (DGA), 6º piso, local 639, del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones.

Por el pliego de condiciones, ocurrir a la citada Oficina, cualquier día hábil de 9.30 a 17.30 horas.

Buenos Aires, 2 de octubre de 1959. — Dirección General de Administración.

e.2|10-Nº L.14.464-v.14|10|59

LICITACION PUBLICA Nº 98|959

Llámase a licitación pública, para adquirir: "Alambre Bifilar".

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el 13 de octubre de 1959, a las 17.30, en la Oficina de Licitaciones (DGA), 6º piso, local 639, del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones.

Por el pliego de Condiciones, ocurrir a la Oficina, cualquier día hábil de 9.30 a 17.30 horas. — Buenos Aires, 5 de octubre de 1959. — Dirección General de Administración.

e.5|10-Nº L-14.555-v.7|10|59

LICITACION PUBLICA Nº 97|959

Llámase a licitación pública, para adquirir: "Materiales varios" (Para Dirección Gral. de Técnica).

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el 13 de octubre de 1959, a las 17.30, en la Oficina de Licitaciones (DGA), 6º piso, local 639, del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones.

Por el pliego de condiciones, ocurrir a la citada Oficina, cualquier día hábil de 9.30 a 17.30 horas. — Buenos Aires, 5 de octubre de 1959. — Dirección General de Administración.

e.5|10-Nº L-14.556-v.7|10|59

LICITACION PUBLICA Nº 96|959

Llámase a licitación pública, para adquirir: "Botas de Goma".

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el 13 de octubre de 1959, a las 16.30, en la Oficina de Licitaciones (DGA), 6º piso, local 639, del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones.

Por el pliego de condiciones, ocurrir a la citada Oficina, cualquier día hábil de 9.30 a 17.30 horas. — Buenos Aires, 5 de octubre de 1959. — Dirección General de Administración.

e.5|10-Nº L-14.557-v.7|10|59

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

Dirección General de Administración

Locaciones y Transportes

Expediente 47.439 SC-59

Llámase a licitación pública que tendrá lugar el día 20 de octubre de 1959, para contratar la ejecución del servicio de transporte de correspondencia entre Esquel y Sarmiento (D. R. 25a).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Delegación Regional 25a (Comodoro Rivadavia), o a la Sección Locaciones y Transportes (DGA) Correo Central, Buenos Aires. — Raúl A. Dozo, Director General de Administración.

e.28|9-Nº L-14.342-v.8|10|59

Llámase a licitación pública que tendrá lugar el día 13 de octubre de 1959, para contratar la ejecución del servicio de transporte de correspondencia, recolección de la que se deposita en los buzones y distribución de encomiendas a domicilio en Junín (D. R. 3º). Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Delegación Regional 3º (Mercedes); o a la Sección Locaciones y Transportes (DGA), Correo Central, Buenos Aires: — Raúl A. Dozo, Director General de Administración.

e.5|10-Nº L-14.550-v.7|10|59

Llámase a licitación pública que tendrá lugar el día 13 de octubre de 1959 para contratar la ejecución del servicio de transporte local de correspondencia y distribución de encomiendas a domicilio en Cañada de Gómez (D. R. 1º). Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Delegación Regional 1º (Rosario), o la Sección Locaciones y Transportes (DGA), Correo Central, Buenos Aires. — Raúl A. Dozo, Director General de Administración.

e.5|10-Nº L-14.551-v.7|10|59

Llámase a licitación pública que tendrá lugar el día 13 de octubre de 1959, para contratar la ejecución del servicio de transporte de correspondencia entre San Juan y Las Lagunas (D. R. 9º). Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Delegación Regional 9º (San Juan), o a la Sección Locaciones y Transportes (DGA) Correo Central, Buenos Aires. — Raúl A. Dozo, Director General de Administración.

e.5|10-Nº L-14.552-v.7|10|59

Llámase a licitación pública que tendrá lugar el día 13 de octubre de 1959, para contratar la ejecución del servicio de transporte local de correspondencia y distribución de encomiendas a domicilio en Miramar (D. R. 2º). Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Delegación Regional 2º (La Plata), o a la Sección Locaciones y Transportes (DGA), Correo Central, Buenos Aires, — Raúl A. Dozo, Director General de Administración.

e.5|10-Nº L-14.553-v.7|10|59

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 202-P|59

Nº 202-P.59 — 2|11|59 a las 11.30. Por los trabajos de reacondicionamiento de clavijas para conmutador.

Pliego de condiciones, informes, entrega de propuestas, en el Departamento de Abastecimientos sito en la Avda. La Plata 1540, Capital Federal, de 10.30 a 17 horas.

e.6|10-Nº L-14.599-v.8|10|59

Licitación Pública Nº 201-P|59

Nº 201-P|59 — 30|10|59 a las 11.30. Por los servicios de desagote de pozos negros de edificios situados en el gran Buenos Aires, durante el período comprendido entre el 1º|11|60 al 31|10 60.

Pliego de condiciones, informes, entrega de propuestas, en el Departamento de Abastecimientos sito en la avenida La Plata 1540, Capital Federal, de 10.30 a 17 horas.

e.6|10-Nº L-14.600-v.8|10|59

Licitación Pública Nº 196-P|59

Nº 196-P|59. — 20|10|59, a la 10.30. — Por la provisión de ventiladores y circuladores de aire.

Pliego de condiciones, informes y entrega de propuestas, en el Departamento de Abastecimientos, sito en la Avda. La Plata 1540, 5º piso, Capital Federal, de 10.30 a 17 horas.

e6|10-Nº L-10.645-v.8|10|59

Licitación Pública Nº 198-P/59

Nº 198-P/59 — 20|11|59, a las 10.30. — Por la construcción de un edificio compuesto de sótano, planta baja, 1er. piso, entrepiso, 2º piso y azoteas, con una superficie cubierta de 1.448 m2., a erigirse en el terreno propiedad de la Empresa ubicado en la calle Quiroga entre General Paz y Remedios de Escalada, de la localidad de Bragado, Provincia de Buenos Aires. — Monto estimado: m$n. 8.803.150. — Valor del pliego: m$n. 220.

Los pliegos de condiciones deberán abonarse en nuestra Tesorería General, calle Defensa 143, Piso 5º, Capital, de 11.30 a 15.30 horas, y retirarlos en la Sección Licitaciones y Emisión de Ordenes, Av. La Plata 1540, Piso 5º, Capital, de 10.30 a 17 horas.

Dichos pliegos también se podrán abonar y retirar en nuestra Oficina Comercial de Bragado, calle Mitre Nº 136.

Informes, entrega y apertura de propuestas, en la Sección Licitaciones y Emisión de Ordenes.

e.2|10-Nº L.14.465-v.7|10|59

Licitación Pública Nº 142-P|59

Nº 142-P|59. Se comunica que la apertura de la Licitación Pública Nº 142-P.59, por la construcción del edificio "Unquillo", en la localidad del mismo nombre, Provincia de Córdoba, ha sido diferida hasta nuevo aviso; oportunamente se comunicará la fecha que se fije.

e.5|10-Nº L-14.548-v.7|10|59

EMPRESA NACIONAL DE COMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 180-P|59

Nº 180-P|59. Se comunica que la apertura de la Licitación Pública Nº 180-P.59, por la construcción del edificio "Bella Vista", en la localidad del mismo nombre, Pcia. de Corrientes, ha sido diferida hasta nuevo aviso; oportunamente se comunicará la fecha que se fije.

e.5|10-Nº L-14.547-v.7|10|59

DIRECCION GENERAL DE TECNICA

Licitación Pública Nº 102|959

Llámase a licitación pública para adquirir: "Materiales y Elementos Eléctricos" (para Dirección Gral. de Técnica).

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el 14 de octubre de 1959, a las 16, en la Oficina de Licitaciones, (DGA), 6º piso, local 639, del Palacio Central de la Secretaría de Comunicaciones.

Por el pliego de condiciones, ocurrir a la citada Oficina cualquier día hábil de 9.30 a 17.30 horas. — Buenos Aires, 5 de octubre de 1959. — Dirección General de Administración.

e.6|10-Nº L-14.598-v.8|10|59

Secretaría del Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS

Empresa del Estado

Licitación Pública Nº 318|59. Instalación de calefacción en los Hangares Nros. 3 y 4 del Aeropuerto Nacional. Base Ezeiza. — **Apertura el día 28 de octubre de 1959, a las 15 horas, en Compras, P. Colón 185, 1º piso, Ofic. 108.** — Los pliegos de bases y condiciones podrán consultarse en la dirección arriba indicada, Licitaciones, Ofic. 107, dentro del horario de 14 a 17 horas. — Valor del pliego m$n. 50.

e.28|9-Nº L 14.335-v.8|10|59

Empresa del Estado

Licitación Pública Nº 320|59. — "Adquisición de quesos para aprovisionamiento de abordo". — Apertura: 21 de octubre de 1959, a las 15.00 horas, en Compras, P. Colón 185, piso 1ro., Oficina 108.

Los pliegos de bases y condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo, en la dirección arriba indicada, Licitaciones, Oficina 107 de 14 a 17:30 horas.

e.5|10-Nº L-14.571-v.9|10|59

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 36/59, con apertura en la División Compras, Rivadavia 578, 1er. piso, Oficina 104, Cap. Fed., para el día 27 de octubre, a las 15 horas, para la provisión de 5.400 (Cinco mil cuatrocientos) kilos de cable de alambre de acero negro en varias medidas. Retirar Pliegos de 9.30 a 13 y de 13.30 a 17.30 horas en la dirección nombrada.

e.2|10-Nº L.14.466-v.7|10|59

Llámase a licitación pública, con apertura en la División Compras, Rivadavia 578, 1er. piso, Of. 104, el 20 de octubre a las 15 hs. para la impresión de formularios. — Retiro de pliegos en la dirección nombrada, de 9.30 a 13 y 13.30 a 17.30 horas.

e.28|9-Nº L. 14.349-v.8|10|59

ADMINISTRACION GENERAL DEL TRANSPORTE FLUVIAL

E. F. F. D. E. A.

Llámase a Licitación Pública Nº 17/59 para la terminación y alistamiento del buque corral "992".

Llámase a Licitación Pública Nº 18/59 para la terminación de construcción de dos barcazas metálicas de empuje, 1.000 toneladas carga, Nros. "1192" y "1193".

Llámase a Licitación Pública Nº 19/59 para la transformación de la barcaza tanque 1.000 toneladas carga, Nº "1275".

Apertura: 30|10|59, a las 9, 10 y 11 horas, respectivamente.

Lugar de Apertura y Retiro de Pliegos: Edo. de Irigoyen 330, Piso 4º, Capital, de 13 a 18 horas.

e.2|10-Nº L.14.467-v.14|10|59

Llámase a Licitación Pública:
0.59|23 — Día 29 de octubre de 1959, a las 11 horas.

General Pico - Telén - Arizona: Mejoras a la línea telegráfica.

Presupuesto Oficial: $ 1.834.017 m|n.

Pliegos: $ 100.00 m|n.

Bartolomé Mitre 2815, 2do. piso.

e.1º|10-Nº L 14.434-v.15|10|59

(Departamento de Suministros)

Se llama a licitación pública para la venta de viruta de bronce. — Expediente M-59|217 V., apertura 14|10|59, 11 horas. — Informes: Oficina de Muestras y Venta de Pliegos. Bmé. Mitre 2973 Capital.

e.28|9-Nº L-14.337-v.8|10|59

Expediente Nº M-59|264

Llámase a licitación pública, para la provisión de: Sarga color gris.

Apertura: 21|10|59, hora: 11. (Precio del pliego en especificación: $ 20.— m|n.).

Informes y Ventas de Pliegos: Oficina de muestras Bmé. Mitre 2973, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 10 a 12 y de 14 a 17 horas.

e.5|10-Nº L-14.560-v.16|10|59

Expediente Nº M-59|192

Llámase a licitación pública, para la provisión de: Zapatas de hierro fundido para freno. — Apertura: 20|10|59, 11 horas.

Precio del pliego: $ 10.— m|n.

Precio del dibujo: $ 5.— m|n.

Informes y Ventas de Pliegos: Oficina de muestras, Bmé. Mitre 2973, de lunes a viernes en el horario de 10 a 13 y de 14 a 17 horas.

e.5|10-Nº L-14.561-v.9|10|59

FERROCARRIL GENERAL ROCA DEPARTAMENTO ALMACENES

Licitación Pública G. 1926

Llámase a licitación pública para la construcción de veinte (20) cajas metálicas para coches de pasajeros 1ra. clase: precio del pliego m$n. 400, ap. 23|11, 10 horas.

Los pliegos de condiciones pueden adquirirse en los Almacenes Generales, Remedios de Escalada, todos los días hábiles de 10 a 13 y de 13.30 a 16.30 horas.

e.1º|10-Nº L-14.436-v.13|10|59

Licitación Pública Nº 839|59 — Construcción de la Planta Productora de Oxígeno en Remedios de Escalada.

Apertura el 23 de octubre de 1959 a las 11.30 horas. — Pliego $ 300.— a retirarse de la Sección Control Técnico, calle Guanahani 322, Buenos Aires, entre las 10 y 13, 13.30 y 17 horas.

Presupuesto oficial $ 8.194.655.—

e.29|9-Nº L-14.376-v.9|10|59

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO AL. C. P. 25|59

Llámase a licitación pública para ejecutar la limpieza y pintura de la estructura metálica de diez puentes existentes entre los Kms. 1.340|080 y 1436|884 de la línea C.15 en la Provincia de Salta, de acuerdo al Pliego de Condiciones número 24.291|59.

La apertura de propuestas se realizará en la Oficina de Licitaciones de la Administración, Avda. Maipú 4, Capital Federal, a las 12 horas del día 29 de octubre de 1959

El pliego de condiciones respectivo puede consultarse en las Oficinas de Vía y Obras de los Distritos Salta, Tucumán y Jujuy sitos en esas ciudades, y en la Oficina de Licitaciones indicada. — Precio del pliego $ 200.— m|n.— La Administración.

e.1º|10-Nº L-14.435-v.13|10|59

Licitaciones públicas, 16 octubre 1959, 11 horas. — Alambre de cobre OC-8-59, Ax. 45, 16 octubre 1959. 13 horas. — Guantes de cuero OC-58|59, Ax. 31. — 26 de octubre 1959, 11 horas. — Lámparas eléctricas OC-8|59, Ax. 32. — 26 octubre 1959. 12 horas. — Motobombas OC-50|59. — 27 octubre 1959, 11 horas. — Acero común y trafilado OC-3|59, Ax. 9. — 27 octubre 1959, 12 horas. — Caños y accesorios para perforación OC-12|59, Ax. 5. — 28 octubre 1959. 11 horas. — Caños de cobre OC-23|59, Ax. 4. — 28 octubre 1959. 12 horas. — Chapas gº lisas y onduladas OC-19|59, Ax. 2. — 20 octubre 1959. 14 horas. — Chapas de hº común OC-3|59. Ax. 8. — Consulta y retiro de pliegos, oficina Licitaciones, Avenida Maipú 4, Capital. — La Administración.

e.28|9-Nº L-14.339.v.8|10|59

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN

Llámase a Licitación Pública Nº 648 para: Provisión de pintura preparada plomo oscuro con barniz. Apertura: 15 horas del 26|10|1959.

Retirar pliego de condiciones de lunes a viernes de 11 a 13 horas.

Apertura y presentación de las propuestas en Oficina de Compras, Viamonte 533, 3er. piso, Oficina 376, Capital Federal.

e.1º|10-Nº L.14.431-v.13|10|59

Llámase a Licitación Pública Nº 626, para: Alianza Edificio para reparación de volquetes de carbón y obras metálicas en Santos Lugares, Partido de Gral. San Martín, Pcia. de Buenos Aires. — Apertura: 15.20 horas, del 30|10|1959.

Presupuesto Oficial: m$n. 2.500.000.

Valor del Pliego (Pliegos y Planos): $ 200.—.

Normas de Licitación: $ 40.—

Retirar pliegos de condiciones en Oficina 233, 2do. piso, Avda. Santa Fe 4636, Capital, de lunes a viernes de 10 a 17 hs.

Apertura y presentación de las propuestas: en Oficina de Compras, Viamonte 533, 3er. piso, Capital.

e.5|10-Nº L-14.564-v.16|10|59

Llámase a Licitación Pública Nº 647, para: Provisión de lámparas eléctricas. — Apertura: 15 horas del 30|10|59. — Nº 649, para: Provisión de hierro galvanizado en chapas. — Apertura: 15 horas del 2|11|59.

Retirar planos y pliegos, de lunes a viernes de 11 a 13 horas.

Apertura y presentación de las propuestas en Oficina 376, Capital Federal.

e.5|10-Nº L-14.559-v.16|10|59

FERROCARRIL GENERAL BARTOLOME MITRE

Licitaciones Públicas

Nº 1.047 — A.M.R. 1|5.685|59 — 100.000 kilos de plomo en lingotes; 21|10|59, 15 horas.

Nº 1.048 — A.M.R. 1|6.057|59 — 1.000.000 de clavos gancho para vía; 21|10|59, 15.30 horas.

Nº 1.049 — A.M.R. 1|6.122|59 — 124.000 kilos de chapas de acero; 21|10|59, 16 horas.

Nº 1.050 — A.M.G. 2|5.802|59 — Contratación por 6 meses para tratamiento integral de agua de calderas de locomotoras; 21|10|59, 16.30 horas.

Nº 1.051 — A.M.R. 1|6.058|59 — 50.000 toneladas de piedra para balasto; 22|10|59, 10 horas.

Apertura y entrega de formularios en la Avenida Maipú 1302, 4º piso, oficina Nº 405, lunes a viernes de 10 a 13 horas, Buenos Aires.

e.30|9-Nº L-14.312-v.10|10|59

E. F. E. A.

FERROCARRIL GENERAL MITRE

Licitación Pública Nº 1064, vence el 27|10|59, a las 11 horas. Const. fosos de hormigón. Galpón coches motores Nº 1. Rosario.

Cons. Maipú 1302, Of. 314, Cap. Federal; Jefe Dist. V. y O. Est. Rosario N. — Documentación: $ 500 m|n.

e.6|10-Nº L-14.604-v.17|10|59

Apertura y entrega de formularios en la Avda. Maipú 1302, 4º piso, oficina número 405, lunes a viernes de 10 a 13 horas, Buenos Aires.

Nº 1.052. A. M. G. 2|5450|59. 3.000 metros de cable de cobre electrolítico, con aislación, 3|11|59, 10 hs.

Nº 1053. A. M. R. 1|5137|59. 750 discos para caja de velocidad para coches Diesel Ganz, 3|11|59, 11 hs.

Nº 1.054. A. M. G. 2|4884|59. 3 compresores de aire, 3|11|59, 15 hs.

Nº 1.055. A. M. R. 1|5486|59. 30.000 varillas para alambrado tipo "Lochria", 3|11|59, 16 hs.

Nº 1.056. A. M. R. 1|2576|59, 410 relojes de bolsillo y 9.430 accesorios para ídem, 4|11|59, 10 hs.

Nº 1.057 A. M. R. 1|5671|59. 50.000 lámparas filamento metálico, 4|11|59. 11 hs.

e.6|10-Nº L-14.605-v.10|10|59

Nº 1.058. A. M. R. 1|6192|59. 24.000 kilos de bulones de acero, 4|11|59. 15 hs.

Nº 1.059. 8. S. 1|47. Trabajos de descarga de 200.000 toneladas aproximadamente de carbón de piedra y coke en el puerto de Villa Constitución. 4|11|59. 16 hs.

Nº 1.060. A. M. R. 1|6226|59. 255.000 kilos de planchuelas y planchones de acero. 5|11|59, 10 hs.

Nº 1.061. A. M. R. 1|5710|59. 20 zorras para cuadrillas. 5|11|59. 11 hs.

Nº 1.062. A. M. R. 1|5810|59. 200.000 tirafondos para vía. 5|11|59, 15 hs.

Nº 1.063. 77 B. 784|IMP. 5.000 toneladas de aceite de creosota, 25|11|59, 10 hs.

e.6|10-Nº L-14.606-v.17|10|59

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA

Este Ferrocarril licitará en los días y horas indicadas, la provisión de:

Apertura: 27|10|59: Pub. 666, 11 hs., paragolpes tipo Turplat "Noweld" p|coches y vagones. Pliego: $ 80.— Pub. 675, 12 hs., aros para compresor v|tipos para coches Diesel. Pliego: $ 250.— Pub. 589, 13,30 hs., alambre de cobre para devanados, líneas aéreas y electrolítico. Pliego: $ 30.— Pub. 606, 14.30 hs., zapatas de freno para coches eléctricos. Pliego: $ 40.—

Apertura: 30|10|59: Pub. 680, 11 hs., cajas fusibles para coches eléctricos. Pliego: $ 100.— Pub. 681, 12 hs., cable de acero sin galvanizar, con alma central de cáñamo. Pliego: $ 30.—

Retirar Pliegos Dpto. Suministros, Secciones Licitaciones, Est. Fco. Lacroze, 5º piso, Capital Federal, días hábiles de 10 a 13 horas.

e.5|10-Nº L-14.563-v.9|10|59

BOLETIN OFICIAL

Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas

Av. de Mayo 760, 4º piso
Director General 34-0622 — Secr. 33-4286 — Pers. 33-5750 — Admin. 34-4256

Dirección del Boletín Oficial
Av. de Mayo 760 5º piso
Director 34-8715 — Publicaciones 34-9337 — Legisl. y Jurisp. 34-5937
Informes y Biblioteca: 34-8096 y 34-6081 Interno 226

Avisos — Edictos — Suscripciones
Ejemplares — Caja — Mesa de Entradas
H. Yrigoyen 757 P. B. 34-5304

Delegación Tribunales
P. de Justicia 6º piso 40-5356

Dirección de Imprentas
Bmé. Mitre 3734|36
Director 87-0675 — Imp. Diario 45-4284 (Corrientes 672), Imp. Otros y Expedición 88-2750 (Gascón 850)

Sumario

EDICION DE 64 PAGINAS

"Los documentos que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta inserción y por comunicados y suficientemente circulados dentro del territorio nacional (Decreto Nº 659 - Acuerdo General de Ministros de 14 de enero de 1947 - Art. 6º)".

RECLAMOS: Se aceptan hasta 48 horas de vencida la publicación.